



PRINCIPIOS DESARROLLADOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

**PRINCIPIOS DESARROLLADOS
EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

342

P742c Poder Judicial

Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional / Poder Judicial; Sala Constitucional; Escuela Judicial – 1 ed. – San José, C.R.: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, 2014. 128 p.

ISBN 978-9968-770-78-1

1. Derecho Constitucional 2. Jurisprudencia I. Sala Constitucional
II. Escuela Judicial III. Título

PRESENTACIÓN

Esta obra representa un esfuerzo ejemplar del Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional, así como de los servidores del Tribunal Constitucional, por sistematizar las decisiones adoptadas a lo largo de estos 25 años, en torno a los principios que se desprenden de las normas constitucionales, las cuales, de acuerdo con las ideas inicialmente esbozadas por Ronald Dworkin y luego desarrolladas por Robert Alexy, pueden presentarse o expresar una estructura de reglas o principios. Cabe mencionar que esta distinción ha sido uno de los temas más debatidos y discutidos por la teoría y la filosofía del derecho en las últimas décadas^[1].

Así, en el primer caso, y en términos muy generales: *“las reglas responden a la idea tradicional de una norma jurídica, como enunciado que consta de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica”*. En el segundo, los principios constituyen mandatos de optimización de un determinado valor^[2] o bien jurídico, cuya observancia pretende ser potenciada en la mayor medida posible. En este orden de ideas, Robert Alexy los distingue de la siguiente manera:

“La segunda (...) es una distinción entre dos tipos de normas, esto es, entre reglas y principios. Las reglas son normas que, dadas determinadas condiciones, ordenan, prohíben, permiten u otorgan un poder de manera definitiva. Así, pueden caracterizarse como «mandatos definitivos». Los derechos que se basan en reglas son derechos definitivos. Los principios son normas de un tipo completamente distinto. Estos ordenan optimizar. Como tales, son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible. Las posibilidades jurídicas, además de depender de reglas, están esencialmente determinadas por otros principios opuestos, hecho que implica que los principios pueden y deben ser ponderados. Los derechos que se basan en principios son derechos prima facie.”^[3].

De esta forma, mientras las reglas normalmente son aplicables mediante la técnica de la “subsunción” (en cuya razón lo que se persigue es determinar si un caso real encaja o no en un supuesto de hecho o, en otras palabras, dilucidar si se debe aplicar la consecuencia jurídica si se produce o no ese supuesto), en el caso de los principios se utiliza la técnica de la ponderación, que no se plantea en términos de sí o no, sino de más o menos: se trata (entonces) de optimizar el valor o bien jurídico y, por ello, de darle la máxima efectividad posible habida cuenta de las circunstancias del caso.

Pero lo anterior no debe ser entendido en el sentido que todos los derechos fundamentales han sido consagrados mediante las fórmulas de principios, al menos no ha sido el caso de los sistemas alemán y español (y dicho sea de paso, tampoco en el costarricense^[4]); en este orden de ideas, se ha advertido: *“teniendo en cuenta la configuración que nuestro texto constitucional confiere a los derechos fundamentales que reconoce, se puede afirmar que no se adscribe ni a un modelo puro de principios ni a un modelo puro de reglas”*^[5]. Por el contrario, es preciso reconocer que el texto de las Normas Fundamentales normalmente ha acogido un modelo mixto de principios y reglas, aunque la mayoría de las disposiciones responden al modelo de normas de principio, en la medida en que se presentan:

“como enunciados que no establecen las reglas jurídicas precisas atinentes a la conducta o conductas protegidas y a los instrumentos de su protección; más bien lo que hacen es ordenar a los poderes públicos y, de manera especial, al legislador que proteja una determinada libertad en la mayor medida posible, fijando reglas precisas que concreten la forma, el espacio, y el tiempo del régimen jurídico que el derecho fundamental ha previsto para la conducta de la persona, de los poderes públicos y de otros particulares afectados”^[6].

De esta forma, la Sala Constitucional, en su función de intérprete último y defensor de la Constitución costarricense, debe potenciar y maximizar el alcance de los principios mediante la conocida técnica de la ponderación y de sus sub-principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Son múltiples los principios que se derivan de la Constitución, y que han sido desarrollados por la Sala, entre ellos, el principio de protección a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el interés superior del menor, la transparencia en el ejercicio de la función pública, entre otros, todos los cuales incluso han propiciado reformas a la Constitución, y a la normativa infra-constitucional de desarrollo.

Estoy seguro que esta publicación será de gran provecho para los profesionales en Derecho y para los estudiantes interesados en el Derecho Público y Constitucional. Mi agradecimiento sincero para la Escuela Judicial, cuya colaboración ha permitido la publicación de esta obra.

San José, 7 de octubre de 2014

Dr. Gilbert Armijo Sancho
Presidente
Sala Constitucional

-
- [1] En lo que atañe a la distinción entre reglas y principios en la doctrina española puede ser revisado Prieto Sanchis, L., Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1992.
- [2] Un valioso estudio sobre los valores desde una perspectiva jurídico-constitucional puede ser encontrado en Díaz Revorio, F. J., Valores superiores e interpretación constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- [3] Véase Alexy, R., Derechos, Razonamiento Jurídico y Discurso Racional, en Robert Alexy, Derecho y Razón Práctica, Distribuciones Fontamara (Colección de Ética, Filosofía del Derecho y Política, No. 30), México, 1993, págs. 40-41.
- [4] Así, por ejemplo, el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone:
"ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas."
- [5] Véase Bastida Freijedo, F. J., y otros, Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978, Tecnos, Madrid, 2005, pág. 48.
- [6] Véase Bastida Freijedo, F. J., y otros, Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978, op. cit., pág. 49.

Contenido

Principio de actos propios	9
Principio de la adecuada representación	10
Principio de alternancia en el poder	10
Principio de anualidad	11
Principio de asignación presupuestaria	11
Principio de autonomía de la voluntad	12
Principio de la autonomía municipal	12
Principio de autorregulación de la asamblea legislativa	14
Principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio	15
Principio de buena fe	15
Principio de caja única del estado	15
Principio de capacidad contributiva y económica	15
Principio de celeridad y economía procesal	17
Principio de comunidad de intereses	17
Principio de concentración	18
Principio de conexidad	18
Principio de confianza legítima	19
Principio de congruencia	20
Principio de continuidad orgánica	21
Principio de contratación administrativa	22
Principio de control de procedimientos	22
Principio de convalidación por preclusión procesal	22
Principio de coordinación	23
Principio de cosa juzgada	24
Principio de culpabilidad	24
Principio de los servicios públicos	25
Principio de debate legislativo	26
Principio de defensa	29
Principio democrático	30
Principio de desarrollo sostenible	31
Principio de la detención arbitraria	32
Principio de dignidad de la persona humana	32
Principio de discrecionalidad	33
Principio dispositivo	33
Principio de división de poderes	34
Principio de doble incriminación	35
Principio de doble instancia	35
Principio de eficiencia de la administración	36
Principio de eficiencia y eficacia	36
Principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales	37
Principio de ejecutoriedad de los actos administrativos	38
Principio de equidad	38
Principio de equilibrio de intereses	38

Principio de equilibrio financiero del presupuesto	39
Principio de especificación de gastos.....	39
Principio de evaluación y rendición de cuentas.....	40
Principio de exactitud de la información	41
Principio de exclusividad del uso de la fuerza.....	41
Principio de favor libertatis	42
Principio de finalidad legítima.....	42
Principio de flexibilidad de la pena	42
Principio de la función social de la propiedad	43
Principio de gratuidad.....	43
Principio de humanidad.....	44
Principio de idoneidad y estabilidad en cargos públicos	44
Principio de igualdad de armas procesales.....	45
Principio de igualdad	46
Principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo.....	52
Principio de impulsión procesal de oficio.....	53
Principio de imputación	53
Principio de in dubio pro consumptore	54
Principio de “in dubio pro reo”:	54
Principio de independencia del juzgador.....	55
Principio de inderogabilidad singular de las normas	55
Principio de informalidad	56
Principio de informalismo (in dubio pro consumptore)	57
Principio de intermediación de la prueba.....	57
Principio de inocencia.....	58
Principio de intangibilidad de los actos propios.....	58
Principio de intangibilidad patrimonial	59
Principio de interdicción de la arbitrariedad.....	59
Principio de interdicción de la desviación de poder.....	60
Principio del interés superior del menor	60
Principio de interna corporis.....	62
Principio de interpelación y censura	63
Principios de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal	63
Principio de intimidad	64
Principio de inviolabilidad de la defensa.....	65
Principio de inviolabilidad del domicilio	66
Principio de irretroactividad e intangibilidad actos propios.....	67
Principio iura novit curia	68
Principio de jerarquía de las normas	68
Principio de juez imparcial.....	68
Principio juez natural	69
Principio de justicia social y seguridad social.....	70
Principio de legalidad	71
Principio de legalidad tributaria	71
Principio de legítima defensa	72

Principio de legitimación procesal para protección del medio ambiente por intereses difusos o colectivos.....	73
Principio de ley posterior	74
Principio de libertad contractual	74
Principio de libertad de comercio y protección de los consumidores	74
Principio de libertad probatorio.....	75
Principio de libertad.....	75
Principio de libre competencia o concurrencia	76
Principio de lucro razonable	76
Principio de motivación o fundamentación.....	77
Principio de no prisión por deuda.....	79
Principio de no reforma de perjuicio	79
Principio de non bis in idem.....	79
Principio de oficiosidad.....	80
Principio de oralidad.....	81
Principio de participación.....	81
Principio de patrono único.....	83
Principio de paz social.....	83
Principio de perpetuatio iuridictionis.....	83
Principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico.....	83
Principio precautorio.....	84
Principio presupuestario.....	85
Principios generales del derecho	86
Principio de pro homine.....	88
Principio de pro natura.	88
Principio pro sentencia	89
Principio de progresividad en el derecho penal.....	90
Principio de progresividad	90
Principio de proporcionalidad o razonabilidad.....	91
Principio de protección al medio ambiente.....	93
Principio de protección de bienes demaniales.	93
Principio de protección de la libertad sindical.....	94
Principio de prudencia.....	94
Principio de publicidad.....	95
Principio de razonabilidad	98
Principio de reconocimiento de la personalidad	99
reconocimiento del derecho internacional.....	99
Principio de representatividad	100
Principio de reserva de ley en materia de empleo público	101
Principio de reserva de ley en materia tributaria	101
Principio de reserva de ley	102
Principio de reserva legislativa en materia de división territorial	103
Principio de reserva y confidencialidad	104
Principio de respeto a las minorías.....	105
Principio de respeto al contenido esencial	105

Principio de responsabilidad pública	107
Principio de retroactividad de la ley	107
Principio de prevención del riesgo ambiental	109
Principio de seguridad jurídica.....	109
Principio de sentencia justa y la exigencia de motivación.....	110
Principio de separación y coordinación de funciones estatales	111
Principio de simplicidad	113
Principio de soberanía e independencia nacional	113
Principio de solidaridad	114
Principio solve et repete	115
Principio de subvención del gasto político.....	116
Principio de supremacía constitucional	117
Principio de taxatividad.....	117
Principio de territorialidad	118
Principio de tipicidad en el regimen disciplinario	119
Principio de tipicidad.....	120
Principio de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procedimiento de los datos guardados	121
Principio de transparencia y publicidad	121
Principio de unificación familiar	122
Principio de universalidad.....	123
Principio de valoración razonable de la prueba.....	124
Principio de vinculación a la ciencia y a la técnica	125

PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD

“...Por otra parte, el uso del principio de accesoriadad, adecuadamente entendido, no configura tampoco lesión sustancial al procedimiento. Si es desechada una moción de fondo que pretende la inclusión en el proyecto de determinado instituto jurídico, es posible que aquellas mociones posteriores tendientes a establecer las cualidades de dicho instituto, sean rechazadas por accesoriadad, únicamente por cuanto ya el Plenario (o la comisión en su caso) se pronunció contrariamente a la creación del instituto, siendo irrelevante discutir con posterioridad los caracteres del mismo. Es claro que dicha actuación no es inconstitucional en tanto exista efectivamente la conexidad indicada.” Sentencia 3220-00

“...El artículo 11 del Código de Procedimientos Penales acepta excepciones al principio de accesoriadad al establecer: “La acción civil resarcitoria podrá ser ejercida en el proceso penal sólo cuando esté pendiente la acción principal; pero la absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia ni la ulterior extinción de la pretensión penal impedirá que la Sala de Casación decida sobre la acción civil.” Sentencia 6544-93

“...Esta concepción de accesoriadad no permite que los intereses de la víctima sean representados al mismo nivel que los del imputado, y que por lo tanto existe una desigualdad procesal entre ambos. No obstante, ello no es cierto en todos los casos, –pero sí en el que se analiza como luego se verá–, pues pese a su carácter accesorio, ésta no siempre depende, ni debe depender, del resultado de la acción principal. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que existen casos en que no obstante haberse dictado una sentencia absolutoria puede acogerse la acción civil... ‘De todo delito nacen dos acciones, una principal que es la penal, otra accesorio que es la civil, y ambas requieren para su existencia la comisión de un hecho punible que le sirva de sustento y signifique su origen; es verdad que al dictarse una sentencia absolutoria puede acogerse la acción civil, pero entendiéndose que ello es posible cuando la absolutoria se fundamente en causas exclusivamente penales, como sería la prescripción, pues en este caso el ilícito que da nacimiento a esas acciones fue cometido.’ Sentencia 12403-04

PRINCIPIO DE ACTOS PROPIOS

“...A la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación -o modificación- de los actos administrativos con el fin de exigir mayores garantías procedimentales para ejercer las potestades de autotutela estatales... De este modo, se observa que la Administración al emitir un acto y con posterioridad emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos fundamentales, está violentando no sólo el principio enunciado, sino también los derechos que a través del primer acto había concedido. La única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso jurisdiccional de lesividad.” Sentencias 2754-93, 2866-93, 4596-93, 755-94, 2186-94, 899-95, 7992-97, 326-98-, 897-98, 997-98, 1133-98, 7493-02.

“...Limitación impuesta al Poder Público por los artículos 11 y 34 de la Constitución en relación con la posibilidad de anular o revocar unilateralmente sus propios actos declarativos de derechos. El principio de los actos propios, en su vertiente de la prohibición a la Administración incluso de hacerse justicia por mano propia, excluye de sus atribuciones la de reverter aquellos actos mediante los cuales ha otorgado o reconocido derechos subjetivos a favor de los administrados, con el fin de desconocer o anular estos derechos, salvo casos extremos como los de revocación... Es un principio de rango constitucional que garantiza los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas... La Sala ha señalado con anterioridad que el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado, o bien, en nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República (como una garantía más en favor del administrado) y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.” Sentencia: 8613-02

“...Es el principio de los actos propios como prohibición “venire contra factum proprium non valet”, según el cual a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido que confieran derechos subjetivos, tiene fundamento constitucional en los artículos 11 y 34.” Sentencia: 16023-09

“Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política (Ver sentencias Nos. 2186-94 de las 17:03 hrs. del 4 de mayo de 1994 y 899-95 de las 17:18 hrs. del 15 de febrero de 1995)-. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados.” Sentencia 12054-02

PRINCIPIO DE LA ADECUADA REPRESENTACIÓN

“Este principio supone que una representación especializada en la materia, la autenticación supone una debida representación legal que conlleva a una tutela judicial efectiva de los derechos de los sujetos actuantes, garantía que evita la indefensión (que podría devenir por la invalidez de un acto según los numerales 194 y 197 de CPP, o se haya quebrantado el curso normal del procedimiento), máxime en un proceso de naturaleza civil cual es sumamente técnico y especializado, donde resulta improcedente que un interesado lego en derecho asuma su propia representación.” Sentencia: 6018-11.

PRINCIPIO DE ALTERNANCIA EN EL PODER

“El principio de alternatividad democrática, garantiza una rotabilidad de los actores políticos en el poder (o representación), y la existencia de procesos electorales periódicos y libres, donde los contendores tengan opción real del acceso al poder. Este principio procura que exista una rotación en el poder , únicamente mediante un mecanismo que posibilite la alternatividad en el nombramiento de los representantes, a fin de garantizar una auténtica representación democrática y participativa.” Sentencia 3475-03

“Debe recordarse que el principio de alternancia en el poder no presupone la rotación del puesto elegible entre los diversos grupos, partidos o sectores que participen en un proceso electoral -en este caso, las asociaciones de educadores-, sino más bien la existencia de procesos de elección sustentados en el principio democrático, esto es, en la convocatoria de elecciones libres y pluripartidistas, y en forma secreta” Sentencia 3475-03

“el principio de alternabilidad implica garantizar la presencia de todas las colectividades que participen en un proceso de elección, en este caso, los colegios profesionales, a fin que se garantice un procedimiento participativo, libre, democrático y secreto.” Sentencia 1632-09

PRINCIPIO DE AMPLITUD DE LA PRUEBA

“El principio de amplitud de la prueba ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Sala como parte del debido proceso penal: “[...]el juez no puede denegar prueba que sea vital para la averiguación de la verdad real, sobre todo si es decisiva en punto a la culpabilidad o inocencia del imputado; pero, además, significa que cualquier denegatoria de prueba que haga el juez, debe estar debidamente fundamentada, no puede ser arbitraria. De acuerdo al derecho del imputado a la amplitud probatoria cuya denegación arbitraria conllevaría violación al debido proceso, siempre que la misma sea ofrecida dentro de los parámetros legalmente establecidos para tal fin y para la averiguación de la verdad real de los hechos, es indispensable para ello contar con la prueba suficiente y necesaria para llegar a tal descubrimiento. A la luz de tal perspectiva lo anterior implica para el acusado, su derecho a la amplitud probatoria, sea su posibilidad de aportar al proceso toda la prueba que considere oportuna para el ejercicio de su derecho de defensa, siempre y cuando la misma sea ofrecida dentro de los parámetros legalmente establecidos para tal fin.” Sentencia 3914-97

“De manera tal que puede afirmarse que existe una garantía reforzada a favor de las partes, en especial del imputado, para hacer valer el derecho de audiencia en el sentido de hacer llegar al proceso la prueba que estime necesaria; pero también en la aplicación del principio de la amplitud de la prueba le asiste la posibilidad al juez de desdeñar un medio legítimo de prueba si éste resulta manifiestamente impertinente. (Sala Constitucional 1739-92). Esta limitación no solo se establece por la vía jurisprudencial de Sala Constitucional, también puede citarse, a modo de ejemplo, la contemplada en la Ley de la Jurisdicción Constitucional cuando se refiere el recurso de amparo (artículo 46) en cuanto a la recepción de pruebas “que sean indispensables”, o en el conocimiento de conflictos constitucionales que habla de “prueba indispensable” (artículo 111) incluso está comprendida.” Sentencia 014918-08

PRINCIPIO DE ANUALIDAD

“El presupuesto de la República se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, según dispone la Constitución Política en su artículo 176. Lo anterior determina que el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario. Conforme con lo expuesto, en el párrafo primero del citado artículo, se establece que el presupuesto ordinario “comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante el año económico”. Sentencias: 7598-94, 4907-95

“...el principio de anualidad del presupuesto esté previsto constitucionalmente y que coincida con el año calendario. De este principio se deriva la regla general de que el Presupuesto deba ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado...” Sentencia 7157-05

“El principio de anualidad del Presupuesto de la República está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, según dispone la Constitución Política en su artículo 176, párrafo tercero. La regla general consiste en que el Presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado. Esta Sala con anterioridad –sentencia número 2000-11528, de las catorce horas del veintiuno de diciembre de dos mil- validó una excepción a este principio de anualidad que estaba prevista en la anterior Ley de la Administración Financiera de la República, número 1279, del dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en su artículo 50. En aquella oportunidad la Sala sostuvo que era una excepción válida al principio de anualidad presupuestaria que permitía la liquidación o reconocimiento de los compromisos y deudas a cargo del Estado que se encuentren pendientes de efectiva cancelación, con el fin de no dejar en indefensión ni causarle inseguridad jurídica o no pago a sus acreedores, quienes tienen el derecho de ser retribuidos en virtud de esos compromisos adquiridos. Sin embargo, la vigente Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en su artículo 46, eliminó esa excepción legal sin que ello implique una infracción a la Constitución Política que, como ya se dijo, establece el principio de anualidad. En consecuencia, esta norma tampoco resulta inconstitucional.” Sentencia 9567-08

“...el principio de anualidad presupuestaria, que delimita el ámbito temporal de eficacia del presupuesto, es decir, el período de tiempo en el cual el presupuesto despliega sus efectos jurídicos...” Sentencia 14348-09

PRINCIPIO DE ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

“Establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total. Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.” Sentencia 10134-00

“V) En criterio de la Sala una vez que el Poder Ejecutivo en el ejercicio propio de sus competencias ha resuelto destinar fondos para cancelar las asignaciones específicas, ni la emisión del giro, no de la orden de pago, tienen la virtud de hacer nacer para el beneficiado un derecho que impida a la Administración volver sobre sus propios actos. Las asignaciones específicas de dinero ingresan en la esfera particular del beneficiado y se hacen parte de su patrimonio una vez que se ha procedido a la entrega del giro correspondiente y no antes ya que, sin duda, es en este momento en que opera la transmisión

del dominio, como con acierto lo indica en su informe el Ministro de Hacienda. Es una vez que ha operado la entrega del giro que la Administración debe, en caso de que por algún motivo resuelva recuperar el dinero, acudir al proceso de nulidad o lesividad, según corresponda.” Sentencia 513-95, 6855-05

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

“Principio de Autonomía de la Voluntad. La autonomía de la voluntad queda al arbitrio de la persona el pertenecer o no a una determinada asociación, ya que esa decisión, en principio, sólo interesa o le afecta a ella. Este principio de autonomía de la voluntad o libertad de actuar se encuentra regulado por el artículo 28 de la Carta Fundamental, los cuales permiten que se disponga como quiera a lo interno de ese nivel personal, propio e íntimo, sin que el Estado pueda inmiscuirse para regular acciones que no trascienden de la esfera individual.” Sentencia 5123-93, 7733-97.

“Esto es así, ya que, la constitución y funcionamiento de empresas que manejan bases de datos personales en ejercicio de la libertad de empresa y del principio de la autonomía de la voluntad -consagrados, respectivamente, en los numerales 46 y 28 de la Carta Magna-, se ve sujeta a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia, concomitante, de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, como lo son el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Derechos últimos que, cabe destacar, en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen, indudablemente, jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad de comercio y de empresa. Debe entenderse, claramente, que, en virtud del objeto del tráfico comercial -sea, los datos personales-, estas empresas no pueden, de ningún modo, funcionar de forma irrestricta o sin límite alguno, tal y como así lo pretenden los consultantes.” Sentencia 7818-11

“El vínculo de la información con el principio de autonomía de la voluntad no es ilimitado. Médico y paciente no pueden, irrestrictamente, acordar cualquier procedimiento que consideren requisito para que el paciente brinde información al médico en forma ilimitada y éste puede utilizarla como le plazca. La noción de acto médico es ciertamente amplísima. Conforme con lo declarado por el Comité de Expertos en problemas legales del Consejo de Europa, bajo esa expresión se comprende todo tipo de «tratamiento, intervención o examen con fines diagnósticos, profilácticos, terapéuticos o de rehabilitación llevados a cabo por un médico o bajo su responsabilidad», descripción comprensiva de, prácticamente, cualquier acción ejecutada en el marco de la relación médico-paciente. Sin embargo, es jurídicamente erróneo subsumir ese concepto en la esfera de lo estrictamente particular e inexpugnable para el poder público. El derecho a la salud consta tanto de limitaciones derivadas del orden público, consistentes en la necesaria fiscalización de la actividad médica, a través del Ministerio de Salud y el Colegio profesional pertinente, como de límites derivados de los propios contornos del derecho a la salud”. Sentencia 15471-11

“Así las cosas, el sindicato recurrido, en tanto sujeto de derecho privado, se rige por el principio constitucional de la autonomía de la voluntad, de manera que basta con que ofrezca argumentos razonables para no asociar a una persona para que esta resulte procedente. Caso contrario ocurriría si el motivo de tal denegatoria fuere discriminatorio o irrazonable”. Sentencia 16975-11

“La Sala, si bien ha potenciado el principio de autonomía de la voluntad frente a la armonía de voluntad entre los cónyuges en el divorcio, y claramente diferenció la petición de divorcio voluntaria de la contenciosa, señaló en la sentencia No. 2010-3951, que la decisión de este Tribunal en el pronunciamiento No. 2008-16099, no implicaba la abrogación de cualquier plazo relacionado con los procesos de separación y divorcio, sino que sentó las bases para suprimir, por inconstitucionales, las restricciones irrazonables que se hagan pesar sobre los cónyuges que, libremente y concurriendo sus voluntades, desean disolver el lazo matrimonial.” Sentencia 2448-12

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

“El desarrollo jurisprudencial que esta Sala hecho en relación a la autonomía municipal en sus diversas facetas ha sido muy amplio y completo; sin embargo, no es sino hasta en la sentencia número 5445-99, que determina, primero que nada, el concepto de autonomía municipal, como “la capacidad que tienen las municipalidades para decidir libremente y bajo su propia responsabilidad todo lo referente a la organización” de su jurisdicción territorial (cantón), y que se traduce en la capacidad de

fijar sus políticas de acción -planes y programas- y de inversión en forma independiente -determinación de su presupuesto- específicamente del Poder Ejecutivo; autonomía que deriva del carácter electoral y representativo de su gobierno (Concejo y Alcalde); y luego analiza los diversos ámbitos en que se manifiesta” Sentencia 5445-99

“...La autonomía municipal, contenida en el artículo 170 de la Constitución Política, esencialmente se origina en el carácter representativo de ser un gobierno local (única descentralización territorial del país), encargado de administrar los intereses locales y por ello las municipalidades pueden definir sus políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado, facultad que conlleva, también la de poder dictar su propio presupuesto...” Sentencia 10136-00

“...De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia...” Sentencia 10136-00

“Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales.” Sentencia 620-01

“...Alcances de la autonomía Municipal. Dentro de este esquema, esta Sala ha reconocido que el régimen municipal es una modalidad de descentralización territorial, de conformidad con la propia redacción del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Su autonomía se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la “administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley” (hoy día Alcalde Municipal); es un “sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos propios (competencia presupuestaria)”...” Sentencia 17113-06

“...una eventual extensión de un determinado gobierno local a otras municipalidades del sistema impositivo, irremediamente se traduce en una lesión a la autonomía de las otras municipalidades “afectadas”, en tanto, aún cuando derive de norma de una norma legal, la misma no puede desconocer y exceder el ámbito territorial de la competencia del gobierno local que promovió su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa; así como puede enervar la potestad tributaria del resto de las municipalidades, ambos presupuestos, con absoluto fundamento en normas constitucionales (169 y 170, respectivamente)...” Sentencia 02411-07

“La autonomía municipal debe ser entendida como la capacidad que tienen las municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinado cantón. La autonomía municipal implica:

a) autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; b) autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); c) autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política cuando así corresponda; y d) autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de decisiones fundamentales para el ente. Al respecto el artículo 169 de la Constitución Política señala que “La Administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal”. De esta forma, como base en su autonomía, las municipalidades están autorizadas para realizar todas aquellas actividades que benefician a los habitantes de su cantón en las que existe un interés local.” Sentencia 4807-10

“...este Tribunal también ha reconocido, en su jurisprudencia, la necesidad de armonizar las competencias nacionales y las competencias locales, por cuanto la materia que integra el fin general de “*los intereses y servicios locales*” debe coexistir con los intereses y servicios públicos “*nacionales*” o “*estatales*”, así como que la autonomía de las Municipalidades otorgada por el Constituyente en el artículo 170 de la Constitución Política no puede entenderse que se trata de una autonomía plena o ilimitada, pues siempre se encuentra sujeta a ciertos límites, ya que la descentralización territorial del régimen municipal no implica eliminación de las competencias asignadas a otros órganos y entes del Estado (ver, al efecto, sentencia 2007-013577 de las 14:40 horas del 19 de septiembre del 2007...”Sentencia 20958-10

“Una consecuencia de lo anterior es que los intereses de cualquier ente público descentralizado costarricense, como podrían ser las municipalidades, no puede anteponerse al claro interés público de la infraestructura en telecomunicaciones así declarado, expresamente, por el legislador nacional a través de una ley que manifiesta la voluntad general (artículos 105 y 121, inciso 1°, de la Constitución), el que debe prevalecer sobre los intereses de carácter local, dado que, la autonomía municipal no le permite a los ayuntamientos sustraerse de lo que ha sido declarado como un interés de carácter nacional, de lo contrario se pervierte la autonomía territorial transformando a los municipios en micro estados, abstraídos de la dirección intersubjetiva o tutela que pueda ejercer el Estado, a través de los órganos constitucionales, mediante la emisión de leyes válidas y eficaces, la celebración de convenios y tratados internacionales por el Poder Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Legislativa (artículos 7°, 121, inciso 4°, y 140, inciso 10°, de la Constitución Política).” Sentencia 15763-11

PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

“Este principio establece los límites necesarios para lograr los mecanismos organizativos idóneos que permitan a su vez, un desarrollo efectivo y eficaz de las labores legislativas. Todo lo anterior, al amparo del principio de autorregulación con que cuenta el Poder Legislativo. El Parlamento, como órgano estatal supremo no depende de ningún otro ente estatal, sino que cuenta con potestades de autorregulación. Esta competencia, junto con la garantía de inviolabilidad e inmunidad de sus diputados, son justamente proyecciones concretas de los derechos políticos abstractos –constitucionalmente protegidos– de los ciudadanos.” Sentencia 2865-03

“El principio de autorregulación, tiene como finalidad lograr una organización eficiente y eficaz del trabajo legislativo, consiste en una potestad que puede ejercer libre y autónomamente, tal potestad deriva del artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política, mediante el cual se otorga a la Asamblea una atribución de competencia para auto organizarse y, por su medio, regular los procedimientos de actuación, organización y funcionamiento, con el fin de hacer posible la labor legislativa, atendiendo al principio de eficiencia. El trabajo parlamentario debe acatar las pautas jurídicas que aseguren a la Asamblea la libertad de decisión, así como una organización material que facilite el ejercicio de sus atribuciones. Esto es razonable en atención al principio de eficiencia, tomando en consideración, que de otro modo, el Parlamento no podría funcionar, sino es con base en una estructura organizativa.” Sentencia 2865-03

PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA O CONTRADICTORIO

“La Sala Constitucional a manifestado reiteradamente sobre el Principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio que es: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” Sentencia 04061-99, 12564-07, 16459-08, 5248-09.

PRINCIPIO DE BUENA FE

“...en concordancia con el principio de buena fe que es regla en la interpretación de los tratados...” Sentencia 10473-00

“En cuanto en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro.” Sentencia 831-07

“...el principio de buena fe rige a los contratos bancarios y tiene una aplicación continua en su formación, ejecución e interpretación. Incluso, el contrato bancario de crédito es, en esencia, un contrato mercantil en el que se realiza una transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de una promesa de reembolsar este crédito sumados a sus intereses en un plazo determinado y a la unidad monetaria convenida, que como tal, debe ser pactado libremente entre las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que el Derecho de la Constitución garantiza...” Sentencia 19820-10

PRINCIPIO DE CAJA ÚNICA DEL ESTADO

“Principio de Caja única del Estado. Con base en el principio de caja única (expresión contable del principio de la no afectación de los recursos), que se desprende del artículo 185 de la Constitución Política, tales recursos deben ser incluidos en el presupuesto ordinario de la República. El principio constitucional de Caja única determina que todos los ingresos del Estado central, como sus egresos de dinero, deberán ser canalizados a través de una oficina especializada por el Ministerio de Hacienda, la Tesorería Nacional, de modo que para las autoridades de control de la Hacienda Pública, en especial para la Contraloría General de la República, resulte más eficaz la vigilancia sobre el buen uso que se da a los fondos públicos.” Sentencia 15760-11

“La Sala Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que son contrarias al derecho de la Constitución las normas o prácticas públicas que permitan que fondos del Presupuesto de la República sean manejados por órganos diversos de la Tesorería Nacional. (Cfr. sentencias números 04907-95, 05399-95, 04528-99, 04529-99, etc.) No obstante lo anterior, ya mencionó esta Sala que la Ley confiere a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias la condición de un órgano desconcentrado dotado de personalidad jurídica instrumental, precisamente para el manejo y administración de su presupuesto.” Sentencia 16452-11

PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y ECONÓMICA

“Dentro de los principios de orden material de la denominada justicia tributaria, figura el de la capacidad contributiva o económica de los contribuyentes. Se trata de un principio general del Derecho Tributario Constitucional de carácter normativo y que como tal debe orientar la actuación de los operadores jurídicos y, en particular, del legislador ordinario al ejercer su potestad tributaria (artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política).” Sentencia 5652-97

“Como se dijo, la llamada a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, debe, por ello, hacerse efectiva de conformidad a la “capacidad contributiva o económica”, mediante un sistema tributario justo, que, para resultar tal, debe estar informado por el principio de igualdad. La capacidad económica, es la magnitud sobre la que se determina la cuantía de los pagos públicos, magnitud que toma en cuenta los niveles mínimos de renta que los sujetos han de disponer para su subsistencia y la cuantía de las rentas sometidas a imposición. Con arreglo a dicho principio –el de la capacidad económica-, el tributo debe ser adecuado a la capacidad del sujeto obligado al pago, y esto determina la justicia del tributo, de allí que los titulares de una capacidad económica mayor contribuyan en mayor cuantía que los que están situados a un nivel inferior (...)”. Sentencia 5652-97

“La diferenciación de trato, con sustento en la posición económica, ha sido considerada una práctica compatible con el Derecho de la Constitución, considerando inclusive, para ello, lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, del cual se ha considerado, deriva el Principio de Capacidad Contributiva, base, en buena medida, del Derecho Constitucional Tributario.” Sentencias 5374-03, 13093-03

“...se ha dicho que la capacidad económica no es la del contribuyente, sino que debe estar ínsita en el presupuesto del tributo; que la situación elegida por los impuestos que se cuestionan es indicativa de capacidad económica; que la capacidad económica es el criterio para realizar la igualdad, pero también la generalidad del tributo; que los tributos que nos ocupan respetan el principio de generalidad porque pesan sobre todos los miembros de la categoría a la cual se dirigen: todas las entidades financieras no domiciliadas en el país; que corresponde al legislador determinar si el tributo debe ser fijo o variable...” Sentencia 9754-04

“...como parte del control de constitucionalidad del derecho a contribuir según la capacidad económica resulta esencial el control del concepto de renta que adopte el Legislador puesto que, en ausencia de un diseño claro pueden darse efectos arbitrarios o una desviación de los principios de igualdad y capacidad económica no justificada...” Sentencia 8496-06

“El Estado a través del legislador tiene la potestad de imponer impuestos a la población para sufragar sus gastos y cumplir en su finalidad el materializar el bien común de la Nación. Ciertamente la Asamblea Legislativa tiene amplias facultades para imponer estas cargas cumpliendo con los límites señalados por el constituyente, los cuales emanan de la Constitución Política en los diferentes principios constitucionales que se derivan de los artículos 18, 33, 39, 40, 45 y 50 de la Constitución Política. Es importante recordar, sin embargo que el legislador puede crear las cargas que estime necesarias, en el sentido que puede imponer impuestos a la población, cuando persigue fines específicos y obtener recursos destinados a un mejoramiento del sistema administrado por la Dirección General de Adaptación Social y del Ministerio de Seguridad Pública.” Sentencia 12611-11

“...El Estado a través del legislador tiene la potestad de imponer impuestos a la población para sufragar sus gastos y cumplir en su finalidad el materializar el bien común de la Nación. Ciertamente la Asamblea Legislativa tiene amplias facultades para imponer estas cargas cumpliendo con los límites señalados por el constituyente, los cuales emanan de la Constitución Política en los diferentes principios constitucionales que se derivan de los artículos 18, 33, 39, 40, 45 y 50 de la Constitución Política.” Sentencia 5532-12

“... La doctrina entiende a la capacidad contributiva de un sujeto como la fuerza económica que tiene, tanto cuantitativa como cualitativamente, es decir, lo que puede poseer. Debemos entenderla como la fuerza que se tiene para generar algo, en este caso riqueza.” Sentencia 6259-12

“...Sobre los principios de igualdad y de capacidad contributiva.- Aduce el accionante que para garantizar el respecto a los principios de igualdad frente a las cargas públicas y en consecuencia, el respeto al principio de capacidad económica, la base de cálculo del impuesto sobre la renta lo constituye la renta neta. Las normas impugnadas, a su juicio, permiten a la administración tributaria utilizar cualquier método para fijar la renta líquida gravable lo que lo obliga a pagar más impuesto proporcional que el que pagan sus competidores en el mercado. XIII.- Doctrinalmente, el principio de capacidad contributiva se entiende como aquella aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene a ser establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza que luego de ser sometidos a una valorización por el legislador

y conciliados con los fines de naturaleza política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible; así lo ha señalado este Tribunal. En sentencia número 4788-93, de las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, esta Sala consideró: *“El artículo 18 de la Constitución Política dispone que es obligación de los costarricenses contribuir para los gastos públicos, lo que significa que tal deber se cumple por medio de los tributos que el Estado establezca o autorice, según sea el caso y que en todo caso, deben fundamentarse en los principios generales del Derecho Tributario, que están implícitos en esa norma. Por ello se dice que el tributo debe ser justo, basado en la contribución de todos según su capacidad económica y debe responder a los principios de igualdad... y progresividad. Este último principio responde a una aspiración de justicia, que se refleja en la máxima de que paguen proporcionalmente más impuestos quienes cuentan con un mayor nivel de renta, lo que lleva implícito, desde luego, el principio de la interdicción del tributo confiscatorio. De conformidad con lo anterior, la llamada a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, debe hacerse efectiva, de acuerdo con la “capacidad contributiva o económica”, mediante un sistema tributario justo, que debe estar informado por el principio de igualdad. Al respecto, en la sentencia número 5749-93, de las catorce horas con treinta y tres minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ESTE Tribunal precisó que: “La capacidad económica, es la magnitud sobre la que se determina la cuantía de los pagos públicos, magnitud que toma en cuenta los niveles mínimos de renta que los sujetos han de disponer para su subsistencia y la cuantía de las rentas sometidas a imposición... Con arreglo a dicho principio -el de la capacidad económica-, el tributo debe ser adecuado a la capacidad del sujeto obligado al pago, y esto determina la justicia del tributo, de allí que los titulares de una capacidad económica mayor contribuyan en mayor cuantía que los que están situados a un nivel inferior”.* En el mismo sentido sentencias número 2001-02657, de las quince horas con quince minutos del cuatro de abril del dos mil uno, y número 2012002510 de las dieciséis horas y tres minutos del veintidós de febrero del dos mil doce...” Sentencia 1226-14

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL

“La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.” Sentencias: 14679-09, 6335-11

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE INTERESES

“El principio de la comunidad de intereses, según el cual es permisible la aplicación de la legislación nacional a ciertas acciones delictivas que atentan contra los valores jurídicamente protegidos y de interés para la comunidad internacional, sin importar si los sujetos a quienes se imputa la acción son nacionales o extranjeros, ni el lugar en que se desarrollaron los hechos. Dicho principio es producto de la relación y solidaridad internacional de los pueblos en la lucha contra ciertos delitos que atenten contra sus intereses comunes. Por ello, ordenamientos como el nuestro se han inclinado por la corriente de la universalidad de la represión de esas acciones antijurídicas. En virtud de la aplicación del artículo 7 del Código Penal, tratándose de los hechos por los cuales se ha concedido la extradición del señor Tajudeen al Gobierno francés, nuestro ordenamiento obliga a que sea el Estado costarricense el que lo juzgue de conformidad con nuestras leyes.” Sentencia: 1011-91

“El proceso de extradición tiene como finalidad garantizar la protección los derechos de la persona requerida por un estado extranjero y simultáneamente, es un medio de cooperación internacional para el servicio de la justicia, en el sentido de que promueve o implica esta cooperación como instrumento destinado a asegurar la pronta y eficaz acción de la justicia, y descansa en una comunidad de intereses de los estados en cuanto al aseguramiento de la persecución de los delitos. Según lo establece nuestro ordenamiento jurídico los Tribunales de Justicia tienen la facultad de autorizar la entrega de una persona extranjera al estado requirente, y, por ende, ha de rehusarse a hacerlo, si no obtiene de dicho estado garantías suficientes de que no se impondrá a aquél la pena de muerte ni una pena perpetua, que el derecho nacional proscriba y que, en consecuencia, son penas incompatibles con el Derecho de la Constitución.” Sentencias 8692-05, 10715-06, 2011-07, 13432-08

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

“...La deliberación debe garantizar la disponibilidad absoluta de los jueces para discutir los extremos ventilados en el debate, debe participar del principio de concentración que se exige para las audiencias, de manera que exista certeza de que los jueces que presenciaron el debate, discutan en pleno todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y valoren en conjunto la prueba recibida, para que así finalmente emitan el fallo; este principio aproxima –lo más posible- a los jueces a la prueba que se recibe en juicio, el principio de concentración en materia procesal, aporta el razonamiento necesario para dilucidar esta acción...” Sentencias 798-96, 3623-96

“Esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran -por así decirlo- en la memoria de los jueces y partes, lo que implica que éstas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos. La oralidad, entonces, supone la concentración, en lo que difiere del procedimiento escrito que favorece la dispersión de la actividad procesal, dado que, por su misma naturaleza, los plazos para recibir prueba y los establecidos para dictar sentencia generalmente no se cumplen.” Sentencias 3138-97

“...El principio de la inmediación de la prueba invocado por el demandante también ha sido analizado por la Sala, el cual aproxima –lo más posible- a los jueces a la prueba que se recibe en juicio, que en conjunto con el principio de concentración en materia procesal, aporta el razonamiento necesario para dilucidar esta acción...” Sentencias 315-09

“Asimismo, para no hacer nugatorio el principio de concentración es necesario que la apertura del debate dentro del término de los días implique una efectiva prosecución de los procedimientos, a fin de continuar con la recepción de la prueba correspondiente, en su caso, de manera que no bastaría la mera apertura como medio para interrumpir aquél término, pues en este caso se trataría de una formalidad y no de una apertura efectiva del debate, con burla de la ley. De esta forma, también, la concentración relativa a los actos que integran el debate, obligaría a que, al menos, la parte dispositiva de la sentencia sea dictada casi inmediatamente después de examinada la prueba.” Sentencias 375-09

PRINCIPIO DE CONEXIDAD

“... En cuanto al principio de conexidad la Sala ha dicho que permite armonizar el derecho de iniciativa con el derecho de enmienda de la siguiente forma: *“Emanan del principio democrático tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y forma. Ambos se originan en ese principio y en su virtud constructiva. El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta. Ambos derechos están necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general). Así, por ejemplo, no puede aprovecharse la enmienda para excluir de raíz la materia a la que el proyecto se refiere bajo la particular concepción de su proponente legítimo (ya fuera que se intente o no usurpar las ventajas de un proceso ya avanzado). Pero tampoco puede pretenderse que la iniciativa impone a la Asamblea el limitado deber de aprobar el proyecto o rechazarlo, sin posibilidad de ahorrarlo con arreglo a los diversos puntos de vista de los diputados (ésto solo podría ocurrir en hipótesis excepcionales, que no son de interés aquí, y a las que la Sala se ha referido en resoluciones como la No. 1631-91 de las quince horas quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno). Si lo primero haría nugatorio el derecho de iniciativa, esto último equivaldría a obstruirle o negarle a la Asamblea el ejercicio de su función política transaccional, para la que naturalmente tiene mayor disposición y para la cual la Constitución la estructura (a partir de su artículo 105), y presumiblemente obstaculizaría o impediría de manera abusiva el juicio eficiente de la mayoría. Es aproximadamente en este sentido que se suele decir que el texto formulado con la iniciativa fija el marco para el ejercicio del derecho de enmienda. De esta manera, es congruente con la vitalidad de ambos derechos y la necesidad de armonizarlos la posibilidad de rechazar, por la vía de las mociones de fondo, la orientación que el proponente da a la materia que constituye el objeto del proyecto; es decir, no es ilícito que la regulación de esa materia se haga en definitiva con sujeción a perspectivas diferentes de las adoptadas por el proponente. Esto puede significar que el proyecto sea modificado de manera sustancial, en todo o en parte, o que sea adicionado o complementado, etc., sin perjuicio del debido respeto a la materia sobre la que versa. Una ley es casi siempre un texto transado, y esta realidad,*

cuya presencia cotidiana es tan exigente y determinante a los ojos del legislador -que corre el riesgo de frustrarse y frustrar el ejercicio de su función si no cuenta con ella-, no ha de impregnar menos el juicio imparcial e independiente del contralor jurisdiccional de su validez. En lo fundamental, lo que éste debe esmerarse en cuidar, en cada caso, es que las demandas del proceso político legislativo no hayan avasallado el principio democrático y su secuela de disposiciones y principios derivados o conexos (por ejemplo, la publicidad, la deliberación, la corrección del debate, etc.)”. Sentencia 7564-03, 3441-04

“Como ha señalado este Tribunal en varias decisiones previas, la garantía que proporciona el principio de conexidad para la protección tanto del derecho de iniciativa, como del derecho de enmienda, en el marco del procedimiento legislativo, atiende esencialmente, a la materia sobre la que versa el proyecto formulado originalmente. Es decir, lo que se pretende con la protección que otorga ese principio no es impedir u obstruir el ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional” que se refiere a la posibilidad que tienen las y los diputados de ir ajustando con sus opiniones, dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto.” Sentencia 17104-07

“Ya en varias ocasiones la Sala se ha pronunciado sobre el principio de conexidad, de conformidad con el cual debe existir un equilibrio entre la iniciativa legislativa y el derecho de enmienda, los cuales forman parte esencial del procedimiento legislativo y son, a su vez, elementos del equilibrio de poderes y de la técnica de pesos y contrapesos establecida en la Constitución Política y a cuya finalidad deben servir. El principio de conexidad no constituye un impedimento u obstrucción al ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional”, que se refiere a la posibilidad que tienen los diputados de ir ajustando con sus opiniones, a través del mecanismo de mociones y dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto, aún cuando dicho principio impone un límite al derecho de enmienda del legislador, ya que por esta vía no se podría variar el proyecto de ley de tal manera que lo que se apruebe sea un proyecto esencialmente distinto.” Sentencia 16335-10

“La conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de *ratio* o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes.” Sentencia 16335-10

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

“EL PRINCIPIO GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA DEL CIUDADANO FRENTE A LOS PODERES PÚBLICOS. Sobre el desarrollo de este principio y su profunda raigambre constitucional, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente: “Este principio surge en la República Federal de Alemania y, luego, es recogido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, para definir una situación digna de ser amparada al haber sido violada la confianza puesta en la acción de la Administración Pública. El Tribunal Supremo Español, en su sentencia del 1º de febrero de 1990, consideró que este principio “... ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de intereses en juego –interés individual e interés general- la revocación o dejación sin efectos del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar derivados de unos gastos o inversiones que solo pueden serle restituidos con graves perjuicios en su patrimonio”. En cuanto a los requisitos del principio de confianza legítima, la doctrina española, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, ha establecido los siguientes:

1. Debe mediar un acto de la administración lo suficientemente concluyente para provocar en el afectado uno de los tres tipos siguientes de confianza: a) confianza del afectado en que la Administración Pública actúa correctamente; b) confianza del afectado en que es lícita la conducta que mantiene en su relación con la Administración Pública, al existir un eventual error de prohibición; c) confianza del afectado en que sus expectativas como interesado son razonables.

2. La Administración Pública debe provocar signos (actos o hechos) externos que, incluso, sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orienten al administrado hacia una determinada conducta que de no ser por la apariencia de legalidad creada no hubiere efectuado.
3. Un acto de la Administración Pública –v. gr. un reglamento- que reconoce o constituye una situación jurídica individualizada en cuya estabilidad confía el administrado.
4. La causa idónea para provocar la confianza legítima del afectado no puede provocarse por la mera negligencia, tolerancia, ignorancia de la Administración Pública o lo irracional de lo pretendido por el administrado.
5. El administrado debe cumplir los deberes y obligaciones que le competen.

El quebranto del principio de la confianza legítima provoca, indudablemente, varios efectos jurídicos de importancia, veamos:

1. Actúa como límite al ejercicio de las potestades discrecionales.
2. Opera como una garantía del principio de igualdad.
3. Provoca el deber de la Administración pública de resarcir la frustración de las expectativas legítimas y los derechos subjetivos lesionados.

El principio de la confianza legítima, junto con el de la buena fe en las relaciones jurídico-administrativas, dimana del principio de igualdad jurídica, esto es, la certidumbre de las relaciones con los poderes públicos, saber, el administrado, a qué atenerse con éstos, quienes deben evitar las situaciones objetivamente confusas y mantener las situaciones jurídicas aunque no sean absolutamente conformes con el ordenamiento jurídico. Este principio, se concreta, entre otros supuestos, con la teoría de la intangibilidad de los actos propios declarativos de derechos para el administrado, la limitación de los actos de gravamen y la irretroactividad. Encuentra aplicación, también, cuando una administración pública dicta y realiza una serie de actos y de actuaciones, que aunque jurídicamente incorrectas, generan una serie de expectativas en el administrado creyendo que ostenta una situación jurídica conforme con el ordenamiento jurídico...” Sentencia 10171-10

“Estimó este Tribunal que dicha actuación lesionó el principio de confianza legítima, por cuanto si se le recibió al amparado el Dictamen Médico, éste no tenía porque saber el debía presentar la incapacidad extendida por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que creía que el trámite que realizó, y al cual se le dio trámite, era el correcto. En ningún momento esta Sala le otorgó los mismos efectos a un Dictamen Médico extendido por un médico particular que a una incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, simplemente se limitó a señalar una violación al principio de confianza legítima. Por otra parte, sobre la pregunta si todo Dictamen Médico entregado después de veinticuatro horas o incluso días después de haber sido emitido debe aceptarse o rechazarse de plano para evitar ambigüedades, éste no fue un extremo que se haya entrado a analizar en la sentencia 2010-010685, por lo que no se puede aclarar ni adicionar.” 13889-10

“En el caso que nos ocupa, es claro que los municipales del cantón de Montes de Oca exigen la aplicación del Plan Regulador vigente, y estaría legitimado para que las edificaciones que se desarrollen estén de conformidad con el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo. En cuanto a la obra realizada existe el “principio de confianza legítima”, que debe respetarse.” Sentencia 4587-10

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

“La sala Constitucional pronunció sobre la congruencia de las resoluciones administrativas, lo siguiente: ...”es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.” Sentencia 0923-94

“Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.” Sentencia 0923-94

“... dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha...” Sentencia 13284-09

“Bajo esta inteligencia, en los procedimientos administrativos al estar empeñados claros intereses públicos, no rige el principio dispositivo y la congruencia. Ese principio resulta predicable, única y exclusivamente, en los procedimientos disciplinarios, los cuales, incluso suelen estar precedidos de una investigación preliminar que coadyuva a definir claramente, desde un principio, los cargos o faltas que se le imputan a un funcionario.” Sentencia 16571-11

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

“El principio de continuidad de los servicios públicos, según declaración del artículo 41 de la Ley General de la Administración Pública, implica otorgar un privilegio personal o individual en contra del derecho de todos a un trato igualitario ante la ley.” Sentencias 5131-93, 5484-94, 883-96, 7788-10.

“El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico.” Sentencias 5131-93, 5484-94, 883-96, 7788-10.

“Se trata, por definición, de situaciones transitorias y que son urgentes en las que se hace necesario mantener la continuidad de los servicios públicos, de manera que se permite a la Administración improvisar una autoridad para el servicio de los intereses generales que no pueden ser sacrificados a un prurito legalista...” Sentencia 15738-10, 3266-12

“...El otorgamiento de permisos o licencia no puede implicar detrimento o afectación de los servicios públicos, es decir, no se puede afectar la calidad, eficiencia y continuidad de los servicios que se prestan...” Sentencias 3267-12

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD ORGÁNICA

“Principio de Continuidad Orgánica. Con base en el principio de continuidad orgánica, a pesar de que los miembros del Poder Ejecutivo, son cambiantes, la estructura debe considerarse continua en el cumplimiento de sus fines, de manera tal que no puede argumentarse que las obligaciones o responsabilidades fueron adquiridas por personas distintas a las que actualmente se encuentran en ejercicio de la función pública.” Sentencia 4923-99

“con base en el principio de continuidad orgánica, aún y cuando los funcionarios pueden variar, las obligaciones asumidas por el órgano que dirige trascienden el periodo de su nombramiento y deben ser cumplidas por quienes los sustituyen en sus funciones. Es por esta razón que no puede pretenderse tampoco que ante la ausencia de un control adecuado de las solicitudes planteadas por los administrados éstos asuman las consecuencias del actuar negligente de la Administración Pública”. Sentencia 6733-99

“la Administración fundamenta su actuar en razones objetivas y que el Ministerio basa su proceder en el principio de continuidad orgánica de la administración y en el principio de eficiencia consagrado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.” Sentencia 10698-02

PRINCIPIO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

“Principio de Contratación Administrativa. El principio general que enuncia la primera obligación constitucional en la materia de la contratación administrativa, en virtud del cual, “toda contratación que celebre el Estado, debe tramitarse por medio del procedimiento de licitación”, como lo ha indicado reiteradamente, esta Sala «toda contratación administrativa, se hará por el procedimiento de licitación», implica que tienen rango constitucional todos los principios del derecho público que informan la contratación administrativa, en la medida en que resulten razonables y proporcionados a los fines que se persiguen. Este principio tiene como finalidad que:... “el Estado consiga las mejores opciones de contratación en cuanto a precio y calidad -es decir, la eficiencia- y, por la otra, en que los particulares participen en igualdad de condiciones; [...]” Sentencias: 0787-94, 998-98 “...el principio constitucional de intangibilidad patrimonial que la Sala desarrolló informa que es ese un principio inmerso en cualquier tipo de contrato administrativo, puesto que la razón que justifica esa exigencia es esencialmente igual para todas las modalidades de contrato...” Sentencia 06432-98

“...en la parte considerativa del Decreto Ejecutivo No. 20958-MOPT de 9 de diciembre de 1991, expresamente se indica que no se ha podido solucionar el problema del transporte sobre el Río Tempisque y se adicionan sus alcances, a nueva materia no considerada originalmente y esto lo que demuestra es que no se está en presencia de un verdadero “estado de necesidad y urgencia”. Pero además, los vicios de inconstitucionalidad del último Decreto (a propósito resaltados), en el que por vía de un reglamento se modifican las reglas del artículo 182 de la Constitución Política y de la Ley de Administración Financiera de la República para permitir, eventualmente, otorgar en forma directa a terceros, concesiones de servicio público y administrar fondos públicos extra-presupuestariamente, no dejan margen para arribar a otra conclusión, como no sea la de la nulidad absoluta de los dos Decretos...” Sentencia 03410-02

“...es posible establecer excepciones a los trámites ordinarios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa derivada del artículo 182 constitucional siempre y cuando se respete el marco constitucional (principios y control), y que resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación” También se ha reconocido que “no resulta contrario a norma o principio constitucional alguno, excepcionar de los procedimientos de contratación administrativa ordinarios a cierto tipo de negociaciones, precisamente en atención a la especial naturaleza de las mismas, como parte de la idea general de que el propio artículo 182 de la Constitución Política, remite a la ley para la determinación de los diferentes procedimientos de contratación administrativa...” Sentencia 10450-08

PRINCIPIO DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS

“Principio de Control de Procedimientos. Del control de los procedimientos, principio por el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos. De manera que es necesaria, en todo el procedimiento de la contratación administrativa, cuando menos, la verificación de los siguientes controles: el jurídico, para comprobar que ninguna entidad o funcionario realice acto alguno o asuma conductas que transgredan la Ley, realizado mediante la verificación de la existencia previa de recursos económicos; el contable, que es el examen o juzgamiento de las cuentas de las dependencias y de los funcionarios que tienen a su cargo de la administración de fondos y bienes del Estado, que deriva de la revisión constante y sistemática de todas las operaciones que afectan los créditos presupuestarios aprobados por la Asamblea Legislativa o la Contraloría, a fin de que los gastos tengan su respaldo financiero y se ajusten a la clasificación establecida, realizado por las oficinas de control de presupuesto y contabilidad de cada ente o institución contratante; el financiero, que consiste en la fiscalización de la correcta percepción de ingresos y de la legalidad del gasto público, de competencia de las propias oficinas financieras de las instituciones, la Tesorería Nacional, la Oficina de Presupuesto, y la Contraloría General de la República.” Sentencia 0998-98, 7688-08

PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN POR PRECLUSIÓN PROCESAL

“...el saneamiento del acto -cuando la entidad del defecto lo exija- debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no será declarada por este Tribunal si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó los derechos y las facultades de los intervinientes. No es posible hablar de una justicia administrativa célere si se desconoce el

principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada dejar constancia oportuna de su protesta y de los motivos de la misma, lo que permitirá su evaluación posterior. La inercia del interesado permite la convalidación del acto...” Sentencia 10198-01

“De donde se sigue que el simple hecho de aplicar el principio de preclusión procesal no violenta el debido proceso y, por ello mismo, la mera inconformidad de orden subjetivo que se tenga por ello no es materia de amparo. Lo anterior es de especial relevancia en relación con la alegada inconstitucionalidad 177 y 180 inciso e) del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa.” Sentencia 21660-10

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN

“Sobre el principio de coordinación administrativa. Este Tribunal ha reconocido que uno de los principios rectores de la organización administrativa lo constituye la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional virtual o implícito que permea el entero ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. La coordinación puede ser interorgánica -entre los diversos órganos que conforman un ente público no sujetos a una relación de jerarquía- o intersubjetiva -esto es, entre los entes públicos, cada uno con personalidad jurídica, presupuesto propio, autonomía y competencias específicas-. La coordinación administrativa tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada.” Sentencias: 15218-07, 151-12

“Esta Sala con anterioridad -y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes -lo cual, obviamente se debe hacer extensivo a la relación que en esta importante función realizan las instituciones de la Administración Central y las descentralizadas...”De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes.” Sentencia 19896-10, 1344-12

“En efecto, el principio de coordinación obliga al Estado a que sus dependencias adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones con el propósito que la gestión administrativa sea lo más célere y efectiva posible en beneficio del administrado. En este sentido, aún cuando el planteamiento inicial de un reclamo fuese planteado por el amparado en una oficina sin competencia para resolverlo, esto no exonera a tal dependencia de su obligación de recibir tal gestión, trasladarla a la unidad responsable de su resolución e informarle lo ocurrido al petente. Una actuación contraria dejaría al administrado en una situación de incerteza jurídica e indefensión, pues no tendría conocimiento alguno sobre la tramitación dada a su gestión ni sabría a cuál departamento dirigirse para tener razón sobre el estado de su asunto y así poder demandar la respuesta debida.”Sentencia 2559-03

“..Existe una obligación para el Estado -como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública se entiende tanto a la Administración Central -Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud-, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que respecta a la conservación y preservación del ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus dependencias especializadas en la materia, como por ejemplo, la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección Forestal, y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)-, así como también las instituciones descentralizadas como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el SENARA, el Instituto Costarricense de Turismo o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Del mismo modo, en esta tarea tienen gran responsabilidad las municipalidades en lo que respecta a su jurisdicción territorial. Debido a la diversidad de actores que pueden intervenir, podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa. Por ello, a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, se hace necesario establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo

y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas. Esta Sala se ha referido ya al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes, al señalar mediante sentencia número 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del 14 de julio de 1999, que: “La coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector)...” Sentencia 16167-13

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

“Principio de Cosa Juzgada. Los pronunciamientos al respecto han determinado que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, pero que no puede interpretarse –sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in idem– que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado también en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce así que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial, de forma que de haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera, quedando la autoridad administrativa vinculada por el relato fáctico del orden judicial penal, este principio se deriva de la necesidad de que se respete la cosa juzgada.” Sentencia: 31-99, 249-01

“De manera que, ni por disposición expresa de la ley, ni por interpretación de la normativa vigente, puede entenderse que se otorgan facultades extensivas al Tribunal de la Inspección Judicial como las señaladas por el accionante, sino únicamente las que la ley le confiere –y anteriormente se comentaron-, y mucho menos, que dicho Tribunal se pueda arrogar atribuciones que la ley no contempla, porque ello sería contrario a la naturaleza de la función que se le tiene encomendada, que es únicamente la aplicación del régimen disciplinario del Poder Judicial. Esta norma no estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada, sin embargo, en razón de la naturaleza de las funciones encomendadas al Tribunal de la inspección Judicial, el principio sí era efectivamente aplicado, por cuanto únicamente le corresponde el ámbito de lo disciplinario, no la valoración técnico-jurídica de la labor del juez en los casos concretos. Debe anotarse que la actividad fiscalizadora del Tribunal no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones –las disciplinarias- no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión, y los fallos del Tribunal de la Inspección Judicial nunca producirán cosa juzgada respecto del caso subjuice, pues son dos cosas totalmente apartes: el contenido jurídico de la sentencia y la actuación del juez como funcionario público.” Sentencia: 31-99, 249-01

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

“El artículo 39 de la Carta Magna estableció el principio de culpabilidad como necesario para que una acción sea capaz de producir responsabilidad penal, el Código de esta materia en los artículos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el 30 que “Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por dolo, culpa o preterintención”, de donde no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, o culpa invigilando que sí resulta de aplicación en otras materias, pero que por el carácter propio de la pena se encuentran excluidas de aplicación en lo penal, pues en ésta -como ya se dijo- debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquél le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena, a contrario sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuación, no podrá sancionársele penalmente. Con base en la responsabilidad objetiva, al autor de un hecho se le puede imponer una pena

no obstante que su comportamiento no le pueda ser reprochado personalmente; en este caso lo decisivo es la causación objetiva del resultado dañoso, sin exigir que entre éste y la acción del sujeto exista relación de culpabilidad.” Sentencia: 500-90

PRINCIPIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

“Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. (...) Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular... Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.” Sentencia 7532-04, 11172-07

“Esta Sala se ha pronunciado ampliamente sobre los Principios rectores de los Servicios Públicos, en los siguientes términos: “IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. (...) Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular”. Sentencia 18556-10

“Esta Sala se ha referido en reiteradas ocasiones a los principios rectores de los servicios públicos, indicando que deben ser aplicados en todo momento y sin excepción; ya que el buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos constituye una obligación jurídica para los funcionarios y un derecho fundamental de los usuarios. Igualmente se ha referido a la protección especial que merecen las personas adultas mayores, tendente a garantizarles igualdad de derechos y oportunidades y una vida digna en todos los ámbitos. Dicha protección constitucional constituye un verdadero derecho fundamental, exigible en todo momento y ante cualquier dependencia, puesto que pretende la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores.” Sentencia 8326-11

“Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. (...) Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones

de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular... Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.” Sentencia 5995-12

PRINCIPIO DE DEBATE LEGISLATIVO

“En cuanto al fondo del asunto, la Sala, dada la importancia que sin duda tiene la reforma, considera oportuno rendir opinión no vinculante. Para hacerlo, conviene reparar en las características y alcances de la enmienda. En primer lugar, el texto que se somete en consulta modifica el trámite legislativo de los tres debates en días diferentes por el de “dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo...”. Es evidente que la reducción del número de los debates, en la forma propuesta, no tiene consecuencias constitucionales de gran significación, puesto que, en la práctica, actualmente el segundo debate no es más que una mera formalidad que se cumple de ordinario en cosa de minutos, con escasísima participación de los legisladores. Si alguna finalidad tiene en el procedimiento legislativo, es la de pausarlo, en beneficio -algunas veces- de la formación de una voluntad decisoria numéricamente o políticamente más amplia, o del principio de publicidad que anima los procesos legislativos y conecta, tanto al interior como a lo externo de la Asamblea, con los requerimientos de la participación política de la democracia representativa. Pero la reforma, al prescribir que los dos debates se realicen en días distintos no consecutivos, no desdice aquel principio ni aquellos requerimientos, y, por ende, tampoco ofrece dificultades de índole constitucional.” Sentencia: 1084-93

“Se argumenta en una de las acciones, que se ha producido una violación del Principio del Debate Legislativo a que alude el artículo 124 constitucional, al estimarse que la norma no fue precedida de estudios de ninguna naturaleza. En ese aspecto, debe señalarse que la norma constitucional de cita, garantiza un determinado procedimiento legislativo, no así, la exigencia de que toda norma legal deba estar precedida de estudios técnicos, si bien, es claro, ello sería lo deseable. El derecho a una legislación de calidad, ha sido objeto de atención en otros medios, llegándose a la conclusión de que lo que puede y debe esperarse del legislador, es que a la hora de hacer estimaciones acerca del futuro y del efecto de la norma que aprueba, se haya guiado por una apreciación objetivamente aceptable de la información a su alcance. En verdad, el derecho de la Constitución no exige a los legisladores respaldar las leyes con estudios o argumentos “técnicos” como requisito sustancial de validez, sino que sean cumplidos los requisitos formales y que la ley sea un acto de manifestación de la voluntad popular. Una decisión política es válida sea o no sustentada por estudios matemáticos, financieros o de cualquier tipo, salvo que resulte manifiestamente irrazonable, lo cual, según se ha dicho, no estima la mayoría del Tribunal que suceda en la especie. Por ello, este alegato debe, también, ser declarado sin lugar.” Sentencia 5374-03

“...la norma constitucional, garantiza un determinado procedimiento legislativo, no así, la exigencia de que toda norma legal deba estar precedida de estudios técnicos, si bien, es claro, ello sería lo deseable...El derecho a una legislación de calidad, ha sido objeto de atención en otros medios, llegándose a la conclusión de que lo que puede y debe esperarse del legislador, es que a la hora de hacer estimaciones acerca del futuro y del efecto de la norma que aprueba, se haya guiado por una apreciación objetivamente aceptable de la información a su alcance. Ciertamente, ello relativiza el control material de las leyes, lo cual se ve compensado, sin embargo, mediante un reforzado control judicial sobre el procedimiento legislativo seguido, aspecto sobre el cual, hecha la excepción de este alegato, ninguna de las partes consideró oportuno formular alegaciones, vedándose la posibilidad de examinar ese aspecto por parte de este Tribunal...Más aún, la interdicción de la arbitrariedad exige al legislador que pueda justificar las limitaciones que fije, por la existencia de necesidades razonables, así como objetivos de bien común, ambas cosas debidamente acreditadas en este caso, por el Tribunal. En verdad, el derecho de la Constitución no exige a los legisladores respaldar las leyes con estudios o argumentos “técnicos” como requisito sustancial de validez, sino que sean cumplidos los requisitos formales y que la ley sea un acto de manifestación de la voluntad popular. Una decisión política es válida sea o no sustentada por estudios matemáticos, financieros o de cualquier tipo, salvo que resulte manifiestamente irrazonable, lo cual, según se ha dicho, no estima la mayoría del Tribunal que suceda en la especie. Por ello, este alegato debe, también, ser declarado sin lugar.” Sentencia 13421-04

“En cuanto al fondo del asunto, la Sala, dada la importancia que sin duda tiene la reforma, considera oportuno rendir opinión no vinculante. Para hacerlo, conviene reparar en las características y alcances de la enmienda. En primer lugar, el texto que se somete en consulta modifica el trámite legislativo de los tres debates en días diferentes por el de “dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo...”. Es evidente que la reducción del número de los debates, en la forma propuesta, no tiene consecuencias constitucionales de gran significación, puesto que, en la práctica, actualmente el segundo debate no es más que una mera formalidad que se cumple de ordinario en cosa de minutos, con escasísima participación de los legisladores. Si alguna finalidad tiene en el procedimiento legislativo, es la de pausarlo, en beneficio -algunas veces- de la formación de una voluntad decisoria numéricamente o políticamente más amplia, o del principio de publicidad que anima los procesos legislativos y conecta, tanto al interior como a lo externo de la Asamblea, con los requerimientos de la participación política de la democracia representativa. Pero la reforma, al prescribir que los dos debates se realicen en días distintos no consecutivos, no desdice aquel principio ni aquellos requerimientos, y, por ende, tampoco ofrece dificultades de índole constitucional.” Sentencia 4778-11

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

“El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibidem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.” Sentencia: 15-90, 1734-92, 1739-92

“El derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibidem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.” Sentencia 15-90

“Tampoco se ha violado el principio del debido proceso, por cuanto la Corte Plena, al nombrar los jueces no ejercita una competencia de carácter sancionatorio. El principio del debido proceso garantiza que ningún derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantía de defensa del eventual perjudicado. En el presente caso, por carecer los jueces de un derecho subjetivo a la reelección, es evidente que la Corte Plena puede discrecionalmente no reelegirlos, ya que, (como se dijo), no se trata del ejercicio de una potestad de carácter sancionatoria.” Sentencia 634-94

“La simple discrepancia del recurrente con su defensor no es motivo para estimar que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, pues es precisamente a su defensor, profesional en derecho, al que corresponde determinar la posibilidad y oportunidad de presentar una incidencia y, de cualquier modo, el interesado tiene la posibilidad de nombrar a otro abogado defensor.” Sentencia 568-95

“La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria.” Sentencia 5469-95

“Debe indicarse que esta Sala ha venido perfilando el contenido del debido proceso, haciendo la distinción entre infracciones al proceso legal – o violaciones “*in procedendo*” - que pueden ser corregidas a través del curso del procedimiento administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, y las infracciones sustanciales a ese procedimiento, que inclusive pueden ir más allá del contenido de las normas procesales y cuyo irrespeto provoca verdadera indefensión, siendo este un vicio que sí debe ser analizado por la Sala Constitucional a través del recurso de amparo.” Sentencia 10735-02

“La Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.” Sentencia 7958-05

“dice el párrafo primero del artículo 39 de la Constitución Política, disposición -junto con el artículo 41 ejúsdem- de la que deriva el principio constitucional del debido proceso, entendido como el procedimiento judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además, a todos los judiciales, y también administrativos. Concretamente, del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarla es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio -y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales- el pretender establecer efectos jurídicos de un proceso penal sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción.” Sentencia 18352-09

“Si bien es cierto este Tribunal Constitucional, en anteriores oportunidades, ha sostenido que cuando se da un despido sin responsabilidad patronal en perjuicio de un funcionario de confianza por la supuesta comisión de alguna falta disciplinaria, se deben respetar las reglas del debido proceso (por ejemplo, las sentencias Nos. 2005-06758 de las 22:30 hrs. de 31 de mayo de 2005 y 2007-05650 de las 16:39 hrs. de 25 de abril de 2007); bajo una mejor ponderación del caso, se cambia el criterio expuesto y se considera que, dado que, los funcionarios nombrados en puestos de confianza son de libre nombramiento, por consiguiente, son de libre remoción para el empleador.” Sentencia 17928-10

“En el caso concreto, el recurrente indica que por resolución 2777-09 de las ocho horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil nueve, dictada dentro de la causa disciplinaria número 519-09, el Ministro de Educación Pública ordenó el cese de su nombramiento como Profesor de Enseñanza Media, luego de constatar que se había ausentado sin justificación, los días once y veinticinco de junio de dos mil nueve. Aduce que previo al dictado de dicha resolución no se siguió el debido proceso, por lo que estima lesionados sus derechos fundamentales. Con vista en lo anterior, debe indicarse que luego de analizar los elementos aportados a los autos por la autoridad accionada, la Sala considera que en el presente asunto no existe lesión alguna a los derechos fundamentales del tutelado, pues la resolución 2777-09, fue dictada con fundamento en la tesis que este Tribunal sostenía en ese momento, en el sentido de que no resultaba necesario cumplir con los elementos del debido proceso, en los supuestos de faltas de mera constatación, criterio que fue variado a partir del dictado del voto número 2010-11495 de las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del treinta de junio de dos mil diez. Ergo, el nuevo criterio de la Sala se aplica a partir de la fecha en que se adoptó la resolución 2010-11495. Así, en virtud de lo anterior, lo procedente es desestimar el recurso planteado, por estimar que la actuación recurrida no es contraria a derecho...” Sentencia 16530-10, 11495-10

“De lo expuesto, y la jurisprudencia parcialmente transcrita esta Sala se ajusta nuevo criterio jurisprudencial que considera violatorio del debido proceso la destitución del funcionario respecto de las faltas denominadas “por mera constatación” sea sin haberse instruido un procedimiento administrativo con observancia de las garantías del debido proceso. Esta omisión, a la luz de los argumentos sostenidos en el considerando que antecede, hace que el despido del recurrente sea arbitrario y contrario a los derechos reconocidos en los artículos 39 y 41 constitucionales. Lo anterior no es óbice para que si concluido el procedimiento administrativo y existe mérito suficiente, se imponga la sanción que corresponda con arreglo a Derecho. En consecuencia, se declara con lugar el recurso, restituyase al recurrente en el pleno goce de sus derechos.” Sentencia 15659-10

“En aplicación de los principios de gratuidad (artículo 328 *ibídem*) e informalismo a favor del administrado (artículo 224 *ibídem*) que rigen el procedimiento administrativo, el legislador dispuso que el administrado podrá ejercer, optativamente,

una defensa material o técnica ante la administración pública (artículo 220 *ibidem*), lo que significa que sólo en casos excepcionales o extremos -por su complejidad y repercusiones socioeconómicas-, la administración pública puede exigirle patrocinio letrado (defensa técnica). En consecuencia, cuando el administrado ejerce una defensa material, es decir, cuando actúa sin representación o asistido por un abogado que no tiene alguna especialidad académica o experiencia previa e idóneamente comprobada en el ámbito del Derecho Administrativo, la omisión de los recaudos del artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública produce una grosera lesión al orden constitucional. Si al administrado o al representante legal -sin formación académica o experiencia previa e idóneamente comprobada en el campo del Derecho Administrativo- simplemente se les notifica el acto administrativo, y se omite indicarles los recursos procedentes, plazos para interponerlos y órganos competentes para resolverlos, se produce una grosera indefensión al omitirse el cumplimiento de una formalidad sustancial (artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública), lo adquiere relevancia constitucional. De acuerdo con lo que se ha venido expresando, cuando el administrado ejerza una defensa material -sin representante- o técnica -con patrocinio letrado- bajo las condiciones indicadas la omisión de los requisitos de la comunicación indicados en el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública produce una grosera lesión al derecho defensa como garantía integrante del debido proceso y como el asunto adquiere relevancia constitucional, puede ser analizada a través del recurso de amparo.” Sentencia 4632-03

PRINCIPIO DE DEFENSA

“El derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibidem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.” Sentencia 15-90

“El principio de defensa, como garantía constitucional fundamental, tiende a resguardar la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena, por ello, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, sino más bien resguardado celosamente por el legislador, el juez y el gobernante. El ordenamiento procesal penal en vigencia, en su artículo 198 recepta el principio ahora imperante de que todo se puede demostrar y por cualquier medio ilícito, si ello es así nuestro legislador ya ha optado, para que conforme al principio constitucional de necesaria demostración de culpabilidad irrestricta para ejecutar la defensa, se puede acreditar cualquier hecho de importancia para la fijación de la responsabilidad o no del encartado en el hecho delictivo que se le atribuye. El principio de defensa debe garantizar que el imputado cuente con el tiempo razonable para la adecuada preparación de su defensa; lo que debe valorar el juez en cada caso particular y el que el procedimiento de acción privada haya estado reservado históricamente a delitos contra el honor y la propaganda desleal, cuya pena es de multa, al utilizarse en delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad, violenta el principio de derecho a la defensa y al procedimiento.” Sentencia 412-90, 5582-94, 104-95

“La defensa en juicio conlleva el efectivo ejercicio de ese derecho por parte del encausado y quien le represente, en el caso en examen el reproche se fundamenta en la alegada falta de probidad del profesional que tuvo a su cargo los intereses del imputado, pero no se logra establecer, en la forma en que se plantea el reproche, que en realidad existiera quebranto al principio de defensa en juicio en relación a su ejercicio, pues el encausado dispuso libremente sobre quién defendería sus intereses en juicio y si a quien se les confió, no lo hizo, ello no lo fue por razón atribuible a los órganos jurisdiccionales, sino a su propia falta de diligencia para abogar por la defensa de sus intereses. La defensa en juicio, cuando se ve afectada, produce quebranto a las normas que garantizan el debido proceso, pero en el caso en examen, según lo alegado por el recurrente, dicho quebranto no se ha producido, pues la mala escogencia que el hizo respecto al profesional al que encargó sus intereses en juicio, sólo incide en su relación para con él y no repercute en la garantía en comentario, si quien lo hizo está debidamente autorizado para representar en juicio y no se ha reconocido judicialmente que haya sido infiel en su patrocinio”.-Sentencia: 4244-01

“Tampoco se ha violado el principio del debido proceso, por cuanto la Corte Plena, al nombrar los jueces no ejercita una competencia de carácter sancionatorio. El principio del debido proceso garantiza que ningún derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantía de defensa del eventual perjudicado. En el presente caso, por carecer los jueces de un derecho subjetivo a la reelección, es evidente que la Corte Plena puede discrecionalmente no reelegirlos, ya que, (como se dijo), no se trata del ejercicio de una potestad de carácter sancionatoria.” Sentencia 634-94

“La simple discrepancia del recurrente con su defensor no es motivo para estimar que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, pues es precisamente a su defensor, profesional en derecho, al que corresponde determinar la posibilidad y oportunidad de presentar una incidencia y, de cualquier modo, el interesado tiene la posibilidad de nombrar a otro abogado defensor.” Sentencia 568-95

“Debe indicarse que esta Sala ha venido perfilando el contenido del debido proceso, haciendo la distinción entre infracciones al proceso legal – o violaciones “*in procedendo*” - que pueden ser corregidas a través del curso del procedimiento administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, y las infracciones sustanciales a ese procedimiento, que inclusive pueden ir más allá del contenido de las normas procesales y cuyo irrespeto provoca verdadera indefensión, siendo este un vicio que sí debe ser analizado por la Sala Constitucional a través del recurso de amparo.” Sentencia 10735-02

“La Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.” Sentencia 7958-05

“... el principio de defensa, que informa la relación entre las personas y los órganos del sistema represivo estatal y obliga a que le sea garantizada al ciudadano en todo momento la posibilidad de defenderse en forma amplia y efectiva de los cargos que contra ella hayan sido formulados...” Sentencia 8872-11

“Así las cosas, pese a que en anteriores ocasiones esta Sala ha considerado que el Juez Penal tiene la potestad para decidir si otorga o no la audiencia establecida en el ordinal 441 del Código Penal, siempre y cuando fundamente debidamente su respuesta...En esta oportunidad y bajo una mejor ponderación, se procede a variar el criterio que se había venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones expuestas sobre los alcances e importancia de la oralidad, e instrumentalización en la audiencia dispuesto en el artículo 441 del Código Procesal Penal como de seguido se analizará...De esta manera, el artículo citado indica que si, al interponer un recurso la parte considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, se fijará una audiencia dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Es claro que el legislador redactó el artículo de cita de manera imperativa, es decir, el Tribunal tiene el deber de fijar la audiencia, ello por cuanto la única opción que sería potestativa para el Tribunal, sería convocar a una audiencia cuando ninguna de las partes solicitó la vista. Lo anterior cobra especial sentido para potenciar la exigencia de respetar el debido proceso en el trámite de los recursos impuestos, máxime de los de revisión de la medida cautelar privativa de libertad, particularmente el respeto al derecho a ser oído, a la inmediatez, es decir el conocimiento directo por parte del Juzgador de la prueba y el ofrecimiento de ésta, en procura de discutir –por medio del contradictorio- de manera directa la posición de ambas partes. Debe resaltarse además que esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece la necesidad de interpretación restrictiva de las normas que limiten un derecho concedido a los intervinientes en el proceso, resultando que precisamente el derecho a la audiencia oral es un derecho.” Sentencia 9555-08

PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

“Destaca el principio democrático, que en el contexto de un cuerpo fundamentalmente político y deliberante significa, también, la protección de los derechos de las minorías como criterio rector para evitar los abusos o la dictadura de las mayorías. Sin perjuicio del respeto que las decisiones de la mayoría debe merecer, las minorías tienen el derecho de hacerse oír y de participar con su voto en la toma de decisiones, particularmente en aquellos actos que por su trascendencia hacen a la esencia y razón de ser del régimen representativo.” Sentencia 990-92

“En una democracia todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros, en especial cuando para conocerlas deban emplearse procedimientos clandestinos; resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone, sin gozar de un marco de intimidad, protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos.” Sentencia 1261-90

“La positivización del “principio democrático” en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de

Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes de ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121, inciso 22, sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional” Sentencia 990-92

“La utilización del término “democrático” en nuestra Carta Fundamental establece una exigencia en el origen de la ley ordinaria y es que ésta debe ser el producto de la voluntad popular representada en la Asamblea Legislativa.” Sentencia 2430-94

“Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes” Se analiza el principio democrático. Sentencia 12017-02

“El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, implica que en todos los casos, se deba dar un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación.....uno de los rasgos característicos de la democracia moderna es la “representatividad”, cuyo concepto está ligado estrechamente a la noción de pluralismo, según el cual la democracia es un sistema de grupos en competencia que se disputan, con base en una recíproca tolerancia, la influencia sobre las definiciones de lo que es el bien común” Se citan los principios democráticos y de igualdad. Sentencia 6733-06

“El principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales” Se cita el principio democrático.” Sentencia 9197-06

“El procedimiento legislativo pretende es asegurar el cumplimiento del principio democrático dentro de una sociedad que lo ha adoptado como propio de sus instituciones políticas. Por ser la democracia perfecta un ideal inalcanzable, el principio democrático se constituye en el parámetro que permite deducir el grado de proximidad que alcanza una determinada sociedad, en un momento histórico determinado, respecto del ideal y de su vocación, por acercarse al máximo posible al mismo. Como mínimo, el principio democrático exige respeto de los principios de participación y representación política –incluyendo todo lo que concierne al respeto de las minorías - base de nuestro sistema político. Este último se desdobra en aspectos tales como la legitimidad de los medios empleados para la designación de los diversos representantes y – no menos importante -, la posibilidad de oponerse, mediante el uso de medios legítimos, a la voluntad mayoritaria por parte de los grupos que representan las minorías. A partir de las anteriores observaciones, puede decirse que son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al principio democrático, dirección ineludible de la actividad parlamentaria.” Sentencia 2675-12

PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

“Principio de Desarrollo Sostenible. Esta Sala ha reconocido, que tanto el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminación, sin el cual el primero no podría hacerse efectivo, son derechos fundamentales, de modo que, es obligación del Estado proveer a su protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración. El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para

ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro.” Sentencias 1763-94, 10466-00, 5790-05, 1092-11.

PRINCIPIO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA.

“La Sala estima de la mayor importancia recordar nuevamente su papel de custodia de los derechos fundamentales, reiterando lo que ya expresó en el Considerando I de la Sentencia No. 76-92 de las dieciséis horas treinta minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y dos, según la siguiente transcripción. La Sala, en su jurisprudencia reiterada, ha definido los alcances del anterior principio, señalando que tratándose de un costarricense, el derecho a salir del país que le reconoce la Carta Política sólo puede ser restringido por orden emanada de los órganos del Poder Judicial y mediante resolución debidamente fundamentada, en los supuestos en que la persona no se encuentre libre de responsabilidad, o bien, si se trata de una medida cautelar dictada dentro de un proceso, legítimamente radicado ante autoridades.” Sentencia 3887-94

“Sobre el plazo de veinticuatro horas y la situación jurídica de las personas sujetas a proceso penal. Asimismo, debe hacerse notar que el plazo de veinticuatro horas establecido en la norma de comentario, resulta de carácter perentorio a los efectos de que las personas detenidas sean puestas a la orden de la autoridad judicial competente, mas no para que la situación jurídica de las personas sujetas al proceso penal sea resuelta dentro de ese mismo plazo de veinticuatro horas. Es decir, el mandato constitucional del artículo treinta y siete refiere el plazo máximo por el que una persona puede encontrarse detenida y ser puesta a la orden de la autoridad judicial competente, sin que ello se entienda como la posibilidad de efectuar una detención arbitraria –pues, justamente, le asisten y complementan las otras dos condiciones impuestas por el artículo constitucional-, pero deja de lado el plazo con que cuenta el juzgador competente para pronunciarse sobre la situación jurídica de la persona detenida; esto es, resolver si procede la continuidad de su detención bajo la figura de la prisión preventiva, la adopción de otras medidas cautelares, o disponer su inmediata libertad.” Sentencia 12028-08, 9352-10, 19532-10

PRINCIPIO DE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

“Nuestro sistema constitucional ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral.” Sentencias 972-90, 2665-94

“Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que sólomente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; determinado en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Sentencias 972-90, 2665-94

“principio de dignidad de la persona humana, valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y que es universal, al no haber ninguna excepción ni discriminación, en tanto ha de permanecer inalterado, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, reo, y por supuesto, a los sujetos que únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas, sin que esa detención motive una causa penal en su contra-, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona.” Sentencias 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08

“Esta Sala ha desarrollado en múltiples ocasiones el contenido de la libertad como derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas y derechos. Por ello la detención se presenta como una excepción a la libertad, defendida por dos principios: a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detención, la excepción; y, b) la presunción de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad.” Sentencia 17270-08

“... la Sala se ha referido a la protección especial que merecen las personas con capacidad diferente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política y lo señalado en la Ley número 7600, que existe una protección especial para que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad en igualdad de condiciones y en resguardo del principio de dignidad humana...” Sentencia 15770-11

“La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas.” Sentencia 1749-12

“Con base en este criterio técnico, la Sala tiene por acreditado que existe una amenaza demostrada a la salud y bienestar de los toros por utilizar en la actividad de marras, lo que a su vez vulnera los derechos a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la dignidad. Como se indicó supra, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, que los hace merecedores de protección y un trato digno.” Sentencia 4620-12

“para esta Sala los alcances del principio de reserva legal deben ser entendidos en este caso, de la siguiente manera, la regulación del ejercicio de la libertad de experimentación clínica –libertad que involucran derechos tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el derecho a la salud- está reservada al legislador. Lo mismo respecto del derecho a disponer de su propio cuerpo para someterlo a experimentaciones científicas, la regulación de su ejercicio queda librada al legislador. En reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que el régimen de los derechos y libertades fundamentales, es materia de reserva de la ley; por esta razón, un tema como la experimentación con seres humanos, que incluye derechos tan importantes y esenciales como la vida, la salud, la dignidad y la intimidad de los seres humanos, exige su regulación mediante una ley, no sólo porque se encuentra previsto dentro del sistema de libertad que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política, sino que, además, se trata de un principio material que forma parte del régimen democrático, condición que le da un rango intrínsecamente fundamental (ver en este sentido, sentencias número 2002-01764 de las 14:37 horas del 20 de febrero del 2002 y número 2008-017305 de las 14:58 horas del 19 de noviembre del 2008, así como el voto 13.605-2009). El principio de reserva legal no sólo garantiza la libertad frente al resto de los ciudadanos, sino que constituye una garantía de control frente al poder público (ver voto 1635-90), que en el caso de la experimentación clínica con seres humanos, exige que su regulación, autorización, limitación y control, provenga de la cámara legislativa, que es a quien le corresponde proteger o intervenir los derechos fundamentales del ciudadano.” Sentencia 1668-10

PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD

“Principio de Discrecionalidad. Se confiere una potestad para la protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales. Por otra lado, las Gobernaciones como integrante de la Administración Pública pueden utilizar criterios de discrecionalidad en su función, es decir, la elección de los elementos no regulados del acto administrativo, según un criterio subjetivo, pero jurídicamente aceptable. En ella si bien es cierto deben ponderarse los intereses públicos en juego, esto no debe ser tal que se olvide que los derechos de libertad comercial e igualdad jurídica son límites a la citada discrecionalidad de la Administración.” Sentencia: 6235-96

PRINCIPIO DISPOSITIVO

“...Dado que en estos procesos rige el principio dispositivo, la presencia de las partes es indispensable en la audiencia; por ello, para poder sostener el proceso se requiere sancionar la inasistencia de las partes. Las partes deben ratificar la demanda y la contestación hecha por escrito en la fase de proposición...” Sentencia 18388-10

“...Respecto a este principio, conviene señalar que la Ley General de la Administración Pública regula, en su “Libro Segundo” los principios generales del procedimiento administrativo, cuyo objeto es la averiguación de la verdad real... en los procedimientos administrativos al estar empeñados claros intereses públicos, no rige el principio dispositivo y la congruencia. Ese principio resulta predicable, única y exclusivamente, en los procedimientos disciplinarios, los cuales, incluso suelen estar precedidos de una investigación preliminar que coadyuva a definir claramente, desde un principio, los cargos o faltas que se le imputan a un funcionario...” Sentencia 3202-11, 1081-11.

“SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO. Respecto de la presunta violación a este principio, conviene señalar que la Ley General de la Administración Pública regula, en su “Libro Segundo” los principios generales del procedimiento administrativo, cuyo objeto es la averiguación de la verdad real. Aunque en principio, el desalojo administrativo se tramita sobre la base de la causal propuesta por el promoverte, nada impide que se conozcan hechos nuevos, en ejercicio de las amplias facultades del órgano instructor para averiguar la verdad material.” Sentencia 3203-11

“... la Ley de la Jurisdicción Constitucional parte del principio dispositivo (artículo 8º), según el cual la Sala no interviene oficiosamente, sino a petición de parte...” Sentencia 639-12

PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES

“La competencia reglamentaria tiene límites que el Poder Ejecutivo no puede rebasar, so pena de cometer un exceso de poder prohibido en esa norma de rango superior.” Sentencia 1130-90

“Resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de su punibilidad, así como la clase y extensión de la pena; el establecer si ello se cumple debe hacerse en cada caso.” Sentencia 1876-90

“El principio de legalidad se traduce en la reserva absoluta de ley; la predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables, debe por tanto, realizarse por norma con rango de ley, no siendo posible que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas.” Se analiza el principio de legalidad. Sentencia 3834-92

“Si el Poder Ejecutivo está legitimado para señalar los límites de su patrimonio forestal lo será a través de la vía reglamentaria y no la legal, con la debida indemnización de las propiedades privadas sobre las que se extienda el patrimonio forestal, ya que en virtud del artículo 9 constitucional y de la teoría de la separación de Poderes, la Asamblea Legislativa es el único órgano constitucional facultado para emitir actos con valor de ley” Sentencia 5976-93

“En cuanto al principio de reserva de ley, resulta constitucionalmente posible el completar las normas con un reglamento..... Es criterio de la Sala que esa técnica no se aparta del marco constitucional de división de poderes, siempre que el Ejecutivo se mantenga dentro del marco propio de sus atribuciones constitucionales y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase de extensión de la pena.” Sentencia 2527-94

“Es rasgo fundamental de nuestro sistema de gobierno lo que modernamente se denomina y entiende como el principio de distribución de funciones, que está expresamente dispuesto en el artículo 9 constitucional, el cual, sustenta la organización y distribución de las diversas funciones esenciales del Estado, por cuanto en virtud de éste, el poder y su ejercicio está distribuido entre diversos detentadores; y en tal virtud se constituye en una garantía de la libertad de los administrados frente a los detentadores del Poder, en tanto se traduce en sí mismo en un límite y control en el ejercicio del Poder, al delimitarse la y “cuota” y contenido que le corresponde a cada uno, además de que define las prerrogativas de la Administración Pública.” Principio de distribución de poderes. Artículo 9 de la Constitución Política. Sentencia 13323-06

“El artículo 9 de la Constitución Política consagra el Principio de División de Poderes, el cual se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático, en tanto establece un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el

respeto de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de los habitantes del país. Precisamente una de las manifestaciones de esta regla, se encuentra en el Principio de Independencia del Juez, el cual puede entenderse como la no sujeción del juzgador a elementos externos que puedan influenciar no sólo en su decisión, sino además en el desarrollo normal del proceso. Lo anterior, se garantiza con el establecimiento de mecanismos normativas, tanto a nivel constitucional como legal, que prohíben cualquier intervención externa que pueda influenciar al juzgador.” Sentencia 13708-06

“Un órgano de fiscalización de esa índole es de esencia de los regímenes representativos donde prevalezca y se respete el principio de división de poderes, con la atribución parlamentaria de ejercer dentro de la mayor amplitud el control de la gestión de la Hacienda Pública. Y ante la imposibilidad práctica de que el Congreso ejerza de manera directa ese control, pues resulta conveniente delegarlo en un órgano auxiliar, tal es el caso de la Contraloría General de la República.” Sentencia 8920-11

PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

“...para conceder la extradición, es requisito esencial que el delito atribuido sea ilícito tanto en la legislación del Estado requirente como del requerido, según el principio de doble incriminación contemplado en el artículo 3 de la Ley de Extradición. Este requisito se cumple cuando la extradición es solicitada por un hecho o hechos que considerados abstractamente son punibles por ambos ordenamientos, aún cuando cada uno de ellos lo prevea bajo un diferente tipo delictivo...” Sentencia 456-90

“...El Estado requirente cumplió con los requisitos que señala la Ley de Extradición, y la autoridad recurrida puso a disposición del defensor del extraditable la documentación sobre la causa. Por otro lado, para conceder la extradición es requisito esencial que el delito atribuido sea ilícito tanto en la legislación del Estado requirente como del requerido, según el principio de doble incriminación. Este principio se cumple cuando la extradición es solicitada por un hecho o hechos que considerados abstractamente son punibles por ambos ordenamientos. En el presente caso, aunque la calificación de los hechos narrados tienen calificación distinta en los Estados Unidos, son también constitutivos de delito en Costa Rica...” Sentencia 3451-92

“...Que para conceder la extradición es requisito esencial que el delito atribuido sea ilícito tanto en la legislación del Estado requirente como del requerido, según el principio de doble incriminación contemplado en el artículo 3 de la Ley de Extradición. Este requisito se cumple cuando la extradición es solicitada por un hecho o hechos que considerados abstractamente son punibles por ambos ordenamientos, aún cuando cada uno de ellos lo prevea bajo un diferente tipo delictivo...” Sentencia 926-94

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA

“...se cumple con el principio constitucional de la doble instancia, porque lo que se pretende es que la sanción que se imponga y que afecte derechos fundamentales del sancionado, como en este caso, su derecho al trabajo, pueda ser revisada por alguien distinto de quien la ordenó y en este caso, como se dijo, la sanción impuesta administrativamente puede ser revisada en vía jurisdiccional ‘. (Sentencia número 7019-95 dictada por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de las diecisiete horas cincuenta y siete minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco)...” Sentencia 11424-02

“... que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio, no constituye un derecho fundamental amparable en esta vía, de manera que su inexistencia no representa una vulneración al derecho de petición, al debido proceso o al derecho de defensa de los administrados, considerando que éstos pueden acudir a la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud, están habilitados para exponer sus argumentos y ofrecer la prueba pertinente, cuando se sientan afectados por una decisión proveniente de la Administración...” Sentencia 18572-10

“Al respecto, la jurisprudencia de la Sala es clara y reiterada en reconocer que el derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho se desprende claramente del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que

integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que tal como lo establece la citada Convención, el principio de doble instancia está referido únicamente a la materia penal, por lo que puede ser exigido su estricto cumplimiento únicamente dentro de un proceso de esa naturaleza y bajo determinadas circunstancias, y no así en otros procesos judiciales de distinta índole. Por otra parte, resulta importante mencionar que el principio de la doble instancia dista de significar un derecho irrestricto o ilimitado para que todas las resoluciones que se dicten en un determinado proceso -incluso penal- puedan ser recurridas ante un superior, sino, más bien, se reconoce la posibilidad de acceder a una doble instancia respecto de aquellas resoluciones que dan por terminado el proceso, o bien, las que por su naturaleza tengan efecto propio, ya que el resto de los autos o resoluciones pueden ser revisadas a través de otras instancias, incluso mediante la impugnación que procedería contra la resolución final.” Sentencia 14952-11

“En cuanto al principio de doble instancia en sede administrativa. El criterio sostenido por la Sala es que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio no constituye un derecho fundamental amparable en esta vía, de manera que su inexistencia no representa una vulneración al derecho de petición ni al debido proceso o al derecho de defensa del administrado, considerando que el acto final deja expedita la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud puede ofrecer sus argumentos y la prueba pertinente quien se sienta afectado por una decisión proveniente de la Administración que estime ilegal.” Sentencia 15131-11

PRINCIPIO DE EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN

“La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad” Sentencia 11222-03, 13524-11, 0005-12

“El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. Sentencia 7788-10

“Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.” Sentencia 13524-11, 0005-12

PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA

“En estrecha relación con el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, esta Sala ha resuelto de forma reiterada que en la parte orgánica de nuestra Constitución Política se recogen o enuncian algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”. Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional; así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento

jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.” Sentencias: 2535-10,2538-10, 2287-11.

“La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que las organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.” Sentencia 7532-04, 14421-04

PRINCIPIO DE EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“Como ya lo ha resuelto reiteradamente esta Sala, tanto la resolución que la fija, como el apremio corporal para garantizarlas deben ejecutarse de inmediato, aunque fueren recurridas; ello, desde luego, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior, en virtud del principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales.” Sentencia 1000-91

“Lo dispuesto debe ejecutarse de inmediato, aunque la resolución fuere recurrida; ello, desde luego, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior, en virtud del principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales.” Sentencia 13349-08

“En atención al principio de ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos, las Administraciones Públicas tienen la potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, sus propios actos una vez que adquieren eficacia e independientemente de que se encuentren firmes, pues —en principio— la interposición de recursos administrativos no tiene efecto suspensivo” Sentencia 15388-11

“La ejecución de una sentencia, que por disposición de la Ley de la Jurisdicción Constitucional debe considerarse firme, por no haber recurso alguno en su contra, es posible desde el mismo momento en que se dicta el fallo, en la medida en que lo que se ejecute lo sea de total conformidad con lo resuelto. Al efecto, y en el mismo sentido, véase el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública. Proceder de esa forma, antes de recibir la notificación, no implica desobediencia, ni tampoco es materia amparable puesto que no se causa una lesión directa al accionante.” Sentencias 683-91, 4866-93, 4891-94, 4857-94, 1330-00, 1525-00, 2331-00

“En primer término, antes de entrar al fondo del asunto, se hace necesario indicar a la parte accionante, en lo que atañe a la suspensión de pleno derecho de los actos impugnados que establece el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que el mismo ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que la excepción a esta regla, es decir, el mantenimiento de la ejecución del o los actos impugnados, es una decisión que está reservada a la Sala en pleno. Además, entratándose de medidas cautelares o conductas negativas imputadas a la autoridad recurrida (a saber la omisión de responder en tiempo las gestiones planteadas por el accionante), este Tribunal Constitucional repetidamente ha señalado que no es factible lo solicitado, no solo porque es materialmente imposible suspender conductas omisivas, sino también porque, en todo caso,

la suspensión implicaría que interlocutoriamente se conceda lo que constituye la petitoria de fondo del amparo.” Sentencias 3956-99, 6721-00

PRINCIPIO DE EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

“Por lo tanto, se cambia el criterio anterior mantenido por este Tribunal sobre lo establecido en el citado artículo 44, para entenderse, conforme se ha dicho en resoluciones anteriores 06-8335 de las 16:44 horas del 13 de junio del 2006 y 06-8740 de las 16:13 horas del 21 de junio del 2006 que de lo establecido en el citado artículo 44, la apelación no suspende ipso facto la ejecución del acto impugnado. A) Sobre el criterio anterior: Si bien es cierto, esta Sala consideró, en algunas oportunidades anteriores (véase resolución 2005-09816 de las 08:36 minutos del 29 de julio del 2005) que la norma en examen expresamente concede en “ambos efectos” la apelación contra el fallo del Tribunal del Servicio Civil, entendiendo que el recurso suspende o paraliza la ejecución de la resolución impugnada, hasta que recaiga el fallo del órgano de alzada y que por tanto, la Administración no estaba facultada para ejecutar el cese en tanto el referido Tribunal de Trabajo (actuando como instancia puramente administrativa); sin embargo, el criterio aplicado en el precedente citado, se ha modificado después de una nueva valoración de la cuestión, reinterpretando lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil en el sentido que la interposición de la apelación no suspende la ejecución del acto. B) Sobre la modificación de criterio (apelación no suspende la ejecución del acto): En armonía con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública y el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, debe entenderse el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil en el sentido de que el establecimiento de un recurso administrativo o de un proceso contencioso no suspende *per se* la ejecutoriedad del acto recurrido.” Sentencia 11611-06

“principio de ejecutoriedad de los actos administrativos según el cual el establecimiento de un recurso administrativo o de un proceso contencioso no suspende la ejecutoriedad del acto recurrido”. Sentencias 12333-11, 2005-12

PRINCIPIO DE EQUIDAD

“...Principio de Equidad en la Contratación Pública. En relación con esta afirmación, huelga decir que tanto la doctrina constitucionalista como la jurisprudencia de este Tribunal (que lo ha reiterado en numerosas ocasiones), han establecido que, dado que no toda diferencia entre sujetos es susceptible o idónea para justificar cualquier diferencia de tratamiento que la Administración haga entre distintos individuos o grupos para que se justifique el trato desigual es necesario que exista un elemento diferencial que, argüido por la parte interesada, debe ser real y contar con una trascendencia jurídica de tal naturaleza o magnitud que haga razonable y justificable ese trato diverso...” Sentencia 2884-02

“Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas.” Sentencia 16300-09

“La jurisprudencia basada en este principio, establece que, no cualquier diferencia puede dar pie a un trato diferenciado, sino sólo aquella que sea de tal naturaleza que imponga la necesidad de dar un trato diferente pues, de lo contrario, se cometería una injusticia y se violaría el principio de equidad. Para que se justifique el trato desigual es necesario que exista un elemento diferencial que, argüido por la parte interesada, debe ser real y contar con una trascendencia jurídica de tal naturaleza o magnitud que haga razonable y justificable ese trato diverso.” Sentencia: 12505-11

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO DE INTERESES

“En tanto es necesario que en los procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos de éste.” Sentencia: 831-07

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO

“Determina las competencias de cada órgano, estableciéndoles formas y plazos para su actuación y plantean como única exigencia, en relación con el contenido material del presupuesto, lo que se conoce como el principio de equilibrio financiero, que determina que el monto de los gastos presupuestados no podrá exceder el de los ingresos probables. Es decir, a nivel constitucional al Poder Ejecutivo no se le impone una directriz sobre la forma en que debe proveer el financiamiento del presupuesto. Es decir, el Principio de Equilibrio Financiero del Presupuesto implica que los gastos no pueden exceder a los ingresos, pero no que todo ingreso probable deba ser gastado. Lo que sí constituiría una autorización en blanco al Poder Ejecutivo para gastar y, por ende, un vicio de inconstitucionalidad, sería autorizar gastos cuyo destino no esté especificado en el presupuesto, lo cual no es posible ni aún por delegación expresa, por ser contrario a los artículos 9, 121 inciso 11), 178, 180 párrafo final, y lógica del 125, todos de la Constitución Política.” Sentencia 6859-96, 9192-98

“Es decir, el Principio de Equilibrio Financiero del Presupuesto implica, que los gastos no pueden exceder a los ingresos, pero no que todo ingreso probable deba ser gastado.” Sentencia 4884-02

“el presupuesto nacional debe comprender todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados durante el año económico, eso sí, sin que el monto de los gastos presupuestados exceda el de los ingresos probables. Añaden que ello se torna más gravoso en la medida en que este Tribunal Constitucional ha venido estableciendo una relación matemática entre ingreso corriente y gasto corriente y por otro lado el Poder Ejecutivo no posee la competencia para crear nuevas rentas que le permitan atender ese exceso de gastos pues es resorte exclusivo del Poder Legislativo.” Sentencia 2794-03

“...el Principio de Equilibrio Financiero del Presupuesto implica, que los gastos no pueden exceder a los ingresos, pero no que todo ingreso probable deba ser gastado. Debe considerarse que el concepto de Presupuesto per se, se entiende no sólo como un documento unitario y contable, sino como un instrumento de desarrollo social y planificación de la economía del Estado, consolidándose así su naturaleza previsor, planificadora y de control efectivo, con el objeto de satisfacer dentro del marco de los principios constitucionales, los fines públicos para los cuales el Estado fue creado.” Sentencia 5979-06

PRINCIPIO DE ESPECIFICACIÓN DE GASTOS

“El principio de la “especificación de gastos”, conforme a dicho principio, la aprobación legislativa no debe traducirse en sumas globales libradas a la discrecionalidad de la administración, sin consistir en importes detallados para cada tipo de erogaciones. Ahora bien, en los últimos años se ha acentuado una tendencia hacia la adopción de normas limitativas del principio de “especificación”, considerando que el presupuesto no puede cumplir su finalidad orientadora o directiva de la economía en función de un plan o de un simple programa de acción, si el poder ejecutivo no dispone de medios adecuados para adoptar las rápidas medidas que exigen la movilidad y variabilidad de la evolución económica. En este sentido se han orientado las nuevas reformas presupuestarias al autorizar dos nuevas categorías de créditos paralelos a los ordinarios, a saber: los “créditos globales”, para hacer frente a gastos eventuales o accidentales y para gastos cuya distribución por partidas no pueda fijarse en el momento de su aprobación; y los créditos provisionales, destinados a cubrir erogaciones sin dotación presupuestaria exacta, por corresponder a necesidades de monto indeterminado al votarse el presupuesto.” Sentencia: 137-96

“El principio de especialidad es necesario al aprobar el presupuesto porque cumple con fines constitucionales, entre ellos permite el balance de los gastos autorizados por el legislador y con ello la restricción para que el Poder Ejecutivo no pueda excederse de los límites presupuestarios infranqueables, así como, con el principio de legalidad presupuestaria, de manera que se cumpla estrictamente con la ejecución presupuestaria dentro de los fines legales aprobados por el legislador... Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios...Lo cierto es que evidencia un tratamiento genérico de la partida analizada, quebranta el principio constitucional de especificidad del gasto público o especificidad, que obliga en la Ley de Presupuesto a establecer el monto para cada municipalidad (límite cuantitativo) y el fin en que se van a utilizar esos recursos (límite cualitativo), y la consulta debe evacuarse en este sentido. En este sentido, sería el Poder Ejecutivo el que decidirá como se utilizarán estos

recursos sin otra consideración que la de satisfacer discrecionalmente los parámetros sin la intervención del legislador. Por ello, esta Sala reafirma los precedentes en que ha declarado la inconstitucionalidad de partidas presupuestarias con un destino en blanco o abierto, que es precisamente lo que ocurre en el presente caso. ..." [Sentencia 16393-12](#)

"Sobre el principio de especialidad en materia presupuestaria. ...A partir del artículo 180 de la Constitución Política es que se puede derivar este principio fundamental que la Sala se ha encargado de desarrollar en su jurisprudencia. La observancia de este principio resulta imperativa en el tema de aprobación de las leyes presupuestarias. Con él se busca definir previamente cuáles van a ser los destinos específicos de la hacienda pública, así como sus destinatarios y montos correspondientes a distribuir, entre otros aspectos. Además, en sí mismo, se constituye en un límite para el ámbito de acción de la Administración, en los términos en que lo expresa el citado numeral 180 de la Constitución: *"El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado (...)"*. Es importante traer a colación la sentencia número 2012-016393 de las 09:05 horas del 27 de noviembre de 2012, recién emitida por este mismo Tribunal Constitucional, a efecto de dilucidar algunas características esenciales de este principio de especificidad..." [Sentencia 17578-12](#)

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD IMPROPIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

"Sobre el principio de la estabilidad impropia, tratándose de la sustitución o cese de funcionarios públicos interinos, este Tribunal Constitucional ha analizado el derecho a la estabilidad, consagrado en el numeral 56 de la Constitución Política, en relación con lo dispuesto en el artículo 192 constitucional., que en primer lugar se debe indicar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha dispuesto que un servidor interino sólo puede ser sustituido por un funcionario nombrado en propiedad, no por otro interino. Si bien el servidor interino no goza de inamovilidad en el puesto, sí posee un régimen de estabilidad impropia,, la cual puede hacer valer frente a cualquier otro funcionario que pretenda nombrarse en forma interina en el mismo puesto por él ocupado. En el caso de que el nombramiento sea en sustitución del propietario, dicha designación está subordinada a la eventualidad de que el titular del puesto regrese a su plaza, caso en el cual debe cesar su nombramiento, ya que éste no le es oponible al titular. Pero, en el caso de plazas vacantes, el servidor interino goza de una estabilidad relativa, en el sentido de que no puede ser cesado de su puesto a menos que se nombre en él a otro funcionario en propiedad. Lo contrario constituye una violación al derecho al trabajo del servidor interino, que establece el artículo 56 constitucional." [Sentencia 8613-04, 4982-12](#)

PRINCIPIO DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

"Los funcionarios públicos -todos, sin excepción- son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, lo correspondientes es acoger el amparo y anular el permiso que se concedió para la construcción de esa vía; nulidad que no se extiende a las autorizaciones para "corta de árboles" que ya fueron otorgadas -según consta en el proceso por tenérseles como derechos adquiridos de buena fe." [Sentencia 233-93](#)

"El artículo 11 de la constitución política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, que constituye el fundamento de las incompatibilidades; de manera que el servidor público no puede estar en una situación donde haya conflicto o colisión entre intereses públicos y privados." Se analizan los principios de irretroactividad de la ley, debido proceso e intangibilidad del patrimonio. [Sentencia 444-00](#)

"La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligada a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas." Se analizan los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas. [Sentencia 3125-08](#)

"Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios

de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, entre otros.” Sentencia: 6563-11

PRINCIPIO DE EXACTITUD DE LA INFORMACIÓN

“Principio de Exactitud de la Información. Es la protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir “la protección de la información” para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución).” Sentencias: 1119-00, 11257-06.

“ Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea almacenada de forma legítima, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos: primero no debe versar sobre información de carácter estrictamente privado o de la esfera íntima de las personas, segundo debe ser información exacta y veraz (sentencia N° 2000-01119I) y tercero la persona tiene el derecho de conocer la información y exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir.” Sentencias: 1119-00, 11257-06.

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DEL USO DE LA FUERZA

“Debe entenderse que el derecho de repeler la fuerza con la fuerza se da no sólo en beneficio del atributo de la propiedad o de la posesión de defensa o exclusión, sino como derivado del principio de la exclusividad del uso de la fuerza, cuyo corolario es el principio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia, el que se deriva del artículo 153 de la Constitución Política y el correspondiente derecho a la justicia que se consagra en el 41 idem y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Sentencia: 3286-99.

“...debe entenderse que el derecho de repeler la fuerza con la fuerza se da no sólo en beneficio del atributo de la propiedad o de la posesión de defensa o exclusión, sino como derivado del principio de la exclusividad del uso de la fuerza, cuyo corolario es el principio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia, el que se deriva del artículo 153 de la Constitución Política y el correspondiente derecho a la justicia que se consagra en el 41 idem y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Sentencia 4043-03, 8726-05, 11919-06, 4094-07

PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS

“Las garantías lo son para todos los habitantes de la República, extranjeros o nacionales, sin ninguna distinción o discriminación - véase que es el mismo concepto de “persona” a que se refiere el Tratado en su artículo 2, párrafo 1 incisos b) y c)-, de tal forma que su violación por cualquier ley o tratado causaría la nulidad de éste por inconstitucional; máxime que, conforme a toda la doctrina constitucionalista de inspiración democrática, los derechos fundamentales se amparan, entre otros, al principio de “favor libertatis”, a tenor del cual, en caso de incertidumbre u oscuridad de los textos expresos, hay que optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías a las personas.” Sentencia 835-90

“...la garantía general de libertad le delimita a la Administración, cuando ejerce un poder de policía administrativo. Así, conforme al principio “favor libertatis”, en tal ejercicio, la Administración debe optar por la decisión que menos afecte la libertad del ciudadano. En contraste con lo anterior, el presente caso la Municipalidad recurrida, que había autorizado la actividad de autódromo al recurrente y le exige un permiso adicional para cada evento automovilístico que pretenda realizar, ha optado por la opción que menos favorece a la libertad de comercio...” Sentencia 5395-03

PRINCIPIO DE FINALIDAD LEGÍTIMA

“Principio de Finalidad Legítima. Procura asegurar la sujeción del imputado a la actuación de la ley, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”. En consecuencia, estima este Tribunal que la norma en cuestión no es irrazonable, sino que, por el contrario, tiene una finalidad legítima y conforme con el Derecho de la Constitución, esto es, evitar que oferentes en un proceso de contratación administrativa puedan, eventualmente, verse beneficiados por una influencia irregular de un familiar que tiene una posición privilegiada en la Administración Pública y pueda generarle un beneficio sobre el resto de los participantes en el proceso de selección.” Sentencia: 5272-11

“La doctrina ha dicho que para que el patrono pueda controlar legítimamente a sus trabajadores, debe existir una necesaria concurrencia de un interés empresarial constitucionalmente relevante, lo cual se conoce como el principio de finalidad legítima. De acuerdo con los especialistas, los datos de carácter personal únicamente pueden recogerse para un motivo determinado, explícito y legítimo, debe haber un fin determinado, explícito y legítimo que justifique la restricción que experimentan los trabajadores en sus derechos fundamentales. En cualquier caso, el fin ha de ser lícito, y no contrario a normas imperativas. No basta cualquier finalidad, tiene que haber una motivación fuerte, que esté como mínimo- en consonancia o a la altura del sacrificio que se reclama a la otra parte por el juego de equilibrios que debe existir entre el interés de la empresa y los derechos fundamentales del trabajador. Mutatis mutandis, aplicada esa doctrina al caso concreto, se puede afirmar que el patrono tiene la potestad, dentro de sus poderes de dirección, de fiscalizar los documentos y archivos que sus empleados tengan almacenados en las herramientas de trabajo que se les pone a su disposición, siempre y cuando se tenga una sospecha lo suficientemente fundada como para establecer que el trabajador (o en este caso, el funcionario público) está ejerciendo una actividad delictiva u otra infracción grave que perjudique de manera directa el funcionamiento de la empresa (o en este caso, de la contabilidad de la Administración Pública). Este sería un caso claro en el que el derecho a la intimidad personal cedería frente a la potestad que tiene la Administración de proteger sus finanzas y resguardar la forma en que se lleva a cabo su contabilidad, además de su potestad de dirigir y controlar la actividad laboral de sus trabajadores cuando, en apariencia, esta actividad está perjudicando gravemente el funcionamiento de la Administración.” Sentencia: 7573-12

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD DE LA PENA

“Teniendo en cuenta los efectos tan nocivos que el encierro puede ocasionar en su personalidad en formación; con lo que se consolida el denominado principio de flexibilidad de la pena en la jurisdicción penal juvenil. La nueva legislación procesal otorga al juez un amplio abanico de posibilidades que le permitan una búsqueda más justa y eficiente de la solución al conflicto humano subyacente, como lo son el establecimiento de una sanción socio-educativa (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación de los daños a la víctima), La determinación de la sanción a imponer al menor infractor no es antojadiza ni arbitraria, todo lo contrario, debe responder a varios aspectos definidos en el artículo

122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, todo en aras de atender el interés superior del menor y a su consideración como ser humano en desarrollo, y con fundamento en principios tales como los de razonabilidad, proporcionalidad, formación integral del menor, culpabilidad, límites más rigurosos para ordenar la privación de libertad, y la reinserción del menor en su familia o núcleo de referencia.” Sentencia: 5495-00, 10584-00

PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

“La Sala Constitucional ha señalado que cabe imponer limitaciones de interés social a la propiedad, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política, y que tienen como finalidad u objetivo principal “el uso racional de la propiedad, con lo que se beneficia a los vecinos o, en general, a toda la sociedad”; Las limitaciones -o límites- que es posible imponer a la propiedad (aparte de las relaciones de vecindad y a otros deberes o cargas de que se ocupan el Código Civil y leyes especiales), son las de “interés social” que autoriza el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución y que están dirigidas a proteger intereses de ese género, en beneficio de la sociedad entera o de algunas de sus comunidades; [...]” “La imposición de limitaciones a la propiedad con fines urbanísticos resulta imprescindible para la convivencia en sociedad, no tratándose de una actividad expropiatoria que requiera de indemnización previa, según los términos fijados -y en los considerandos anteriores analizado- en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política. Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos.” Sentencia: 4545-96

“La “función social” de la propiedad, en la que todo individuo tiene la obligación de cumplir ciertas obligaciones comunales, en razón directa del lugar que ocupa y de los intereses del grupo social que lo representa. El contenido de esta “propiedad-función”, consiste en que el propietario tiene el poder de emplear el bien objeto del dominio en la satisfacción de sus propias necesidades, pero correspondiéndole el deber de ponerla también al servicio de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea imprescindible.” Sentencia 4856-96

“Debe advertirse que mediante un pago en dinero no se cumple la función social de la propiedad y no da solución al problema que se pretende solventar. Se trata de atender un problema de justicia tributaria, derivado de la recuperación de enriquecimientos generados por la acción pública, el de elaborar planes urbanísticos que sean capaces por sus dotaciones, de espacios libres, vías, servicios sociales, etc., que aseguren a sus habitantes de una vida digna.” Sentencia 6705-05

“en una sólida y reiterada jurisprudencia ha entendido como la función social de la propiedad, ésta pretende armonizar los intereses del individuo frente a los intereses de la colectividad, imponiéndole al propietario la obligación de cumplir con la función social. Se pretende entonces incentivar la producción de acuerdo con los niveles técnicos existentes en un momento determinado y buscando al mismo tiempo que no se infrinjan las leyes por parte del propietario.” Sentencia 6054-08

“Ahora, la función social de la propiedad no sólo impone cargas al propietario, sino también al Estado que debe promover el acceso a los bienes productivos, a todas aquellas personas que carecen de medios productivos o los tienen de forma insuficiente, de tal forma que aún teniéndolos no puedan cumplir una labor productiva. Se trataría entonces de una distribución justa, equitativa, adecuada y razonable de la propiedad, pero de una propiedad productiva, que rinda frutos” Sentencia 17214-10

PRINCIPIO DE GRATUIDAD

“... El principio de gratuidad, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...” Sentencia 1220-90

“... Artículo 12 de la Ley, lejos de perjudicar los intereses de los alimentarios, más bien lo que hace es dar aplicación a los principios de oralidad, informalidad y gratuidad que rigen la materia alimentaria, los cuales están contemplados en el artículo 2 de la Ley...” Sentencia 4366-05

“... La Sala reitera estos argumentos, los cuales son de total aplicación en el caso de la jurisdicción de trabajo, que, al igual que la contencioso-administrativa, está expresamente contemplada en el numeral 70 de la Constitución. La naturaleza de los derechos que ésta tutela, explica los principios procesales que la rigen y que contempla el Código de Trabajo, por ejemplo el principio de gratuidad procesal...” Sentencia 14999-07

“... Si bien puede establecerse que existe en materia disciplinaria el principio de gratuidad, en aquellos actos en que un profesional en derecho actúe autenticando una firma, como en este caso, es su deber legal cancelar el timbre en cuestión, lo que no se hizo y por ello no se atendió su gestión recursiva...” Sentencia 11840-09

“... Hay principios muy importantes en la experimentación con los seres humanos que requieren un reconocimiento específico en el plano legislativo, destacándose, entre otros, los siguientes... 6- Principio de gratuidad en las investigaciones biomédicas y sus excepciones. La gratuidad se vincula con el principio de no comercialización del cuerpo humano...” Sentencia 1668-10

PRINCIPIO DE HUMANIDAD

“Por lo que interpretando dicha normativa, a la luz del principio *pro homine* que postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. El principio *pro homine*, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.” Sentencia: 3550-92, 11560-06, 14659-08.

“Junto con el principio *pro homine* constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros.” Sentencia: 3550-92, 11560-06, 14659-08.

“... el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social” Sentencia: 3550-92, 11560-06, 14659-08.

“... el principio *pro homine*, el que, junto con el principio *pro libertate* constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y que significan que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva para todo lo que favorezca y restrictivamente para todo lo que limite la libertad.” Sentencia 9696-03

“... a la luz del principio *pro homine* (que postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano), se deriva que no existe obstáculo para que se asegure, de forma provisional, al cónyuge del asegurado directo, a la espera de los resultados del eventual estudio socioeconómico que pudiera realizar la institución, y sin perjuicio de lo que finalmente establezca ese estudio, de forma que en ese ínterin no se deje al cónyuge del asegurado directo en un estado de desamparo en cuanto al acceso a los servicios indispensables de la seguridad social...” Sentencia 2604-12

PRINCIPIO DE IDONEIDAD Y ESTABILIDAD EN CARGOS PÚBLICOS

“Principio de Idoneidad y Estabilidad en Cargos Públicos. La Constitución incluye principios fundamentales en el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestación de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas, a saber: especialidad para el servidor público, requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento y garantía de estabilidad en el servicio, todo con fin de lograr mayor eficiencia en la administración dejando a la ley el desarrollo de la institución.” Sentencia: 1119-90, 60-94

“La idoneidad comprobada, significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los faculten para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande, por lo tanto los candidatos para ocupar determinadas plazas deben someterse a una serie de pruebas y haber cumplido con ciertas

condiciones establecidas por ley, pasan a integrar una lista de elegibles, que posteriormente será tomada en cuenta en el momento de hacer los nombramientos en propiedad, los cuales serán nombrados a base de tal idoneidad.” Sentencia: 1119-90, 60-94

“Los principios básicos del régimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes descentralizados. Dicho régimen establece los alcances del beneficio de estabilidad que otorga al párrafo final del artículo 192 al disponer que los servidores públicos “solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos”. Sentencia: 1119-90, 60-94

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS PROCESALES

“Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia.” Sentencia: 871-01

“El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.- sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad.” Sentencia: 21039-10

“(…) Tribunal tiene declarado que la gratuidad de la asistencia jurídica (...) es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (...), a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (...), y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional.” Sentencia: 21039-10

“La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)”

“De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo –por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria...” Sentencia: 871-01, 21039-10

PRINCIPIO DE IGUALDAD SALARIAL Y LABORAL

“Principio de Igualdad Salarial y Laboral.El principio de salario igual para trabajo igual, contenido en los artículos 57 y 68 de la Constitución Política, así como en los numerales 163, 167 y 178 del Código de Trabajo, y por ende, el principio de igualdad ante la Ley, artículo 33 y 191 de la Constitución Política.” Sentencia: 1472-94

“En igual sentido, ha establecido esta Sala que no resulta posible la equiparación, indiscriminada, de remuneraciones entre los miembros de los poderes públicos, pues el imponer un tratamiento igual a situaciones o funcionarios que se encuentran objetivamente en circunstancias de desigualdad, quebrantaría, en general, el principio de igualdad y específicamente en materia de salarios y condiciones de trabajo, el 57 de la Constitución, habida cuenta de no ser los mismos requisitos,

limitaciones, prohibiciones o condiciones de ejercicio del cargo de los funcionarios o empleados del ejecutivo con los de los miembros de los demás poderes u órganos constitucionales. En efecto, el principio de igualdad ante la ley no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho a ser equiparado a cualquier individuo, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.” Sentencia: 1472-94

“No toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, en el tanto concurra una justificación objetiva y razonable, que la misma sea proporcional entre los medios y fines que pretende regular. Ahora bien, la Sala Constitucional ha establecido en sus sentencias que la Constitución Política exige la aplicación de políticas de empleo no discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en su empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Los servidores que ingresan al régimen de empleo público son aquellos que han cumplido con la idoneidad comprobada exigida por la Constitución Política. La doctrina jurisprudencial de la Sala afirma que los funcionarios regulares o en propiedad tienen una estabilidad absoluta, mientras que los servidores interinos, cualquiera que sea el motivo por el que ostentan un puesto, tienen una estabilidad relativa, de ahí que sería legítimo establecer ciertos matices para ser contratado, formado, ascendido o conservado en su puesto de trabajo.” Sentencia 13504-06

“El principio de igualdad salarial, que se desprende de los artículos 33, 57 y 68 de la Constitución Política, debe entenderse como el derecho a recibir igual remuneración por igual tarea realizada o, como lo dispone el propio artículo 57, “El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”. Es decir, la igualdad salarial se encuentra contemplada bajo la premisa de que a una misma categoría corresponde un mismo salario. Así lo dispone el párrafo primero del artículo 68 de la Constitución Política.” Sentencia 4659-10

“Principio de igualdad salarial que postulan los artículos 33 y 57 constitucionales, en tanto “El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”. Sentencia 6351-11

PRINCIPIO DE IGUALDAD

“Principio de Igualdad. “El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación.” Sentencias: 2531-94, 196-91, 1942-92, 7582-02.

“El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. “...el principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.” Sentencia: 1942-94

“Igualdad ente la Ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato.” Sentencia 1785-90

“Si bien es cierto que la Constitución faculta para crear una desigualdad por vía de ley respecto de los extranjeros, también es cierto que esas excepciones no pueden infringir los demás derechos que consagra la Carta Fundamental, pues ello permitiría la desconstitucionalización de todas las garantías, a que tienen derecho los extranjeros, por vía de ley, lo cual no es posible en

nuestro sistema de derecho. Las desigualdades entre extranjeros y costarricenses sólo pueden ser dadas por la Constitución y por ley cuando ésta respete aquella supremacía.” Sentencia 2050-91

“La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso.” Sentencia 1372-92

“El principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable. De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sólo clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos. El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de personas, en consecuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, los tributos tendrían carácter persecutorio o discriminatorio.” Sentencia 633-94

“El principio a la igualdad ante la ley se viola, si alguna disposición otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales.” Sentencia 500-95

“El artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, el Constituyente le otorgó el rango de uno de los valores superiores que informan nuestra Constitución. Así las cosas, el Estado debe, a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas. Lo anterior, toda vez que, existen grupos de personas que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, siendo que, de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria. Ahora bien, en ese sentido, las personas que presentan alguna discapacidad física, sea ésta temporal o permanente, se encuentran, objetivamente, en una situación distinta a la del resto de las personas, por lo que otorgar un trato igualitario en ambos casos, implicaría una vulneración al principio de igualdad.” Sentencia 5694-08

“Ante ello, cabe indicar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma. Ello implica que, ante nuevas situaciones de hecho que resulten similares, este Tribunal -previo estudio- podrá decidir en forma diversa. El cambio de criterio de esta Sala se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias desestimatorias de un proceso planteado con anterioridad. Así las cosas, y luego de una nueva ponderación de la situación, se procede a variar el criterio que se había vertido en la sentencia supracitada. Y es que este Tribunal estima que resulta irrazonable e injustificado que al realizarse la revisión técnica vehicular no se verifique el cumplimiento de los requisitos o exigencias impuestas por las normas de accesibilidad ya contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus reglamentos.” Sentencia 11861-08

“el parámetro económico que utiliza la Caja es extremadamente bajo y desproporcionado en comparación con las necesidades que debe cubrir una persona con discapacidad, ya que el monto de la canasta básica alimentaria establecida por el INEC, sólo toma en consideración los alimentos o productos básicos para una persona sin discapacidad, pero en dicha estadística

no se incluyen otros productos o gastos en los que incurre una persona con necesidades especiales en virtud de una discapacidad. De esta forma, el monto que se obtiene al calcular una y media veces el monto de la canasta básica, dista mucho de ser un parámetro económico razonable y proporcional para la realidad económica social de las personas con discapacidad, independientemente, si se trata de una persona con parálisis cerebral profunda, una persona con invalidez de un 66%, o un adulto mayor que por sus condiciones de avanzada edad podría ver disminuidas sus capacidades y ser tomada en cuenta dentro del grupo de personas con discapacidad. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la Caja Costarricense de Seguro Social, al emitir una normativa destinada en forma general a varios grupos de personas, que ofrece un trato irrazonable e igualitario a las personas con discapacidad, sin tomar en consideración sus necesidades básicas y con la consecuente discriminación que ello genera, incumple con su obligación de brindar una protección especial al anciano, al niño y las personas con discapacidad. En virtud de ello, estima este Tribunal que el artículo 4 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política.” Sentencia 16300-09

“Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo.... Ciertamente, la alternancia tampoco garantiza que las personas más capacitadas queden ubicadas en las listas con mayor posibilidad de ser electas, pues ese no es su objetivo, sino únicamente el garantizar que, una vez hecho el proceso de selección, candidatos y candidatas, puedan acceder a las listas en condiciones de igualdad o equilibrio, que es lo que exige el marco convencional y constitucional costarricense...En consecuencia, esta acción debe declararse sin lugar, pues la alternancia, por sí misma, no limita o impide, de ninguna manera, a las personas –hombres o mujeres-, “más capacitadas” a postularse o resultar electos en cargos de elección popular, por el hecho de que se deban colocar en una manera alterna en la papeleta, pues es erróneo pensar que las personas “más capacitadas”, sólo tienen posibilidades reales de resultar electas si se colocan de manera consecutiva –siendo del mismo sexo.”Sentencia 1966-12

“...el principio de igualdad de oportunidades y de condiciones reales de vida, son el fundamento y propósito de numerosas normas y principios consagrados en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, lo cual evidentemente en el caso en cuestión, es infringido al limitar hasta el segundo grado de consanguinidad la autorización para conducir un vehículo de una persona que presenta algún grado de discapacidad. Aunado a ello, la igualdad de oportunidades es inherente a la idea de igual dignidad de la persona, por lo cual, limitar el grado de consanguinidad de dicho grupo social, se convierte en una restricción excesiva que impide alcanzar la igualdad para los desiguales. Así las cosas, en criterio de esta Sala, la norma impugnada, no tiene elementos de razonabilidad técnica que la justifiquen, ya que deja sin efecto el ejercicio de un derecho que la ley ya había reconocido a las personas con discapacidad, lo cual lo vuelve inconstitucional por infracción del principio de razonabilidad...” Sentencia 266-12

“...En este caso en particular, debe realizarse un especial análisis en torno al elemento de `necesidad`, toda vez que la autoridad recurrida fundamenta la imposición de la limitación de la edad en la especial naturaleza de las funciones que deben cumplirse en la seguridad ciudadana. Concuera esta Sala en que la naturaleza de las funciones de un oficial de policía justifican la imposición de ciertos requisitos (...)sin embargo, también considera que la sola edad no es un factor que establezca de forma clara y precisa la condición física de las personas (...)Es decir, existen otras opciones (...)de modo que no se discrimine en razón de la edad. De esta manera, comprueba este Tribunal la lesión a los derechos fundamentales de la amparada, por lo que resulta procedente declarar con lugar el recurso...” Sentencia 2569-12

“...Sobre el particular, es menester analizar el principio de razonabilidad de las normas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (...) Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando, amén de legítimo, cumple la triple condición de ser necesario, idóneo y proporcional...” Sentencia 2569-12

“...el accionante presentó una oferta de servicios la cuál fue rechaza en el proceso de reclutamiento y selección (...) por contar con más de cuarenta años de edad (...)Al respecto, la Sala reitera (...) por considerar que lesiona el principio de razonabilidad y resulta discriminatorio limitar el acceso al cargo fundándose exclusivamente en la edad del concursante, por no ser un factor

que por sí solo, define las condiciones físicas de una persona, siendo que, tal requerimiento puede ser solventado mediante exámenes o pruebas físicas. Una diferenciación de trato para acceder o no al servicio público fundada exclusivamente en la edad, es siempre sospechosa constitucionalmente, en cuanto utiliza un parámetro normalmente discriminatorio que no es relevante -por sí mismo- para el servicio de que se trata; como si lo sería, en cambio, la condición de aptitud física o mental del aspirante...” Sentencia 3685-12

“...Sobre la supuesta violación al principio de igualdad. Igualmente, si el recurrente considera que otra persona que se encuentra en su misma situación fue incorporado al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, esto no implica discriminación alguna en su perjuicio, toda vez que el principio de igualdad, que consagra el artículo 33 Constitucional, no concede un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. En este caso no se ha acreditado con prueba idónea que ambas personas estén en la misma situación...” Sentencia 4190-12

“...Así, y sujeto al principio de reserva de ley, pueden establecerse limitaciones al ejercicio de la actividad profesional para procurar la no afectación a terceros, la protección de la moral y el orden público...” Sentencia 4190-12

“...Ese principio es el que alegan los recurrentes infringido por la decisión del Presidente del Parlamento de negarle permiso para ausentarse del plenario a los diputados que, como ellos, integran el Partido Liberación Nacional, mientras que sí se le otorga a las personas que integran otras fracciones políticas. Se considera que esa disposición administrativa es discriminatoria (...), según se desprende de los oficios que presenta, todas las personas solicitantes y a quienes se les negó el permiso de ausentarse forman parte del Partido Liberación Nacional, (...) si bien el Presidente recurrido tiene la facultad de conceder o denegar tales permisos, ello debe hacerse bajo parámetros objetivos que no signifiquen menoscabo alguno en los derechos fundamentales de las personas requerientes, como en este caso...” Sentencia 4771-12

“...La igualdad, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala, se viola cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, el principio de igualdad no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso, si existen parámetros objetivos que fundan tal distinción, examen que deberá hacerse en cada caso concreto al analizar la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad...” Sentencia 4771-12

“...se constata que el menor amparado posee una discapacidad visual, que existen criterios médicos y docentes que prescriben su estimulación visual, y que pese a que la Directora del Centro educativo donde está el menor solicitó al Ministerio recurrido un especialista en defectos visuales (...) las autoridades de dicho Ministerio procedieron a denegar la solicitud sin ofrecer alternativa alguna, en detrimento del interés superior del menor. No siendo sino, hasta con posterioridad a la presentación de este recurso que se procederá a realizar una valoración al menor (...) para determinar los apoyos educativos que su proceso educativo requiere, se constata la violación de los derechos fundamentales del menor a recibir una atención especial a sus necesidades especiales (interés superior del menor, igualdad y educación), razones por las cuales procede la estimatoria de este recurso...” Sentencia 5353-12

“El principio de igualdad es un principio rector de nuestra democracia constitucional y permea todo el sistema político y jurídico, no sólo en su dimensión subjetiva, sino objetiva. En consecuencia, ninguna política ni norma puede abstraerse de cumplir con este principio básico, que en el caso concreto, ni siquiera significa dar un trato mayor a favor de las mujeres o de los hombres, ya que el tratamiento para ambos es el mismo en porcentaje y modalidad. Lo que pretende el mecanismo de la alternancia, como bien lo apunta el Tribunal Supremo de Elecciones, es incorporar la diversidad de género a la democracia, en igualdad de condiciones para ambos géneros. Este mecanismo no puede provocar una discriminación en perjuicio de personas “más capacitadas” o de restarles posibilidades, según lo argumenta el accionante, ya que precisamente busca todo lo contrario, que es garantizar las mismas oportunidades de resultar electos o electas en los lugares de mayor posibilidad tanto a hombres para mujeres. Por el contrario, la ausencia del mecanismo de la alternancia dejaría a los partidos políticos en la libertad de proponer una nómina de candidatos según sus intereses, con la posibilidad de que aún respetando la paridad (50% para cada género), las mujeres terminen en el “piso” de la lista -como ha sucedido en el pasado-, lugar en que no

tendrían mayor opción electoral, ya que en nuestro sistema político, los partidos políticos compiten no sólo por un número determinado de cargos, sino que el reparto de escaños se da en forma descendente dependiendo del número de votos obtenidos...” Sentencia 1966-12

“...estas multas no buscan castigar la condición social y económica de grupos específicos de extranjeros, sino sancionar una situación migratoria irregular. En este sentido, las diferencias que existan entre extranjeros no varían las circunstancias de aplicación de la ley en cuestión, pero sí se hace necesario resaltar que la ley prevé un mecanismo distinto que le compatibiliza con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, en cuanto que, si el migrante no puede hacer frente a la sanción económica, puede optar por una totalmente distinta a la económica, es decir, la prohibición de ingreso al país por el triple del tiempo de su permanencia irregular. En consecuencia se estiman infundados los reclamos de los accionantes respecto de la violación del principio de igualdad, debido a que contrario a lo que se ha dicho, no existe lesión alguna del principio de igualdad formal, el cual implica un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales por parte de la ley, dado que éste se cumple a cabalidad en las normas cuestionadas en las cuales -sin distinguir a ninguno- todos los extranjeros que hayan incurrido en una conducta bien definida...” Sentencia 5651-12

“...se crea una limitación que restringe, innecesariamente, el compromiso frente a las población discapacitada, de aplicar normas que permitan superar reducir la desigualdad real, aplicando medidas que propicien una igualdad que sólo se logra mediante acciones jurídicas y administrativas solidarias. La norma comentada en lugar de eliminar los obstáculos para la inserción de este grupo social, establece medidas irrazonables que no reducen la desigualdad real que debe enfrentar la población que padece alguna discapacidad y que impide su movilidad. No se constata, en modo alguno que dicha medida o limitación esté justificada por la situación real de los individuos o grupo social en cuestión, motivo por el cual en criterio de éste Tribunal dicha diferenciación es inadmisibles, pues no se determina que la finalidad de la medida impuesta, sea constitucionalmente legítima. Como bien se indicó, el principio de igualdad de oportunidades y de condiciones reales de vida, son el fundamento y propósito de numerosas normas y principios consagrados en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, lo cual evidentemente en el caso en cuestión, es infringido al limitar hasta el segundo grado de consanguinidad la autorización para conducir un vehículo de una persona que presenta algún grado de discapacidad...” Sentencia 266-12

“...Esta normativa excepcional, la cual, autoriza a realizar nombramientos en propiedad sin haberse sometido a un procedimiento de selección público y en igualdad de condiciones, regido por criterios de mérito y capacidad, rompería con el criterio de igualdad en el acceso a los empleos públicos, lesionándose lo dispuesto en los artículos 33, 191 y 192 de la Constitución Política. Nótese que esta normativa, del todo, no prevé la realización de un concurso público de antecedentes -mecanismo por excelencia para demostrar la idoneidad- sino que se limita a autorizar a asignar plazas en propiedad a determinados funcionarios que cumplan los requisitos de antigüedad allí dispuestos, excluyéndose, por ende, a todos los demás funcionarios que no cumplan dichos requisitos de años de servicio en determinadas condiciones, pero que desean aspirar a un ascenso o a realizar carrera administrativa dentro de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dicha situación, sin duda alguna, es lesiva del derecho de acceso a los cargos públicos o a la función pública en condiciones de igualdad. Si bien es cierto el fin último de este tipo de procedimientos -poner coto a los prolongados interinatos de la institución- es justificado, no así el medio empleado, por cuanto, se está obviando el mecanismo legítimo para realizar los nombramientos en propiedad y, además, se está obstaculizando el principio de libre competencia. Tampoco es lícito pretender que sólo por ser el único grupo profesional que no se ha visto favorecido con este tipo de transitorios, deben aplicárselos a ellos también, para, de este modo, no vulnerar el principio de igualdad. El principio de igualdad no autoriza a equiparar situaciones ilegítimas como la que se analiza en el sub lite, tanto así, que, como se examinó supra, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del inciso c) del artículo transitorio de la Reforma al Reglamento de Reclutamiento y Selección de Profesionales en Farmacia, Nutrición, Odontología y Trabajo Social de la Caja Costarricense de Seguro Social, que preveía un mecanismo de nombramientos similar al que se examina en esta resolución. ...” Sentencia 15254-12

“...A través de su línea jurisprudencial esta Sala ha reconocido como principio jurídico fundamental contenido en la Constitución Política de Costa Rica el respeto a la dignidad de todo ser humano y, en consecuencia, la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de discriminación contraria a esa dignidad. Discriminar, en términos generales, es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos; en este caso de los homosexuales. A partir de

lo anterior, puede válidamente afirmarse que la discriminación por motivos de orientación sexual es contrario al concepto de dignidad debidamente consagrado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por nuestro país. A manera de ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe en su artículo 26 la discriminación por motivos de “*raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”; de lo que también deriva que no son permitidos los actos que atenten contra el derecho a la igualdad y dignidad humana de las personas por su orientación sexual, pues tienen derecho, como cualquier otra persona, a vestir de la forma que mejor les parezca, sin discriminación en razón de su preferencia sexual (véase sentencia no. 2007-018660). Pudiendo establecerse regulaciones en el vestir en los centros penitenciarios para todos los privados de libertad, siempre y cuando sea mediante una disposición reglamentaria con sustento legal (para cumplir con el principio de reserva legal), esta atienda a razones de orden y seguridad, sea aplicable por igual a todos los privados de libertad y no implique discriminación sexual...” Sentencia 4524-12

“...Una vez analizada la norma en cuestión, debe establecerse si el principio de igualdad, receptado en el artículo 33 de la Constitución Política, obliga a tener un solo procedimiento en cuanto a la prescripción penal en todos los delitos del ordenamiento jurídico. La conclusión es que no, pues el principio de igualdad acepta el trato desigual, para situaciones desiguales, siempre y cuando este no sea irrazonable o desproporcionado. El artículo 62 establece una diferenciación que no es irrazonable o desproporcionada, pues siendo el ilícito de corrupción un delito que se ejecuta, desde el poder que ostenta el funcionario público, tal condición le permite controlar y neutralizar la posible investigación, de manera que la especificidad de algunas causales de prescripción frente a otros infractores no resulta contraria a aquellos postulados. La ejecución de los actos de abuso de poder desde posiciones de poder es una condición que no poseen todos los infractores, los funcionarios públicos no obran manejando cosa propia o haciendo uso de un derecho propio, sino por mandato y en representación del pueblo, cuerpo político en quien reside la soberanía, por esa razón se justifica la variación de las causales de prescripción, caso contrario se podría convertir en fuente de impunidad...” Sentencia 1011-13

“...Sobre la DISCRIMINACIÓN y la DIFERENCIACIÓN.- Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas...” Sentencia 135-13

“...Al respecto, se debe advertir que un acto discriminatorio puede darse cuando entre dos sujetos existe una diferencia de trato injustificado y arbitrario, en cuyo caso se requiere de un parámetro de comparación para determinar si hay desigualdad dentro de una relación normativa. Empero, la discriminación también se puede dar cuando a una persona se le califica con criterios denigrantes claramente contrarios a la opinión científica mayoritaria, como sería considerar que una persona por su color, género, etnia u orientación sexual (entre otros) sea un individuo de menor valía o bien una persona enferma. En tal caso, el solo hecho de propiciar tal tipo de calificativo implica *per se* un acto discriminatorio y lesivo a la dignidad humana, como tristemente ha ocurrido a lo largo de la historia en regímenes totalitarios e intolerantes, en los que incluso científicos (racismo) han sostenido que ciertas razas o naciones, por su color, rasgos físicos o costumbres religiosas, corresponden a clases inferiores o de menor valía...” Sentencia 3090-13

“... Sobre el principio de igualdad de las personas con capacidades especiales en relación con el derecho a la educación. En múltiples ocasiones la Sala, como garante de los derechos fundamentales de los individuos, se ha pronunciado sobre la tutela especial que merecen las personas con capacidades especiales a raíz del contenido de los artículos 33 y 51 la Carta Magna. En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad -artículos 33 y 24 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas con capacidades especiales están reconocidos en otros instrumentos internacionales como la “*Convención Americana para la Eliminación de todas las*

Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 y la “*Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*”, número 7600, publicada en La Gaceta del 29 de mayo de 1996. Esta última Convención define en su artículo 1° la discriminación, de la siguiente manera: “*El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales*” La referida Convención parte de la premisa de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprende sin reservas a las personas con capacidades especiales. Del preámbulo de dicha Convención y de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 se desprende que todas las personas tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad. Por esa razón, se considera que cualquier discriminación o cualquier trato discriminatorio negativo de una persona con capacidades especiales es una violación a sus derechos. Finalmente, reconoce que a las personas con capacidades especiales se les debe garantizar igualdad de oportunidades, mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad (ver sentencias número 2001-12062 de las diez horas con veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno, y la número 2003-09003 de las dieciocho horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de agosto de dos mil tres). Concretamente en cuanto al derecho a la educación en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad que en su artículo 14 se consagra el derecho de acceso a la educación. La educación de las personas con capacidades especiales deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo (ver sentencia número 2005-11543 de las doce horas veinte minutos del veinticuatro de agosto del dos mil cinco)...” Sentencia 16172-13

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Principio de Imparcialidad en el Procedimiento Administrativo. La Sala Constitucional ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la participación de la Administración como parte y Juez en los procedimientos administrativos no viola, ‘per se’, ese principio de imparcialidad. La Administración tiene un verdadero ‘interés institucional’ en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute en ellos concierne al interés general, sea porque en ellos se discuta la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos, o el adecuado desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario público. Por otra parte, resulta oportuno recordar que estamos en el ámbito de la Administración Pública, de manera que lo que se resuelva en esa vía, es revisable posteriormente en la vía jurisdiccional.” Sentencia 15001-07, 10193-11

“El derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial, forma parte esencial del debido proceso y constituye un requisito indispensable de un Estado democrático de derecho. La imparcialidad atiende a la ajenidad del juez frente a los intereses de las partes en la causa; la independencia, a su exterioridad al sistema político y, más en general, a todo sistema de poderes; la naturalidad, a que su designación y la determinación de sus competencias sean anteriores a la comisión del hecho sometido a juicio. Si bien se trata de aspectos diversos de la naturaleza imparcial del juez, se encuentran indisolublemente ligados y tienen una misma base normativa. En el ordenamiento jurídico interno, estos principios derivan de lo dispuesto en los artículos 39 (juez competente) 35 (juez natural) 42 (imparcialidad) y 154 (independencia) de la Constitución Política. También, se encuentran previstos en diversos instrumentos de derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en el artículo 10:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

En el mismo sentido, el artículo 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que:

“[...]toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.” Sentencia 11100-09

La Sala Constitucional ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la participación de la Administración como parte y Juez en los procedimientos administrativos no viola, ‘per se’, ese principio de imparcialidad. La Administración tiene un verdadero ‘interés institucional’ en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute en ellos concierne al interés general, sea porque en ellos se discuta la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos, o el adecuado desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario público. Por otra parte, resulta oportuno recordar que estamos en el ámbito de la Administración Pública, de manera que lo que se resuelva en esa vía, es revisable posteriormente en la vía jurisdiccional.” Sentencia 10193-11

PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL DE OFICIO

“Principio de Impulsión de Oficio. El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución.” Sentencia: 1739-92

“...Derechos al procedimiento, que comprende el principio de amplitud de la prueba, el principio de legitimidad de la prueba, el principio de inmediación de la prueba, el principio de la identidad física del juzgador, la publicidad del proceso, la impulsión procesal de oficio, la comunidad de la prueba, el principio de valoración razonable de la prueba...” Sentencia 15001-07

“La Sala enumera los siguientes: derecho general a la Justicia, derecho general a la legalidad, es decir, el principio de legalidad criminal y de penalidad -contenido en la máxima “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”-, el principio de oportunidad de la defensa, el del juez natural, el de presunción de inocencia, principio “indubio pro reo”, publicidad del proceso, impulsión procesal de oficio, principio de valoración razonable de la prueba, etc. (el resaltado no es del original).” Sentencia 12858-09

“Nótese de la propia lectura de las normas cuestionadas, que éstas no impiden a los actores de modo alguno, gestionar lo pertinente contando con el profesional que estime pertinente. De hecho, nuestro ordenamiento también contempla la asesoría por parte del Estado para los actores de este tipo de procesos.” Sentencia 17670-11

PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN

“Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva. Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citación directa, porque este problema no está involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaría a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales del Ministerio Público, que han sido descargadas en un órgano administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violación de los principios de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional a que nos hemos referido.” Sentencia: 1739-92

“...y el principio de imputación, el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer

una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva.” Sentencia 12952-09, 17633-10

“Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva.” Sentencia 6122-11

“El principio de imputación tiene que ver con el derecho a una acusación (artículo 8.2 b de la Convención Americana de Derechos Humanos) que comprende la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación, con inclusión de las pruebas existentes en su contra. Para que una persona pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, que se le atribuya haber hecho algo o haber omitido hacer en el mundo fáctico, con consecuencias jurídico-penales.” Sentencia 1957-12

PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO CONSUMPTORE

“En efecto, el Tribunal Constitucional, en la resolución n.º 4463-96, empieza a elaborar un nuevo principio: in dubio pro consumptore, al afirmar lo siguiente: “En efecto, el Estado, por mandato del artículo 50 constitucional, debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. También la adhesión de nuestro sistema jurídico al principio cristiano de justicia social (artículo 74 ídem) hace que el sistema político y social costarricense, pueda definirse como un Estado de Derecho. La Sala en las 1441-92, 2757-93, 0490-94, entre otras, sostuvo que principios de orden público social justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores ‘...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por los expresados, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia.” Sentencias 4463-96, 2895-10

PRINCIPIO DE “IN DUBIO PRO REO”:

“Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión.” Sentencia: 1739-92, 806-97, 5806-98

“...el debido proceso como garantía procesal de rango constitucional consagrada en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, es un concepto jurídico que involucra varios principios. La Sala enumera los siguientes: derecho general a la Justicia, derecho general a la legalidad, es decir, el principio de legalidad criminal y de penalidad -contenido en la máxima “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”-, el principio de oportunidad de la defensa, el del juez natural, el de presunción de inocencia, principio “indubio pro reo”, publicidad del proceso, impulsión procesal de oficio, principio de valoración razonable de la prueba, etc...” Sentencia 12858-09

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DEL JUZGADOR

“...No obstante lo anterior, la independencia del juez no puede entenderse en tal sentido que justifique y santifique cualquier actividad suya; la no interferencia de influencias externas en las decisiones y fallos de carácter jurisdiccional está justificada en la cientificidad y justicia de los mismos, es decir, para que pueda guiarse exclusivamente por razones de conocimiento en la ciencia jurídica. En razón de lo anterior es que, el artículo 154 de la Constitución Política determina que el juez está sometido a la Constitución y a las leyes, de lo cual se entiende que su actividad no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundamentada y resultar conforme a derecho...” Sentencia 01265-95

“El principio de igualdad en la aplicación de la ley exige, no tanto que la ley siempre reciba la misma interpretación para que los sujetos a los que se aplique resulten igualmente afectados por ella, sino que, de ocurrir un cambio de criterio, éste se emita como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo y no como respuesta individualizada a la situación concreta que se resuelve. Entonces, lo que resulta vedado al juez es desaplicar arbitrariamente, un criterio jurisprudencial consolidado, pero no se le impide cambiar de criterio”. Sentencia 1972-96

“...también debe reconocerse que existe una doble protección a su investidura, ya que la independencia del juez -como garantía de las partes involucradas en el asunto sub iudice- es hacia lo externo y lo interno, en el sentido de que se le protege de las influencias e incidencias -tanto externas como internas-, que pueda tener en uno u otro sentido en la decisión de un caso concreto sometido a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente; en otros términos, se protege al juez para que ni las partes que intervienen en el proceso, terceros, jueces superiores en grado, miembros “influyentes” de los Poderes del Estado, aún el Judicial, puedan, influir en su decisión...” Sentencia 5795-98

“...el artículo 152 de la Constitución Política establece que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley, también lo es, que de acuerdo con los artículos 46 párrafo 1º y 59 inciso 16) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte será la competente para determinar la forma en que los tribunales creados por el legislador, cumplirán las funciones que les han sido encomendadas, teniendo la potestad de refundirlos, dividirlos, trasladarlos de sede y fijarles la respectiva competencia, todo conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y mejor servicio público, potestad que en última instancia se deriva del principio de división de poderes y su correlativo, el de independencia, previstos en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...” Sentencia 7626-02

“Sobre el principio de independencia del Juzgador. Es necesario mencionar que el Principio de Independencia del juzgador, no está sujeto a elementos externos que puedan influenciar no solo su decisión, sino también el desarrollo del proceso. Lo anterior, se garantiza con el establecimiento de mecanismos normativos, tanto a nivel constitucional como legal, que prohíben cualquier intervención externa que pueda influenciar al juzgador.” Sentencia: 12090-09, 4469-12.

PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD SINGULAR DE LAS NORMAS

“Principio de Inderogabilidad singular de los reglamentos. El principio de derecho administrativo de inderogabilidad singular de los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general contenido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública impide que se pueda considerar que existe un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada en favor del gestionante para continuar incumpliendo con los requisitos establecidos de manera general para todos los funcionarios públicos a los que se le aplica el Reglamento Autónomo del Registro Nacional.” Sentencias: 2009-95, 1709-04.

“En virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos tampoco puede la Administración brincarse a su sola discreción, la existencia del artículo 25 del Reglamento, y producir una lectura del artículo 62 de la Ley, haciendo incoherente el texto de la norma reglamentaria y provocando una situación jurídica a todas luces ilegal y es una derogación tácita de esta norma reglamentaria por ser contraria a la resolución” Sentencia 14020-09

“...Sobre el principio de inderogabilidad singular de las normas. La Sala en una consulta legislativa facultativa sobre el proyecto de ley endiente a la creación de un nuevo cantón en la Provincia de Guanacaste, dispuso que el legislador tenía que observar para tal efecto, las reglas establecidas en la Ley sobre División Territorial Administrativa: “A juicio de la Sala,

el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en que haya de ejercerla, lo cual no es más que la aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad. Todo lo cual significa, en relación con el presente asunto, que para la creación de un nuevo ente territorial municipal la Asamblea Legislativa debe observar la ley que ha dictado con tal propósito, desde luego, sin perjuicio de su potestad de derogarla o reformarla previamente a su ejercicio.” (Sentencia de la Sala Constitucional N° 2009-95)...Este principio es una conquista del Estado de Derecho surgido de la Revolución francesa, toda vez que era característico del antiguo régimen absolutista que el rey cambiara de criterio según sus intereses. Así que si el legislador desarrollando las garantías constitucionales a favor del ambiente, establece como requisito y garantía del derecho, que para la reducción de las áreas protegidas se requiere de ley y de un estudio técnico suficiente y completo que la justifique, tal disposición vincula, en virtud del principio, al propio órgano legislativo que la dictó. ..” Sentencia 13367-12

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD

“Aunado a lo anterior, se violentó también en perjuicio de la amparada el debido proceso al no haberse evacuado toda la prueba de descargo ofrecida, no resultando de recibo el argumento de la entidad recurrida en el sentido de que la acción de personal ofrecida no fue aportada, pues en aras del principio de informalidad que predomina en el procedimiento administrativo, así como el de búsqueda de la verdad real, bien podía el órgano director del procedimiento solicitar el documento a la oficina de personal del mismo ente municipal. Por innecesario no se emite pronunciamiento expreso sobre el alegato de que el Alcalde a.i. fue juez y parte en el procedimiento, puesto que no consta en autos que siquiera la recurrente haya presentado la respectiva recusación como procedía.” Sentencia 5311-99

“la primera actividad, que se refiere a la investigación fiscal, está impregnada del principio de informalidad y su objetivo primordial es el de constatar la posible existencia del hecho punible y sus circunstancias, para establecer y asegurar los elementos probatorios indispensables que deberán ser evacuados en el juicio oral y público y para determinar la posible intervención del acusado, lo que se hace, entre otras normas, con fundamento en lo que señala el párrafo primero del artículo 290 del Código Procesal, al señalar que el Ministerio Público, practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. Esta idea es básica, puesto que la actuación fiscal no es jurisdiccional y por ello el sistema se complementa con la intervención del juez que vela por el respeto de los derechos y garantías de las partes.” Sentencia 6936-99

“En este punto, hay que recordar el principio de informalidad y gratuidad, interpretado de los artículos 220, 269 y 348 de la Ley General de Administración Pública, que es norma superior y de aplicación a los procedimientos administrativos disciplinarios. De manera que tratándose de un procedimiento cuyo acto final es la aplicación de una sanción de suspensión, la aplicación de la norma reglamentaria lesiona el debido proceso, propiamente en uno de sus elementos integradores como es el derecho de defensa mediante la impugnación de la decisión final.” Sentencia 6486-00

“El principio de informalidad de los recursos que recoge la Ley General de la Administración Pública (numeral 374) busca que la interpretación formalista de las articulaciones de las partes no les cause perjuicio , y que por este motivo no se afecte su intervención en el procedimiento administrativo.” Sentencia 5051-01

“en aplicación del principio de informalidad y coordinación obliga a una dependencia que recibe un documento que corresponde a otra, a trasladárselo siempre y cuando pertenezcan a la misma administración pública...” Sentencia 7891-09

“El principio del informalismo en favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene un profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el indubio pro actione y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo (de la manifestación de voluntad final) o de impugnación (recursos), establecidos en vista de las prerrogativas de la autotutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares. De otra parte, la seguridad jurídica y la coordinación inter-administrativa imponen,

ante el desconocimiento del administrado de lo alambicado y complejo de la estructura de la organización administrativa, que cualquier solicitud o petición planteada ante una instancia de un mismo ente u órgano público sea trasladada inmediatamente por éste al órgano competente para conocerla y resolverla, para atender así, adecuadamente, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad en el cumplimiento de las funciones administrativas. En tales casos se produce una simple incompetencia relativa (por el territorio respecto de un mismo ente u órgano público), que no debe ser cargada o soportada por el administrado quien desconoce la distribución interna de las competencias entre las diversas oficinas que conforman un ente u órgano y no tiene el deber de estar impuesto de tal detalle. Distinto resulta cuando, el pedimento o solicitud se formula ante un órgano de un ente público diferente al que debe resolver, puesto que, en tal circunstancia sí se produce una incompetencia por razón de la materia de carácter absoluta. Sobre este particular, la Ley General de la Administración Pública contiene normas que obligan al órgano u oficina relativamente incompetente a remitir la solicitud o pedimento a la instancia que lo sea. Así el artículo 68 de ese cuerpo normativo establece que “Cuando la incompetencia sea declarada en relación con una petición o instancia sujeta a término, se tendrá ésta por presentada en tiempo si el órgano competente, pertenece al mismo Ministerio, tratándose del Estado, o al mismo ente, tratándose de entidades descentralizadas”. Por su parte, el ordinal 69 de este texto legal le impone, incluso, el deber al órgano que declina la competencia de adoptar las medidas de urgencia para evitar daños graves e irreparables a los particulares o la Administración, comunicándole al órgano competente lo que haya resuelto para conjurar en peligro en la mora (periculum in mora). Finalmente, el numeral 292, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que “Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente.” Sentencia 6141-05

PRINCIPIO DE INFORMALISMO (IN DUBIO PRO CONSUMPTORE)

“El informalismo a favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene un profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el indubio pro actione y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo (de la manifestación de voluntad final) o de impugnación (recursos), establecidos en vista de las prerrogativas de la autotutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares.” Sentencia 3885-07

“En aplicación de los principios de gratuidad (artículo 328 ibídem) e informalismo a favor del administrado (artículo 224 ibídem) que rigen el procedimiento administrativo, el legislador dispuso que el administrado podrá ejercer, optativamente, una defensa material o técnica ante la administración pública (artículo 220 ibídem), lo que significa que sólo en casos excepcionales o extremos -por su complejidad y repercusiones socioeconómicas-, la administración pública puede exigirle patrocinio letrado (defensa técnica).” Sentencia 5382-09

“En consecuencia, cuando el administrado ejerce una defensa material, es decir, cuando actúa sin representación o asistido por un abogado que no tiene alguna especialidad académica o experiencia previa e idóneamente comprobada en el ámbito del Derecho Administrativo, la omisión de los recaudos del artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública produce una grosera lesión al orden constitucional.” Sentencia 15782-10

“El informalismo a favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene un profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el indubio pro actione y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo (de la manifestación de voluntad final) o de impugnación (recursos), establecidos en vista de las prerrogativas de la autotutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares.” Sentencia 3308-12

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA

“... Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación...” Sentencia 1739-92

“...el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad...” Sentencia 1739-92, 10656-00

“El principio de inmediación implica que en Casación no sea posible un control de los aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa de la inmediación.” Sentencia 610-04

“...dicho principio también es propio del proceso penal y supone un contacto y conocimiento directo de la prueba, por parte del Organo llamado a dictar la resolución de fondo. El procedimiento administrativo, se inspira en el proceso penal; sin embargo, en virtud de la naturaleza de los bienes jurídicos en juego en uno y otro caso, son diversos y no puede hacerse una aplicación idéntica de principios. De manera que el procedimiento administrativo disciplinario debe ajustarse -a falta de normativa expresa- a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y no en las del Código Procesal Penal -que tiene reglas expresas sobre inmediación- y, en todo caso, la verificación del ‘in procedendum de legalidad’ compete a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional...” Sentencia 17660-10

“...el principio de inmediación -elemento integrante del principio del debido proceso- encuentra aplicación inmediata e indispensable en la celebración del juicio y el dictado de la sentencia en el proceso penal, deben también estudiarse sus implicaciones para el caso que expone la recurrente, sobre todo en relación con el carácter sustantivo que la Sala ha reconocido a la celebración de la audiencia oral en medidas cautelares privativas de libertad...” Sentencia 293-12

PRINCIPIO DE INOCENCIA

“Principio de Inocencia. se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.” Sentencia: 1739-92, 6306-98

“Además en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionario y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves -como en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable. En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal.” Sentencia: 1739-92, 6306-98

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LOS ACTOS PROPIOS

“Principio de Intangibilidad de los actos propios. La anulación o revisión de oficio de los actos administrativos favorables o declaratorios de derechos para el administrado, como posibilidad de las administraciones públicas y sus órganos, constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados.” Sentencias 2186-94, 899-95, 9783-08

“Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política” Sentencia 18188-09

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD PATRIMONIAL

“Principio de intangibilidad patrimonial. En virtud del cual la administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al cocontratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólume el nivel económico originalmente pactado (reajustes de precios que pueden originarse en las teorías jurídicas de la imprevisión, rebus sic stantibus, hecho del príncipe y sobre todo, en la llamada equilibrio de la ecuación financiera del contrato).” Sentencia: 831-07

“Seguimos considerando tales principios (libre concurrencia, igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, publicidad, legalidad o transparencia de los procedimientos, seguridad jurídica, formalismo de los procedimientos licitatorios, equilibrio de intereses, principio de buena fe, mutabilidad del contrato, intangibilidad patrimonial, y control de los procedimientos) como indispensables para un sano ejercicio de la contratación administrativa y del control de la hacienda pública, pero estimamos que los fines de la Constitución, en esta materia, se ven protegidos, si se cumplen en los distintos tipos de licitación o contratación, sin que sean únicamente servidos y protegidos por medio de la licitación pública.” Sentencia: 11210-08

“...principio de intangibilidad del patrimonio. Este principio está positivizado en el artículo 45 de la Constitución Política, es un verdadero derecho oponible a terceros cuando se trata de la defensa del núcleo duro del derecho a la propiedad. Aun cuando el Estado pueda declarar el interés público sobre un determinado bien, para reclamarlo a favor de la comunidad nacional, debe de pagar la indemnización respectiva. Puede, por consiguiente, complementarse con el derecho al debido proceso, por privarle a su dueño de este derecho, al que, en esa medida, al producirle una disminución patrimonial en beneficio de la colectividad debe ser compensado por ese individual sacrificio personal. De igual manera, el derecho a la propiedad puede encontrar límite en el derecho a la salud, de manera que también el propio Ministerio de Salud puede, mediante un acto administrativo, clausurar en perjuicio de su dueño una edificación si el mismo no reúne las condiciones de higiene, seguridad y habitabilidad. En otros casos, puede incluso los Municipios ordenar el derribo de obras contra la voluntad del propietario si fueron edificados sin las licencias y autorizaciones respectivas. Ahora bien, el derecho a la propiedad puede también encontrar límites en otros derechos y principios constitucionales y de los derechos humanos...” Sentencia 6638-13

PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

“... La eficacia directa e inmediata de los derechos fundamentales y humanos es irradiada fuertemente, también, al ámbito o sector privado. No sólo los poderes públicos -entes y órganos- están llamados al respeto de los derechos humanos y fundamentales de los que son titulares cualquier persona sino que también cualquier otro particular u organización del Derecho Privado está obligado a respetarlos y establecer las condiciones para su goce y ejercicio efectivos...” Sentencia 5455-07

“Principio de interdicción de la arbitrariedad y ejercicio de la potestad reglamentaria. El principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio de interdicción de la arbitrariedad no está contenido en el de igualdad ante la ley, arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad

ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad). En lo que se refiere a la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ámbito de la potestad reglamentaria, debe indicarse que al ser ésta, naturalmente, discrecional, el principio prohibitivo de la arbitrariedad cumple un papel de primer orden.” Sentencia 11155-07

“... se evidencia en la especie una violación al principio de rango constitucional de interdicción de la arbitrariedad, de aplicación no solamente a sujetos de derecho público sino también de derecho privado, debido al efecto irradiante de los derechos fundamentales y humanos al ámbito privado, según ha establecido la jurisprudencia constitucional...” Sentencia 11390-08

“...PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS ACTOS PÚBLICOS Y LA MOTIVACIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS. En sentencia número 11155-2007 de las 14:49 horas de 1° de agosto de 2007, este Tribunal se refirió en los siguientes términos al principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos: “(...) Arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación... En síntesis, en el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos administrativos implica imponer una limitación al poder público, ya que se le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. La motivación es la “(...) fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa” (véase sentencia número 7924-1999 de las 17:48 horas del 13 de octubre de 1999)...” Sentencia 18298-12

PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA DESVIACIÓN DE PODER

“Se estima que se produjo una violación al principio de legalidad o una desviación de poder: cuando se comete un fraude a la Constitución y a la ley (consciente o inconsciente), en el Derecho público, se conoce como desviación de poder y resulta un vicio claro y evidente que quebranta el principio de interdicción de la arbitrariedad o desviación de poder, este último consagrado en el texto constitucional (artículo 49 de la Constitución), puesto que, estaría rebasando sus competencias o atribuciones y utilizaría potestades administrativas para fines distintos de los propuestos o supuestos en el propio texto constitucional. Desde luego, que la situación resulta ser diferente cuando la Contraloría General de la República, como contralor jerárquico impropio, conoce y resuelve, antes del momento en que se produce el refrendo, del recurso de apelación contra el acto de adjudicación, puesto que, en esta hipótesis se encuentra normativamente habilitada para anular el acto de adjudicación.” Sentencias 14421-04, 13313-10, 3946-12

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

“Sobre el interés superior del niño (a).- En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional; reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido” así reza el artículo 51 de nuestra Carta Magna. En igual sentido la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del 9 de agosto de 1990), le establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2°), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7°), el derecho a un “nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” reconociéndose a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho” (artículo 27) y en caso de tratarse además de un niño (a) mental o físicamente impedido el derecho a “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad” además de “recibir cuidados especiales” (artículo 23)...” Sentencia 11262-06

“De las normas de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos transcritas, resulta, a todas luces, que los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés del superior del niño, evitando la desmembración del núcleo familiar y promover las condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental. Los derechos humanos o fundamentales y las obligaciones correlativas de los poderes públicos, han sido también, desarrollados en el plano infraconstitucional”. Sentencia 5813-07

“Uno de los principios esenciales que vino a establecer la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobado en 1990 por la Ley 7184, es la presunción de que el interés superior del niño es permanecer con sus padres, siempre que ello sea posible, según los artículos 7 y 9, y que los padres tienen la responsabilidad primordial de criar a sus hijos, lo cual deben ejercer de conformidad con el interés superior del niño, los derechos recogidos en la Convención y la evolución de las facultades del niño (artículos 5 y 18)...”Sentencia 12792-10

“El primer instrumento jurídico que reconoció ese principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Dicho principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Menor”. Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados.” Sentencia: 12458-11

“Sobre el Interés Superior del Menor y su Dignidad. A partir del principio sentado por el artículo 55 de la Constitución Política, se ha dictado una amplia normativa dirigida a la protección de los derechos de los menores de edad así como también ha ratificado varios tratados y convenios internacionales dirigidos a esa especial tutela. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 sobre los derechos de los menores de edad que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Del mismo modo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño positiviza el Principio del Interés Superior del Menor, en la medida que estatuye que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Se trata de una pauta hermenéutica que debe orientar toda la labor de la Administración Pública e irradia sobre aquellas actividades de los privados que sean de interés público, como las de los centros escolares...” Sentencia 11439-11

“...El principio de protección especial de los derechos de los niños y las niñas, se encuentra ampliamente reconocido a lo largo del texto constitucional en varios de sus artículos, específicamente, en los artículos 51 y 55, de los cuales se desprende el interés del Constituyente, en garantizar una protección especial del Estado hacia los menores de edad, a través de la creación de una institución especializada a cargo velar por esa protección, así como de disposiciones normativas y las políticas necesarias para garantizar a los niños y niñas, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, los cuales incluyen educación, recreación, alimentación, vestido y salud. Bajo esa inteligencia, todas las medidas que adopten las instituciones públicas, los tribunales de Justicia, el poder legislativo y demás órganos públicos, deberán atender al interés superior del menor, el cual consiste en la labor de priorizar los intereses de los menores y adoptar -como en derecho corresponda- las medidas que más favorezcan su desarrollo físico, mental y social. Este interés superior configura un principio constitucional que rige todos los procesos o asuntos en los que intervenga directa o indirectamente un menor de edad. Sin embargo, es preciso indicar, que al tratarse de un principio, éste no cuenta con una definición exacta, ni una lista taxativa de sus alcances, por lo que su desarrollo, aplicación, límites, alcances y protección, se encuentran a cargo de la ley...si bien el cuidado especial de los menores se encuentra a cargo del Estado, de su familia y de la

sociedad, el diseño de los procedimientos, límites, mecanismos, requisitos, políticas e instancias correspondientes para garantizar esos derechos reconocidos por el Derecho de la Constitución, es potestad discrecional del legislador...”
Sentencia:10986-12

“...este Tribunal ha señalado que el primer instrumento jurídico que reconoció este principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será la consideración primordial”. Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. Sin embargo, no es sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Principio del Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico... En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna –administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular...” Sentencia 10711-13

“...si se sostuviera que el permiso de lactancia es, ineludiblemente, una hora diaria, a pesar de que se hubiera verificado un parto múltiple, por ejemplo de cuatrillizos, esto significaría que para poder alimentar a cada uno de los cuatro recién nacidos, la madre tendría que dividir una sola hora diaria entre ellos, correspondiéndole entonces a cada menor de edad apenas 15 minutos diarios de lactancia, escenario que definitivamente resulta absurdo e insuficiente, atendiendo a la finalidad de la norma legal así como a los diversos principios e instrumentos internacionales citados para fundamentar esta decisión...El Principio del Interés Superior del Menor dicta, necesariamente, una interpretación finalista en esta línea, a fin de que los patronos incrementen las horas de lactancia en el caso de partos múltiples, en atención al número de recién nacidos involucrados. Ahora bien, resulta necesario advertir que debe existir una conexión entre el uso del permiso y los fines para los que este se concede; así, el tiempo que por el permiso se resta a la actividad laboral, ha de dedicarse al cuidado y alimentación del menor (o de los menores, como sucede en el sub lite), no implica que la trabajadora pueda aumentar su tiempo libre en detrimento de los derechos fundamentales del menor (o menores) de edad...” Sentencia 6703-13

“...es preciso superar la creencia que, solamente, la figura materna es indispensable en esta etapa del desarrollo de los niños, sino que ambos padres debieran asumir un rol activo de cara a la consolidación de la estabilidad emocional del menor, su saludable desarrollo y su bienestar. Incluso, el artículo 18, inciso 1º), de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”(lo destacado es propio). Con lo cual, se desprende la importancia de este tipo de licencias para fortalecer los lazos familiares y para velar, en último término, por las necesidades e intereses del menor de edad recién nacido...” Sentencia 10042-13

PRINCIPIO DE INTERNA CORPORIS

“Principio de Interna Corporis. Son parte de la “interna corporis” las regulaciones intrínsecas dadas por el propio Parlamento en uso de su potestades más esenciales, que a su vez constituye una de las garantías básicas derivadas del principio democrático: la autodeterminación del Parlamento sobre su accionar interno; competencia que ha sido reconocida con anterioridad por este Tribunal.” Sentencia 0990-92, 1311-99, 12826-10.

“La positivación del principio democrático en el artículo 1º de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes del ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente

sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del Parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121 inciso 22), sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige al país [...] El objeto perseguido con la atribución de la competencia para autoorganizarse la Asamblea, es la de que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuación, organización y funcionamiento y en consecuencia su organización interna es materia propia de esa competencia y por ende, no existe obstáculo para que, con ocasión de su ejercicio, sean establecidos otros tipos de mayorías razonables, en tanto se respeten los principios de igualdad y no discriminación” Sentencia 0990-92, 1311-99, 12826-10.

PRINCIPIO DE INTERPELACIÓN Y CENSURA

“Principio de Interpelación y Censura. El concepto interpelación en el medio parlamentario tiene una connotación y sentido unívoco. En efecto, el 121, inciso 24, de la Constitución Política, indica que le corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, “Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno...”. En el ámbito parlamentario, por consiguiente, una interpelación es una facultad que le corresponde al órgano colegiado Asamblea Legislativa, esto es, al plenario y que no puede arrogarse individualmente un Diputado (artículo 11, párrafo 1°, de la Constitución Política). De su parte, el Reglamento de la Asamblea Legislativa, al normar, en el Título IV los “Procedimientos de control político”, dedica su Capítulo I a la “Interpelación y censura a los ministros”, indicando en su artículo 185 que los diputados tienen derecho de pedir a la Asamblea, por vía de moción de orden, para que se acuerde -por el plenario- llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpelarlo o para que de informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. el mecanismo de la interpelación parlamentaria siendo que es una facultad reservada al Plenario, previa moción de orden presentada por algún Diputado. Distinta es la situación cuando un Diputado, como un ciudadano más, decide ejercer el Derecho de Petición y pronta respuesta consagrado en el ordinal 27 de la Constitución Política en relación con el 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Desde la perspectiva de los Derechos Constitucional y Parlamentario existe una marcada diferencia entre una interpelación parlamentaria que es un mecanismo más de control político en cabeza de la Asamblea Legislativa emplazado en la parte orgánica de la Constitución y la titularidad, goce y ejercicio del derecho de petición que se encuentra ubicado, sistemáticamente, en la parte dogmática del texto fundamental y garantizado a todas las personas en forma individual o colectiva.” Sentencia: 9396-03

PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA Y SUBSIDIARIEDAD DEL DERECHO PENAL

“De dicho principio se desprende que pueden limitarse aquellas conductas que pongan en peligro o afecten los derechos de terceros, la moral o el orden público. Si bien es cierto, lo deseable en una sociedad democrática, respetuosa de los derechos fundamentales, es que la utilización del derecho penal sea la mínima e indispensable y que los bienes jurídicos sean protegidos y respetados tanto por personas públicas como privadas; la decisión de qué conductas prohibir y qué sanciones imponer, como se señaló, corresponde al legislador en el ejercicio de su competencia y no a la Sala Constitucional. No es irrazonable que se utilice el derecho penal para proteger el honor de las personas, incluyendo el de los funcionarios públicos o quienes realicen funciones públicas” Sentencia: 16969-08, 14384-09

PRINCIPIO DE INTIMACIÓN

“... Principio de intimación. es el que de lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del ministerio público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor...” Sentencia: 1739-92

“... Esta Sala ha reconocido el derecho al debido proceso en sede administrativa, con la finalidad de que las actuaciones de la Administración respeten el curso normal de los trámites establecidos, ello un medio de garantía para defender la seguridad de los administrados y conseguir la efectiva realización de los fines públicos. “(...)La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria...” Sentencia 5469-95

“Es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor.” Sentencia 2957-07

“... Es el que da derecho al imputado a ser instruido de sus cargos, mediante una relación oportuna expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, lo cual solo puede hacerse -según el sistema adoptado por el legislador- en presencia personal del reo, con su defensor. En este momento debe ser puesto en conocimiento también de sus derechos constitucionales (por ejemplo, de abstenerse de declarar o de declarar contra su cónyuge). Como se detalló en el considerando III c), el agente fiscal está obligado constitucionalmente a respetarle al imputado estas garantías, en la citación directa a la hora de recibir la versión del acusado sobre los hechos atribuidos...” Sentencia 13853-08

“... entre los principales contenidos del debido proceso, se encuentra también el principio de intimación, que consiste en el acto procedimental por medio del cual se pone formalmente en conocimiento del investigado los hechos o faltas que se le atribuyen, siendo el encargado de realizarla el órgano director del procedimiento...” Sentencia 14810-09

“Uno de los elementos del debido proceso, en materia administrativa, es el derecho de intimación, es decir, la posibilidad que tiene todo investigado de ser instruido de los cargos que se le imputan en forma clara. El traslado de cargos pretende darle una mayor transparencia a las actuaciones de la Administración, a fin de que la persona intimada comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen desde el primer momento de la iniciación del procedimiento administrativo.” Sentencia: 3202-11

PRINCIPIO DE INTIMIDAD

“...El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, “...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”. Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos...” Sentencias 1620-93, 1026-94

“...Ha de tenerse muy en cuenta que la intimidad considerada como uno de los bienes inmersos dentro de los derechos de la personalidad, es decir, como uno de los derechos supremos del hombre que le garantizan el goce de uno de sus bienes personales, se encuentra consagrada en los artículos 23 y 24 constitucionales...” Sentencias 1620-93, 1026-94

“...El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito...” Sentencias 8027-04

“...Ahora bien, la información privada y suministrada a la Administración por particulares, confidencialmente, para gestiones determinadas, queda protegida dentro de su esfera de intimidad, motivo por el cual, es lógico que la Administración pueda negar el acceso de terceros a esos datos...” Sentencias 13438-05

“De dicho artículo constitucional, se puede llegar a la conclusión de que los Tribunales de Justicia en general están autorizados por el Constituyente para ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sean necesarios para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento, siendo el único requisito que la regulación legal que fije las pautas sea aprobada por votación de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa. Por tal razón, el simple hecho de que el Tratado autorice a un juez civil para requerir información en los procedimientos judiciales (aun siendo confidencial), resulta acorde con el artículo constitucional, advirtiendo lógicamente que será mediante ley aprobada por mayoría calificada que se regule todo lo relativo a esta materia...Por lo anterior, a la luz de nuestra normativa interna (que reconoce el mismo Tratado), el juez civil no podría en ningún caso trasladar al titular del derecho, aquella información que sea considerada “dato sensible”, o que siendo privada, carezca de importancia para efectos de que el titular pueda identificar a los infractores o los medios de producción o canales de distribución utilizados para la infracción, pues evidentemente aquí se desnaturalizaría la intención de la norma consultada, y se vulneraría el Derecho de la Constitución.” Sentencia 5179-08

“...el derecho a la intimidad, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, es un límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa, en este caso no es oponible, pues los datos exigidos no son de aquellos que se pueden calificar como sensibles, por constituir el núcleo de la esfera de intimidad del individuo, entonces, su entrega no implica una intromisión excesiva...” Sentencias 13951-08

“... Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos...” Sentencias 16049-09

PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA

“Sobre el principio de inviolabilidad de la defensa... La garantía de la inviolabilidad de la defensa se expresa a través del derecho de audiencia, del derecho de probar y de controlar la recepción de las pruebas y del mismo derecho de impugnación. De gran importancia es el derecho del imputado de intervenir en los actos que incorporen elementos de prueba, a lo que hace referencia el párrafo 2) de la disposición normativa de cita. Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.” Sentencia 01739-92

“El principio de inviolabilidad de la defensa tiene gran importancia también la garantía de la defensa técnica del imputado, como forma de equilibrar su posición frente al Ministerio Público. Constituye uno de los derechos esenciales del imputado desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de sentencia, e implica contar con la asistencia técnica de un abogado defensor, escogido por él mismo o en su defecto, por un defensor público asignado por

el Estado. En efecto, el derecho de asistencia técnica letrada constituye uno de los elementos integradores del derecho de defensa de los imputados, pues el defensor es el responsable de velar por el cumplimiento de todas las garantías previstas en el ordenamiento, en beneficio del imputado.” Sentencia 1759-00

“... La formulación de cargos debe ser detallada para que la audiencia que debe concederse al interesado sea fructífera; de lo contrario se atenta contra la inviolabilidad de la defensa. En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión ‘formulación expresa, concreta e integral de cargos’ que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales. Pero la razón de ambas expresiones es la misma: la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho disciplinario debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al interesado de los hechos reprochados. La acusación se desvirtúa si no se reprocha circunstanciadamente acciones u omisiones precisas y termina por invertirse la carga de la prueba...”. Sentencia 11775-06

“...del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarla es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio -y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales- el pretender establecer efectos jurídicos de un proceso penal sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción...” Sentencia 18352-09

PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

“Se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, en el que se garantiza la inviolabilidad del domicilio y de todo recinto privado, con las excepciones contempladas en la misma norma. Ese artículo dispone:”El domicilio y todo recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad.” Sentencia: 4029-92

“De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, “...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”Sentencia: 4029-92

“La intromisión en un domicilio debe realizarse únicamente en casos excepcionales y con la participación de la policía administrativa requerida por el juez y la presencia de éste. Cuando el juez se encuentre imposibilitado para asistir o participar en el allanamiento, secuestro o registro de un domicilio, podrá delegarlo en funcionarios de la policía judicial, pero solamente en casos en que se encuentre debidamente motivada su ausencia, por cuanto el juez es un garante de los actos que se realicen en esos operativos. Toda actuación realizada por una autoridad policial debe realizarse según las disposiciones que establece el Código de Procedimientos Penales, en el Título III, capítulos II y III, que desarrollan lo correspondiente al Allanamiento, Registro, Requisita y Secuestro y en estrecha armonía con las normas constitucionales que protegen la privacidad e intimidad de los ciudadanos. No obstante, cuando exista consentimiento expreso por parte del habitante o propietario del domicilio o recinto privado puede prescindirse de la orden judicial para realizar la inspección a allanamiento.” Sentencia 5903-94

“No puede considerarse domicilio –desde el punto de vista constitucional– a todo espacio en el que pueda desarrollarse la vida privada de la persona, ya que el concepto hace referencia sobre todo al espacio utilizable como residencia, lo que excluye recintos en los que esto no es posible por sus propias características. Ahora bien, hay espacios que efectivamente quedan amparados por la protección de la intimidad sin constituirse en domicilio, como es el caso del interior de los vehículos automotores, automóviles o “pick up”, que ya esta Sala ha admitido se constituye en un recinto privado, precisamente porque la noción de intimidad no puede desligarse de aquella referente al ámbito social en el cual vive y actúa el sujeto de derecho, sin embargo, no puede entenderse que el derecho a la intimidad de la vida privada sea ilimitado, pues no es un derecho

absoluto, y como tal, existen ciertos casos en los cuales, por razones de interés público va a resultar constreñido. No se pretende con ello indicar, que se pueda registrar cualquier vehículo y bajo cualquier consideración, pues la misma norma establece los presupuestos necesarios e indispensables bajo los cuales resulta su procedencia: "...siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito..." Sentencia 11921-08

"Como manifestaciones de este derecho, la inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existe para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. Es, precisamente, por lo anterior que el domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta, lo mismo que la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Como derecho esencial, la confidencialidad de los documentos privados y de las comunicaciones escritas, limita la intervención de otros o de los poderes públicos en la vida privada de la personas. En este sentido, nótese que tanto la redacción del artículo constitucional y de la Convención Americana, coinciden en señalar que lo que se protege o garantiza a toda persona, es de la conducta activa por parte del Estado u otros sujetos de derecho, encaminada a la irrupción intempestiva e injustificada en la vida privada de las personas, abarcando ésta protección el ámbito de las comunicaciones y documentos privados." Sentencia 13830-11

"De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta." Sentencia 4180-12

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD E INTANGIBILIDAD ACTOS PROPIOS

"Principio de Intangibilidad de los actos propios. La anulación o revisión de oficio de los actos administrativos favorables o declaratorios de derechos para el administrado, como posibilidad de las administraciones públicas y sus órganos, constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política." Sentencia 2186-94, 899-95

"Principio de Irretroactividad. este principio se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ciertamente nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien, por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; sin embargo, una reforma que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla. Entonces, tal y como ha expresado la Sala en anteriores ocasiones, la derogación de las normas o el cambio de criterios normativos no producen el efecto de derogar también los derechos desarrollados a favor de los ciudadanos al momento de ser vigentes esas normas derogadas. Es el fenómeno jurídico que define la doctrina como la supervivencia del derecho abolido, porque, para los actos o contratos en vigor, la ley derogada continúa vigente para otorgar protección a esos actos y contratos contra las nuevas normas jurídicas. Pero, las nuevas situaciones jurídicas sí deberán regirse por el derecho actual y vigente por ser casos de innovación de derechos. En otros términos, el derecho abolido sigue protegiendo los actos y contratos y otros derechos adquiridos durante la vigencia de la ley, norma o acuerdo, lo que encuentra su fundamento de la relación de los artículos 34 y 129 de la Constitución." Sentencia: 12239-06

"Principio de Intangibilidad de los actos propios. La anulación o revisión de oficio de los actos administrativos favorables o declaratorios de derechos para el administrado, como posibilidad de las administraciones públicas y sus órganos, constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del

principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política.” Sentencias: 9783-08

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

“Principio de interpretación “IURA NOVIT CURIA” significa que los jueces pueden variar su valoración de la prueba durante todo el proceso, y arribar a conclusiones diferentes, como parte de su responsabilidad en todo proceso penal. Sobre el particular la Sala, desde muy diversa jurisprudencia emitida desde mil novecientos noventa y tres, reforzó el papel del juez en la valoración de la prueba y se autolimitó su competencia para revisar lo actuado por éste, únicamente como se indicó supra, en los casos en que el error del Juez sea grosero y de tal grado que esté causando una seria perturbación a la libertad del acusado y por ello no es posible esperar el normal desarrollo del proceso para verificar si el error será corregido en alguna etapa posterior.” Sentencia: 16898-06, 720-91, 4132-10

“El hecho de que la interpretación jurisdiccional produzca el efecto de “ir adecuando el texto onstitucional...”, no es ninguna novedad ni mucho menos, una presuntuosa extensión de las potestades de la Sala, sino sencillamente la observación de que, como ocurre con todos los tribunales constitucionales, los textos estáticos de la Constitución adquieren su necesario dinamismo al ser interpretados y aplicados por ellos a través del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecían en el momento de promulgarse aquéllos; pero nada de esto significa que el juez constitucional, en su función de interpretación y aplicación de los principios y normas de la Constitución, sustituya o invada las potestades propias y exclusivas del constituyente para reformar el texto mismo de la Constitución e irlo así ajustando a nuevas concepciones y necesidades para las cuales no basta la interpretación, ni esa pretensión puede entreverse del texto.” Sentencia: 16898-06, 720-91, 4132-10

PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS

“El artículo 140 inciso primero de la Constitución Política, establece la potestad del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad Pública, de remover libremente a los miembros de la Fuerza Pública. Dicha atribución se encuentra otorgada a ellos por un mandato constitucional explícito, en contra del cual no existe legislación que se le oponga, ya que, según el principio de jerarquía de las normas, la Constitución es la norma por excelencia y ninguna otra norma de inferior rango puede ir en contra de lo que se encuentre preceptuado en su texto.” Sentencia 1434-99

“Los seguros sociales y en general el tema de la seguridad social en su desarrollo y configuración han tenido fuerte influencia derivada de la normativa convencional, que por virtud del principio de jerarquía de las normas son de acatamiento obligatorio para nuestro país con rango superior al de las leyes, en los términos que señala el artículo 7 de nuestra Constitución Política”. Sentencia 2707-99

PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL

“Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Asimismo, ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. Sin embargo, la Sala ha estimado que tal situación no es inconstitucional y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar.” Sentencias: 13140-03, 13926-06

“En este sentido, este Tribunal ha señalado que la participación de la Administración como parte y Juez en los procedimientos administrativos no viola, “per se”, ese principio de imparcialidad. La Administración tiene un verdadero “interés institucional” en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute en ellos concierne al interés general, sea porque en ellos se discuta la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos, o el adecuado desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario público.” Sentencia: 2307-08

PRINCIPIO JUEZ NATURAL

“Principio de Juez Natural. La Sala Constitucional ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Asimismo, ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. Sin embargo, la Sala ha estimado que tal situación no es inconstitucional (ver sentencias 03-13140 reiterada por la 06-13926) y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar.” Sentencias 5001-07, 2307-08

“En relación con el principio de Juez Natural, la Sala Constitucional ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Asimismo, ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso.” Sentencia 10193-11

“El principio de juez natural o juez ordinario, establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos ad-hoc, o especiales para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta. En el ordenamiento jurídico patrio, dicho principio tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política, que establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.” Sentencia 12300-10

PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA

“En reiterados pronunciamientos la Sala ha indicado que en sede administrativa también procede aplicar lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política... En cuanto a la justicia pronta, es evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos administrativos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta en un plazo razonable, lo que ha de ser establecido casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, y las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trata.” Sentencia 5078-07

“La Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, ya que de lo contrario no sólo se trasgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social. La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara

violación al principio de justicia pronta, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos.” Sentencia 14619-09, 9164-10

“La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a la ciudadanía el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter “razonable” de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa.” Sentencia 12184-11

PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

“En numerosas sentencias la Sala ha amparado los derechos de no afiliados al sistema a acceder a éstos, estableciendo que dicha accesibilidad vendrá dada por la urgencia del caso, verbigracia indigentes que están expuestos a situaciones extremas o personas que sufren graves accidentes que ameritan la atención hospitalaria inmediata, independientemente de si éstos están o no asegurados. Por otra parte, también se ha declarado por este Tribunal el derecho de quienes no estén asegurados y no padezcan de enfermedades que indiquen hospitalización o atención médica urgente, sino que simplemente requieran de los servicios médicos que se prestan en la Caja Costarricense de Seguro Social, siempre y cuando se cancele el servicio prestado, lo cual siempre resultará en una ventaja para el que utiliza el servicio, toda vez que la cotización solidaria de todos los trabajadores hace del costo del servicio uno más accesible a las necesidades de los que no poseen un empleo y requieren la atención médica. Este es precisamente el caso de la amparada, a quien no se le ha negado el acceso a los servicios de salud que presta la Clínica de Barrio San José de Alajuela, sino que se le informa sobre la obligación de cancelar tales servicios, lo cual se ajusta en todo a lo mandado por la Constitución Política y por las normas que rigen la materia. De ahí que no observa esta Sala que con lo actuado se le haya ocasionado a la amparada lesión alguna a sus derechos fundamentales, y por ende el recurso resulta improcedente y así debe declararse.” Sentencias 9880-03

“En esta Sala se tramita la acción de inconstitucionalidad número 04-009211-0007-CO interpuesta por el Defensor de los Habitantes para que se declaren inconstitucionales los artículos los artículos 29 y 30 del Decreto Ejecutivo N° 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN por estimar que violan el artículo 51 de la Constitución Política, el derecho de defensa, así como los principios de legalidad, de jerarquía normativa y el principio de justicia social, que supone el cumplimiento de las exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe imperar en las normas y actos públicos. A esta acción se le acumuló la acción que se tramita en el expediente 04-13222-0007-CO, mediante resolución número 2005-0667.” Sentencia 2233-05

“El propósito del constituyente al diseñar el sistema de seguridad social en nuestro país fue garantizar a todos los ciudadanos que el Estado, a través de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgaría al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 ídem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo parte del principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente.” Sentencia 3705-05

“SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Dentro de éste sistema se incluye a las personas adultas mayores de 65 años, a los huérfanos, indigentes, viuda (o) desamparada (o), o las personas que han perdido dos terceras partes (66%)

o más de su capacidad para generar ingreso. Precisamente, por tratarse de una ayuda o asistencia social y de un régimen en el que el beneficiario no ha contribuido, resulta lógico y razonable, el establecimiento de requisitos y parámetros para la obtención de este tipo de beneficios, no obstante, éstos deben atender a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, solidaridad y justicia social, de tal manera que permitan el acceso a la seguridad social y el cumplimiento de los fines primordiales del sistema.” Sentencia 16300-09

“A juicio de la Sala, las reformas a los regímenes de pensiones deben ser adecuadas, asequibles, sostenibles y sólidas, de lo contrario no cabría duda que se pondría en peligro la razón misma de un régimen contributivo y no contributivo. Pero, no se trata entonces de solventar toda la temática del otorgamiento de una pensión del régimen no contributivo con requisitos que desborden el marco normativo que le da fundamento, sino del otorgamiento de una ayuda o beneficio estatal donde realmente se necesita, a cargo de un presupuesto y de otros mecanismos establecidos por el Estado, con fundamento en criterios más o menos estables, pero que permitan el cumplimiento de un principio toral del sistema constitucional costarricense, como es el principio de justicia social y el de solidaridad nacional. Reconoce la Sala, que es difícil obtener un balance entre la adecuación, asequibilidad, sostenibilidad y solidez de un régimen de pensiones, pues si bien debe garantizarse el apego de la administración de los seguros a los indicadores económicos del fondo, una barrera al acceso garantizaría sostenibilidad y solidez, pero no la asequibilidad, objetivo fundamental que la propia Constitución Política persigue con el establecimiento de los seguros sociales y la legislación que se dispone para cumplir con el mandato constitucional, especialmente con el Régimen no contributivo, que se empata perfectamente con una política permanente de solidaridad nacional que vincula directamente al legislador como al particular.” Sentencia 8994-11, 12944-11

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“La Sala ha también considerado que se ha violado el artículo 28 de la Constitución, porque solamente la ley formal y no el reglamento puede establecer limitaciones a la libertad o a la propiedad en aras de proteger el orden público, cuyo reverso es el artículo 11, que consagra el principio de legalidad conforme al cual los funcionarios públicos sólo pueden actuar en la medida autorizada por la ley.” Sentencia: 1635-90, 5015-04, 13333-06

“El principio de legalidad debe entenderse inmerso en todas las fases de creación y aplicación de los tipos penales: no hay delito sin ley previa, escrita y estricta; no hay pena sin ley; la pena no puede ser impuesta sin un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la ley. De ahí que incluya este principio, las vertientes de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución. El Estado debe actuar con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, y por otra parte, en virtud de los principios de seguridad jurídica y defensa, se debe garantizar a los ciudadanos o destinatarios de las normas, el acceso a conocer cuáles son las conductas prohibidas y sus consecuencias, así como el procedimiento que se aplicará en caso de ser juzgado por la comisión de un delito.” Sentencia 6350-11

“El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar sometidos a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está vedado.” Sentencia 962-12

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

“A.- Principio de Justicia Tributaria Material.- Integrado a su vez por los principios de capacidad contributiva, del mínimo exento, de igualdad, de progresividad, de razonabilidad, de proporcionalidad y de confiscatoriedad; B.- Principio de Reserva de ley o de legalidad tributaria (artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, dentro del cual se alega la delegación inconstitucional del poder tributario; y, C.- Observancia del comportamiento cíclico del precio del café, al momento de establecer tributos. En el mismo orden, procederá la Sala a examinar los temas.” Sentencia: 5652-97, 0730-95, 1162-95.

“Con el advenimiento del Estado Constitucional, el Presupuesto adquiere importancia en los planos jurídicos, políticos y de control. El presupuesto es, en sí mismo, una manifestación del ejercicio democrático y del sistema de pesos y contrapesos, lo

que se manifiesta en la aprobación legislativa del plan financiero de la Hacienda Pública. Con la aprobación se autorizan los ingresos y gastos que la administración podrá realizar durante el ejercicio, así como el destino de los recursos y sus reglas de gestión. Por ello, la intervención del órgano representativo del pueblo en la aprobación del presupuesto, le otorga a este instrumento un innegable significado político. El Poder Legislativo no solo interviene en las decisiones fundamentales sobre hacienda pública, sino que, además, ejerce un control político de la actuación del Ejecutivo, lo que es interés general en tanto referido a la forma en que se manejan los recursos que, por disposición del legislador (principio de legalidad tributaria), deben sufragar los costarricenses.” Sentencia 6563-06

“Desde los inicios de su funcionamiento, la Sala reconoció que del artículo 68 del Código Municipal en relación con el 169 y 170 de la Constitución Política, deriva la potestad tributaria de las corporaciones municipales, al establecer que las Municipalidades son corporaciones de carácter autónomo, a las cuales - en tanto gobiernos de naturaleza local - se les otorga la competencia para administrar los intereses y servicios de un determinado cantón en beneficio de la colectividad y se le permite dotar de los ingresos necesarios para el cumplimiento de los fines que le son propios. En virtud de esa autonomía otorgada por la Constitución, se deriva la potestad impositiva atribuida a las municipalidades, la cual supone la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos de naturaleza local, potestad que sin embargo es de carácter derivada, en el tanto se encuentra sometida a la aprobación respectiva por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 13 del artículo 121 de nuestra Constitución.” Sentencia 4807-10

PRINCIPIO DE LEGÍTIMA DEFENSA

“...principio de “legítima defensa individual o colectiva”. Como bien se mencionó en la sentencia número 02645-98 de las 15:33 horas del 21 de abril de 1998, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, el derecho a defenderse de un injusto agresor ha gozado de un reconocimiento universal, porque tiene su base en el instinto de conservación. Este derecho a defenderse es, precisamente, a lo que se refiere el principio de legítima defensa citado en el Tratado. Según explicó este Tribunal Constitucional en aquella oportunidad, actualmente el instituto de la legítima defensa es reconocido por la doctrina penal como una causa de justificación, contemplando no solo la defensa de la vida e integridad física, sino también de otros derechos. De conformidad con este instituto, no comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las circunstancias determinadas en la ley. En consecuencia, según lo explicado por la Sala, “la situación de la legítima defensa presupone que se produce un ataque injusto y que en ese momento el individuo se halla abandonado (sic) a sus propias fuerzas, teniendo que reaccionar contra el injusto agresor, pues de lo contrario, la única alternativa que le queda es la de soportar la agresión injusta, de forma que hay así una situación de necesidad, en el sentido de que el sujeto ha de sufrir un mal o inferirlo”(ver sentencia 02645-98). Si bien se reconoce esa legítima defensa, recientemente esta Sala aclaró que no existe un derecho de rango constitucional a la portación y tenencia de armas de fuego, sino de un derecho meramente legal que es susceptible de ser regulado por el Estado y restringido de conformidad con los límites establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política. Tales restricciones a la portación y uso de armas derivan del hecho de que Costa Rica es un país con vocación pacifista y sin ejército, que promueve la negociación, utilización del diálogo y otros mecanismos similares para la solución de conflictos...” Sentencia 11569-13

“...el instituto de la legítima defensa es reconocido por la doctrina penal mayoritaria como una causa de justificación, contemplando no solo la defensa de la vida e integridad física, sino también de otros derechos, según se aprecia en nuestro Código Penal en su artículo 28, de conformidad con el cual, no comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las circunstancias ahí determinadas ; asimismo, nuestro Código Civil en su artículo 305 contempla como derechos de exclusión y defensa que el propietario y el poseedor de cualquier clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente. La situación de la legítima defensa presupone que se produce un ataque injusto y que en ese momento el individuo se halla abandonado a sus propias fuerzas, teniendo que reaccionar contra el injusto agresor, pues de lo contrario, la única alternativa que le queda es la de soportar la agresión injusta, de forma que hay así una situación de necesidad, en el sentido de que el sujeto ha de sufrir un mal o inferirlo. Existe buena parte de la doctrina penal que va más allá, indicando que aparte de la situación de necesidad antes indicada, el que se defiende o defiende a otro contra una injusta agresión está impidiendo al propio tiempo que se menosprecie el ordenamiento jurídico, que se burle el respeto que las leyes imponen a la persona y derechos ajenos,

función que si bien es cierto es de las más importantes que tiene el Estado moderno, también lo es que la situación del que se defiende supone que el Estado no ha impedido o no puede impedir que la agresión injusta se verifique, de forma que el individuo se halla en alguna manera subrogado en una función que compete en principio, privativamente al Estado, pero que dadas las circunstancias no puede cumplir, y que se negaría a sí mismo si exigiera que prevaleciese el injusto agresor. Por eso, desde esta perspectiva hay que ver en principio, en la legítima defensa una tácita delegación del Estado en el que se defiende, para oponerse al que perturba el orden jurídico, lo que implica que la legítima defensa es un derecho reconocido por el Estado a los particulares. Ahora bien, debe tenerse presente que el propio Estado, concebido como Estado de Derecho se autolimita, a fin de no incurrir en excesos ; de igual forma, aunque permite el ejercicio de la fuerza a los particulares en determinadas circunstancias según se ha indicado, impone límites a ese ejercicio, pues no se trata de dejar la justicia en manos privadas, sino únicamente de que los particulares puedan defenderse ante agresiones ilegítimas, en momentos en que no hay o no llega oportunamente la ayuda estatal...” Sentencia 2645-98

PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS

“Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales, cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversas maneras a esa libertad y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite, lo más posible, el ejercicio de las libertades y el goce de los derechos fundamentales. Por todo lo expuesto, tratándose de la Jurisdicción Constitucional, la Sala estima que no sólo la legitimación en sí, sino también las condiciones necesarias para ésta en el proceso -ya sea como actor o como demandado- o, en su caso, para gozar o sufrir las consecuencias de la sentencia -como vencedor o vencido-, son y deben ser no sólo lo más amplias que sea posible y prudente reconocer, sino también que en esa amplitud la capacidad misma para ser parte y aún para gestionar judicialmente, como condiciones previas a esa legitimación, debe ser tal que incluso, como en este caso, un menor de edad, estudiante de primaria pueda gozar de ella, pero también cualquier otra persona con sólo que tenga la de poder articular con claridad su pretensión y su interés.” Sentencia 3705-93, 1580-91, 2728-91

“Con respecto a la legitimación en materia ambiental, este Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2002-10693 de las 18:20 horas del 7 de noviembre de 2002, reconoció lo siguiente: “(...)Este derecho a participar, se constituye entonces como un instrumento esencial de los habitantes para hacer valer su derecho a un ambiente sano, sin embargo, no puede entenderse el mismo como un mero ejercicio de una opinión, pues contrariamente a lo que se podría considerar a primera vista, esta participación exige ser entendida en forma amplia, por lo que consecuentemente, la misma implica tres dimensiones básicas –como lo la Declaración de Río de 1992–: el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación “per se” y el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. Estas tres dimensiones contienen a su vez, una serie de derechos básicos de orden procesal –tanto en sede administrativa como judicial– que en conjunto aseguran a las personas que sus opiniones no se convertirán en un ejercicio vacío y retórico de la libertad de opinión, y que por el contrario, efectivamente serán tomadas en cuenta por la autoridad pública” (el subrayado no corresponde al original). Propiamente, en relación con el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, se indica en el pronunciamiento supracitado que se refiere al derecho de los ciudadanos a tener una amplia legitimación activa para proceder a solicitar la revisión de las medidas tomadas en relación con el ambiente. En ese sentido, el principio 10 de la Declaración de Río señala que a los administrados deberá proporcionárseles acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (...). Como se infiere de lo transcrito, en tratándose de la protección jurídica del ambiente, se reconoce una amplia legitimación activa para proceder a solicitar la revisión de las medidas tomadas en relación con el ambiente.” Sentencia 1634-07

“En síntesis, los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (difuso) entre una pluralidad no identificada de sujetos. En estos casos, claro, la impugnación que el miembro de uno de estos sectores podría efectuar amparado en el párrafo 2° del artículo 75, deberá estar referida necesariamente a disposiciones que lo afecten en cuanto tal. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de

“difusos”, tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la humanidad.” Sentencia 21258-10

PRINCIPIO DE LEY POSTERIOR

“Al momento de declarar la quiebra, tal presupuesto es el único existente, por lo que el arresto constituye una violación de tal prohibición. Lo propio es detener al deudor cuando existan indicios serios de que ha cometido los delitos de quiebra fraudulenta o culposa, en la jurisdicción y con las garantías establecidas para ello. Así, el arresto del deudor en los procesos de quiebra es en el fondo una forma de apremio corporal, pues se pretende forzar al fallido a que pague sus obligaciones. Diferente es el caso en que la detención es decretada por un Juez Penal, pues subyace la comisión de un fraude y no sólo la responsabilidad en el incumplimiento de una obligación. A mayor abundamiento, la ley de esta Jurisdicción derogó todas las formas de apremio salvo en alimentos, y por el principio de ley posterior, vino derogando normas de rango legal anteriores que se le opongan.” Sentencia: 615-90

PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL

“Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de este acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites; y aquí resulta imprescindible aclarar que la estipulación de una determinada moneda en un contrato normalmente no puede ser dañina a la moral social o al orden público pues aunque el déficit fiscal y comercial planteen un problema público -lo que sí facultaría al legislador para imponer disposiciones tendentes a la estabilidad macroeconómica del país-, el problema del precio y la determinación de la forma de pago de una obligación privada no es en sí público, sin privado inter partes, al menos normalmente. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país, por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión.” Sentencia 3495-92, 5531-05

“El contrato bancario de crédito es, en esencia, un contrato mercantil en el que se realiza una transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de una promesa de reembolsar este crédito sumados a sus intereses en un plazo determinado y a la unidad monetaria convenida, que como tal, debe ser pactado libremente entre las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que el Derecho de la Constitución garantiza. Así, los bancos comerciales deben concertar este tipo de contratos con personas que les aseguren la devolución del crédito y los intereses señalados. Una entidad crediticia, aunque asuma una forma de organización colectiva del Derecho público y su giro ordinario pueda ser, eventualmente, concebido como un servicio público virtual o impropio, no puede ser compelida a celebrar un contrato bancario con otra persona, so pena de transgredir de manera evidente y notoria la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, poniendo en peligro la administración de su patrimonio y los fondos públicos.” Sentencia 19820-10, 3329-11

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

“La Sala estima que tal y como afirma la Procuraduría General de la República, está fundada en el artículo 5º de la Ley de Salud Animal. Tampoco resulta irrazonable o arbitraria, pues obedece a la necesidad de prevenir la fiebre aftosa y la peste bovina, según lo han demostrado estudios técnicos. Estas razones de interés público a juicio de la Sala justifican la imposición de la medida, por lo que no lesionan tampoco la libertad de comercio.” (Sentencia número 6485-96, de las quince horas tres minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis).” Sentencia: 6400-11, 6485-96.6885-96

“Al respecto, se debe recordar que el derecho a la libertad de comercio no es un derecho absoluto, sino que pueden ser objeto de reglamentación y aún de restricciones legales cuando se encuentran de por medio intereses superiores (RSC N.º 08505, 9:32 horas, 5 de noviembre, 1999), tal como sería en este caso, la obligación de fortificar el arroz para consumo humano con cuatro nutrientes, en resguardo al derecho a la salud de los consumidores. De esta forma la obligación de fortificar el arroz no es una medida cuyo objetivo sea perturbar el comercio, sino que está establecida –según se dijo- para el resguardo a la salud de los consumidores. Nótese además que las obligaciones contenidas en instrumentos internacionales como el GATT referidas a acelerar el proceso de apertura de mercados, liberalizar el comercio internacional, eliminar las barreras de proteccionismo del Estado a los distintos bienes y servicios en el mercado, e ir eliminando las restricciones de naturaleza pública al comercio, deben estar todas dirigidas –dentro del marco de la protección de derechos fundamentales- a beneficiar al consumidor para que reciba productos con una mayor eficiencia, a un menor costo y de la mejor calidad.” Sentencia 17598-06, 71-07

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIO

“No estima esta Sala que resultase ilegítimo que se tomase en cuenta el criterio de la trabajadora social del amparado o del Consejo de Valoración indicado al resolver la apelación, pues tales criterios no sustituyeron el informe del Instituto Nacional de Criminología previsto por el artículo 65 del Código Penal, el que efectivamente se rindió y en el que se recomendó no otorgar el beneficio, sino que se constituyeron en elementos de prueba adicionales, que el recurrido consideró de conformidad al principio de libertad probatoria que consagra el artículo 182 del Código Procesal, en virtud del cual podrá probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del asunto sometido a conocimiento de la respectiva autoridad jurisdiccional, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley. Por lo antes indicado, estima la Sala que no se ha configurado la alegada violación a los derechos fundamentales del amparado.” Sentencia 3021-01

“El principio de libertad probatoria, previsto en la norma impugnada, surge como contrapartida al principio de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo. Dicho principio deriva a su vez del principio de verdad material, que constituye uno de los fines del proceso penal –no así el único-. Según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal. Ello por cuanto, en la estructura de un Estado Democrático de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal, de manera que, no se trata de una verdad a ultranza sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones y por ello, se dice que lo que se alcanza en un proceso penal garantista es una verdad eminentemente formalizada o forense. Sobre el particular, refiere el artículo 180 del Código Procesal Penal.” Sentencia: 12385-04.

“La Sala Constitucional tiene abundante jurisprudencia en el sentido de que es estrictamente necesario que el análisis y valoración de prueba dentro de una sentencia condenatoria se lleve a cabo según las reglas y principios de la sana crítica racional, garantía que forma parte del debido proceso.(Ver sentencia 01739-92).” Sentencia: 14918-08.

PRINCIPIO DE LIBERTAD

“Para definir la especial capacidad generadora de otros derechos que posee el derecho de libertad, es importante destacar la estrecha relación que tienen los derechos fundamentales con los derechos humanos. Estos últimos se pueden entender, como el conjunto de institutos que, con el desarrollo histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, en un amplio contexto geográfico que desborda a un Estado o una región y que tiene vocación universal. En tanto que con la noción de derechos fundamentales se alude a aquellos derechos humanos garantizados expresamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular, y que se caracterizan por una tutela reforzada.” Sentencia: 2771-03, 7818-00,5596-99

“Es importante resaltar que según el principio de libertad contenido en el artículo 28 de la Constitución, toda persona es libre de hacer todo aquello que no esté prohibido y además: (...)“Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...”. Es decir que por un lado establece en su párrafo primero el llamado principio de libertad, según el cual la persona puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también contiene la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e

intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva, entre los que está la restricción del derecho, sólo frente a una imperiosa necesidad, y en la medida menos lesiva para el derecho afectado (ver sentencia número 3550-92).” Sentencia 2129-08

“El hombre es en principio, un ser social, pero esto no significa que sea únicamente en ese ámbito de la vida en que se desenvuelve, sino que necesita de una esfera de intimidad, de vida interior que incluye el silencio y el retiro. La intimidad, pues, incluye la tranquilidad dentro de ese espacio, que a su vez constituye un límite para los demás. Precisamente, de la relación del artículo 24 con el 28 de nuestra Constitución Política, el principio de libertad que rige para los individuos, tiene como uno de sus límites el no perjudicar a terceros, su bienestar, deduciéndose la protección de su ámbito de intimidad y tranquilidad. El poseer una esfera de libertad implica que cada persona tiene derecho a aislarse de la comunidad.” Sentencia 19896-10

PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA O CONCURENCIA

“Esta Sala en (sentencia número 2864-92), no avaló la constitucionalidad de esta figura al analizar el caso de la Dirección General de Hidrocarburos. No obstante, en una sentencia posterior cambió el criterio antes indicado, avalando la constitucionalidad de la disposición legal que confería personalidad jurídica instrumental al Museo Nacional de Costa Rica, a fin de que éste pudiera recibir donaciones directamente, a pesar de reconocer su condición de órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Cultura (sentencia número 3513-94, de las 8:57 horas del 15 de julio de 1994). Este criterio lo ha mantenido desde entonces y pueden citarse al efecto las sentencias número 4681-97, 9530-99 y 11657-2001.” Sentencia 831-07

“El constituyente originario dispuso que los servicios inalámbricos o, más concretamente, el uso y explotación del espectro radioeléctrico o electromagnético, puede darse en un régimen de competencia y libre concurrencia, dado que, puede ser explotado “por la administración pública o por particulares” esa “o” disyuntiva refuerza la libre competencia o concurrencia que admite el constituyente originario y la constitución económica. Ahora bien, lo que sí exige el constituyente originario para que un particular explote ese bien del dominio público constitucional es una ley general que permita otorgar concesiones administrativas o una concesión especial conferida por la Asamblea Legislativa. Ha sido, pues, el deseo del Constituyente que los particulares participen de la explotación de este bien, siempre y cuando, se cumplan con las condiciones estipuladas en la propia Norma Fundamental.” Sentencia 4569-08

“El artículo 46 establece, claramente, el principio de la libre competencia y de la libertad de empresa, al disponer, claramente, en su párrafo 1°, que son prohibidos los monopolios privados o cualquier acto originado en una ley que amenace o restrinja la libertad empresarial. De ese párrafo del texto constitucional cabe concluir que el principio que debe imperar en materia de mercado es la libre concurrencia, siendo que el legislador ordinario -como poder constituido- tiene vedado, en el ejercicio de su libertad de conformación, establecer en una ley cualquier restricción o limitación a la libertad empresarial. El párrafo 2° de la norma constitucional de cometerio, corrobora lo anterior, al declarar el constituyente que es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora, esta declaración constitucional de interés público tiene una virtualidad aplicativa de enormes proporciones, por cuanto, le impide a los poderes constituidos alentar, impulsar o ejecutar cualquier práctica comercial restrictiva que pueda cercenar o afectar la libre competencia o concurrencia entre los diversos actores del mercado.” Sentencia 11965-11

PRINCIPIO DE LUCRO RAZONABLE

“Se trata en síntesis de reconocer un núcleo en el contenido de los derechos fundamentales, de salvaguardar un contenido mínimo, incluso frente a derechos o bienes constitucionalmente relevantes. Así por ejemplo no puede concebirse el ejercicio de la libertad empresarial sin la posibilidad de obtener un lucro razonable; tampoco es posible, como se indicó, concebir la libertad de contratación sin posibilidad alguna de determinar el objeto del contrato (sentencia 3495-92). Relacionado con este derecho, en el supuesto señalado, se afectaría la libertad empresarial, en cuanto la libertad de contratación es un vehículo por medio del cual se ejerce parte de la actividad empresarial, que incluye además de la posibilidad de contratar como mecanismo para obtener el lucro razonable en el intercambio de bienes y servicios, también la libertad de organizar la propia empresa.” Sentencia 15907-07

“El contenido esencial de la libertad [de comercio] bajo estudio incluye, al menos, lo siguiente: a) El derecho de sus titulares para emprender, escoger y desarrollar la actividad económica que deseen; b) el poder de organizar la empresa y el de programar sus actividades en la forma más conveniente a sus intereses; c) el derecho a la libre competencia y d) el derecho a un lucro razonable en el ejercicio de la actividad emprendida. Sin embargo, dicha garantía, de conformidad con lo que al efecto dispone el numeral 28 constitucional, es susceptible de ser limitada y regulada por el Estado, en el tanto se respete el supra indicado contenido esencial; es decir, siempre y cuando, no se impongan límites que dificulten la actividad más allá de lo razonable, que la hagan impracticable o bien, no rentable del todo.” Sentencias 1571-08, 4806-10

PRINCIPIO DE MÍNIMA REGULACIÓN PENAL

“La Corte también se pronunció sobre el principio de mínima regulación penal, consecuencia de la aplicación del artículo 8 prf. 2° y del de razonabilidad de las leyes, en el sentido de que: ‘Ni el artículo 28, ni otras normas de la Constitución establecen principios básicos que definan hasta dónde puede llegar el legislador en su actividad de emitir reglas que impriman carácter delictuoso a una determinada conducta ilícita. Por ello la cuestión queda reservada a otros ámbitos, en donde rige el prudente arbitrio del legislador y su cuidadoso estudio, pues lo que se plantea es un problema de doctrina penal y de valoración filosófica-jurídica acerca de las conductas que deben o pueden erigirse en delito, y a la vez de la política legislativa que debe seguir el Estado al dictar normas penales. Sobre este problema no hay posibilidad del control constitucional en este caso, pues se llegaría más allá de lo que podría examinarse con referencia al artículo 28 párrafo 2° de la Constitución.’” Sentencia: 1800-05, 16098-08

PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN

“Lo denunciado es entonces una violación al principio de motivación de las sentencias el cual implica que ésta debe ser irreprochable en el sentido de que las pruebas han de sustentar de manera lógica la conclusión a la que permiten llegar y no ser contradictorias o insuficientes en relación con ella. Reiteradamente se ha dicho por parte de esta Sala que tales cuestiones forman parte de las reglas del debido proceso a que tienen derecho los acusados en una causa penal, y que la aplicación de las reglas de la sana crítica y la valoración razonable de la prueba forman también parte de la garantía constitucional a que se ha hecho mención, por lo que no es necesario profundizar más en la cuestión para concluir que la Sala Tercera deberá verificar si son ciertas las afirmaciones del recurrente y, de ser así, determinar si ocurrió o no la falta que se le señala a la sentencia condenatoria, pues en caso de que efectivamente se hubiere dado la infracción, ello conlleva una violación al derecho al debido proceso de que goza el imputado.” Sentencia 9380-01

“En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos implica imponer una limitación al poder público, en el tanto, se le obliga a apearse el principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. Se trata de un mecanismo de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la imparcialidad de la Administración, de ahí que no es una mera formalidad sino un requisito sustancial que permite al administrado conocer las razones del proceder administrativo. En definitiva, la motivación de los actos administrativos, constituye una forma de democratización de la actuación administrativa en la que se le obliga a dar cuenta a la colectividad y a los interesados del fundamento de sus decisiones, pues se traduce en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación de determinado acto administrativo.” Sentencia 9154-07

“La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que ³la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde ⁴, forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos.” Sentencia 12329-11, 2571-12

PRINCIPIO DE NECESIDAD

“La Sala Constitucional en varias ocasiones ha tenido la oportunidad de desarrollar los alcances de lo estipulado en el artículo 180 de la Constitución Política. Dicha norma establece: Artículo 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo. Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior. Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada, o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.” Sentencia: 1369-01, 1557-07.

“El principio de necesidad permite una nueva función creadora [de Derecho] para enfrentar las circunstancias excepcionales o anómalas cuya urgencia es implícita. Similarmente en el Derecho Penal el estado de necesidad permite eximir la pena a un individuo, cuando se encuentra en una situación que le obliga a actuar contra el ordenamiento jurídico penal, para causar un mal pero evitar otro de mayor magnitud, que es además inminente y actual. Incluso el artículo 226 de la Ley General de la Administración Pública, permite al Poder Ejecutivo prescindir de las formalidades del procedimiento, e incluso producir uno sustitutivo especial, en casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas.” Sentencia 9427-09, 2699-11

“En el caso de las emergencias, cuando no exista legislación aplicable, ha sostenido esta Sala que el principio de legalidad es sustituido por el principio de necesidad, lo cual conlleva efectos creadores de derecho y juridicidad para enfrentar la situación de emergencia, y todo ello estaría fundamentado en la garantía de los Estados a los derechos humanos. Así, la base filosófica de todo el ordenamiento jurídico, que es la realización del bien común, también exige de la comunidad internacional responder ante estos eventos, con ayuda humanitaria, obligaciones que incluso pueden justificar en el derecho internacional situaciones especiales de intervenciones, frente al caso de Estados fallidos o renuentes a respetar los más fundamentales derechos humanos.” Sentencia 15072-10

“Debe hacerse en consecuencia una diferenciación entre lo que se estima son situaciones normales, de las anormales fundados en una emergencia, en el que la Administración debe ejecutar sus actividades más fundamentales. En el primer supuesto supone la actividad ordinaria de la Administración (en su sentido lato) regulado por el principio de legalidad, y en el segundo para actividad extraordinaria, mediante la cual se debe enfrentar una situación de emergencia, en el que el Estado queda autorizado por el principio de necesidad para generar por sí mismo normas jurídicas para enfrentar la emergencia. Es claro que, ante situaciones sin regular previamente en una disposición legislativa, la Administración deberá atender la emergencia sujeta a los posteriores controles económicos, administrativos y judiciales. Debe, pues, preferirse el principio de necesidad porque está fundamentado en la obligación del Estado de satisfacer los derechos más fundamentales de los seres humanos cuando exista una emergencia declarada, que justificaría potestades exorbitantes de la Administración, incluso desplazando el cumplimiento de las obligaciones ambientales, dado que está compelida a adaptar su conducta a lo dispuesto por las normas no escritas o escritas, interpretarlas y desarrollarlas para cumplir con la exigencia de un gobierno plenamente responsable.” Sentencia 15738-10

“El principio de necesidad permite una nueva función creadora [de Derecho] para enfrentar las circunstancias excepcionales o anómalas cuya urgencia es implícita. Similarmente en el Derecho Penal el estado de necesidad permite eximir la pena a un individuo, cuando se encuentra en una situación que le obliga a actuar contra el ordenamiento jurídico penal, para causar un mal pero evitar otro de mayor magnitud, que es además inminente y actual. Incluso el artículo 226 de la Ley General de la Administración Pública, permite al Poder Ejecutivo prescindir de las formalidades del procedimiento, e incluso producir uno sustitutivo especial, en casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas.” Sentencia 2699-11

PRINCIPIO DE NO PRISIÓN POR DEUDA

“Nuestra Constitución Política prohíbe en forma expresa la prisión por deudas en su artículo 38, y aunque el artículo 39 establece las excepciones a este principio, permitiendo el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieran decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores, la conversión que regula el artículo transcrito es contraria al principio de «no prisión por deudas», por no encuadrar en ninguno de estos supuestos. Si se considerara que la multa es una obligación pecuniaria con el Estado, generada por una contravención -pero a fin de cuentas una obligación civil-, no encuadraría dentro de las excepciones que contiene el artículo 39, porque aquí el constituyente lo que estableció fueron potestades facultativas que el legislador puede o no desarrollar en la legislación ordinaria, en materia de apremio y no de faltas.” Sentencia : 5857-99, 18487-07, 5048-08

PRINCIPIO DE NO REFORMA DE PERJUICIO

“Sobre el principio de no reforma en perjuicio (non reformatio in peius). Al respecto, resulta de suma importancia tener presente lo señalado por esta Sala en sentencia número 2006-016639 de las once horas y trece minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis, al explicar que: *“Este principio constituye una limitación a la actuación y la competencia del superior jerárquico en un procedimiento administrativo al que ha tenido conocimiento por virtud de un recurso de apelación debidamente interpuesto, de manera que el ámbito de su pronunciamiento se restringe a lo expresamente señalado en la acción recursiva”*. Sentencia: 13893-07.

“La única desmejora que observa la Sala lo es en cuanto a la acción civil resarcitoria, pues en la segunda sentencia se condenó al actor civil al pago de las costas, lo cual no ocurrió en la primera al existir un in dubio pro reo, sin embargo, ello no da pie a considerar que se irrespetó el principio de no reforma en perjuicio, por cuanto dicho principio desde el punto de vista constitucional, se refiere a lo relativo a la acción penal, pues pretende que el imputado no vea desmejoradas las condiciones existentes antes del momento en que apeló en forma exclusiva una sentencia, por ser el sujeto más vulnerable dentro del proceso penal.” Sentencia 14535-07

“Sobre el peligro de fuga, apunta a las altas penas que se le impondrían en caso de encontrarse culpable, aclara que no cuestiona el arraigo laboral ni domiciliario del amparado, pero que ello no es suficiente para no imponer la medida cautelar de prisión preventiva, por cuanto actualmente el amparado tiene conocimiento de los delitos que se le imputan, y que contra él hay muchas pruebas en el expediente. En ese sentido, estima esta Sala que el voto acá impugnado se encuentra debidamente fundamentado por cuanto cumple con todos los presupuestos legalmente establecidos en el numeral 239 del Código Procesal Penal. Aunado a ello no lleva razón el recurrente al indicar que el citado voto lesiona el principio de no reforma en perjuicio, lo anterior toda vez que dicho principio se refiere al monto de las penas, o en este caso al monto de tres meses de prisión preventiva establecido, no así a la fundamentación o alegatos vertidos por el Tribunal.” Sentencia 13912-08

“Del análisis del caso, se desprende que el país requirente –República Checa- regula en el numeral 306 del Código Criminal, donde se indican cuáles son los derechos del sentenciado juzgado en ausencia y que a petición de éste, y una vez impuesto del contenido del debate que se realizó sin su presencia, podrá solicitar se anule la sentencia y se realice un nuevo juicio. Consta en el legajo de promesa del Estado requirente que aún bajo el supuesto de que el condenado solicite la anulación del juicio que se le hizo en ausencia, y se ordenara repetir nuevamente el contradictorio, el numeral 306a inciso 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el principio de no reforma en perjuicio, con lo cual se garantiza que de ninguna forma se desmejorará la situación actual de K. P., respecto a la sentencia que originó la solicitud de extradición.” Sentencia 13655-11

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

“La Sala concluye que no hay razón en lo dicho por el accionante ya que no se ha quebrantado el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, ello por la circunstancia de que la única sanción que consta en contra de aquél, es la promoción de una gestión de despido por causa grave a juicio de la institución recurrida cuya procedencia o no corresponde dilucidarse, no en esta vía sino en la legal correspondiente, ya que la suspensión sin goce de salario acordada con

la finalidad de realizar la investigación pertinente, no se hizo efectiva en virtud de la gestión de revocatoria planteada por el recurrente la cual, a juicio de esta Sala, fue debidamente resuelta por cuanto no existe disposición legal alguna, que faculte al recurrido a acordarla con aquel propósito.” Sentencia 7393-00

“El principio ‘non bis in idem’, que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in idem es imprescindible una ‘coincidencia fáctica’. Sentencia 7925-10, 7952-11

“En reiterados pronunciamientos este Tribunal ha reconocido el principio non bis in idem, derivado del artículo 42 de la Constitución Política. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien en su acepción general, el principio mencionado constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, lo cierto es su aplicación también es obligatoria en sede administrativa, de ahí que la Administración se encuentra imposibilitada para sancionar doblemente, aun en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona.” Sentencia 15457-10

“En lo que respecta a la supuesta transgresión del principio non bis in idem, tampoco estima este Tribunal que lleve razón el accionante. En primer lugar, se debe tener claro que el principio non bis in idem, implica, a tenor de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Política que, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por un mismo hecho, es decir, se proscribire la posibilidad que autoridades de un mismo orden y, a través de distintos procedimientos, sancionen más de una vez la misma conducta.” Sentencia 18359-09

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

“El principio de oficiosidad a que alude el artículo 8º de la Ley que rige a esta jurisdicción, debe entenderse (tal y como lo expresa la norma), cuando se haya requerido, lo cual se da en aquellos supuestos en que la Sala haya admitido para su trámite la acción correspondiente. Con anterioridad a ese momento del procedimiento, corresponde al propio promovente de la acción impulsar los autos, lo que de no hacer podría dar lugar a una denegatoria de trámite por parte de la Presidencia, o a un rechazo de plano por la Sala, según fuera el caso. Por ende y en este único caso, queda a la entera disposición del recurrente el futuro de la acción promovida, facultad dentro de las que se debe entender incorporada el desistimiento de una o más de las normas objeto del recurso.” Sentencia 1927-91

“En nuestro sistema, la acción penal es, en principio, de carácter público. Su ejercicio es responsabilidad de órganos públicos, concretamente el Ministerio Público es el encargado de impulsarla de oficio. No obstante, como excepción al principio de oficiosidad, la ley admite que en determinados casos, la iniciativa quede a manos del agraviado quien debe formular la denuncia o acusación para legitimar la actuación de los órganos facultados a investigar y perseguir la eventual aplicación de una pena. En éste último caso, se procede así por el tipo de bien jurídico que protege el delito. El legislador deja a juicio del ofendido la decisión de determinar si desea exponerse a través del proceso a una posible lesión a su ámbito de intimidad o pudor, según sea el bien jurídico protegido, mayor que la que ya le ocasionó el delito. La diferencia en el bien jurídico tutelado, es la que ocasiona que el legislador le de un trato distinto en cuanto a procedimiento y pena con respecto a los delitos de acción pública. El inciso 2 del artículo 80 sólo permite la extinción de la acción penal y de la pena por el perdón del ofendido en los delitos de acción privada. Las razones que justifican este trato diverso con respecto a los delitos de acción pública, son las mismas. Se deja -por el tipo de bien jurídico protegido- a discreción del ofendido si desea acusar o perdonar, cosa que no se puede hacer con los delitos de acción pública, por que en éstos, el Estado tiene un interés especial en lograr la protección de los bienes jurídicos afectados, por ser importantes para el resto de la colectividad y el mantenimiento del orden social. Contrario a lo que sucede con los delitos de acción pública, en los de acción privada, la lesión afecta únicamente al ofendido, en los primeros, se afecta al ofendido y a la colectividad, en la medida en que se incurre en acciones que ponen en peligro el equilibrio del sistema social.” Sentencia 3471-93

“En el caso concreto la autoridad jurisdiccional, conforme al principio de oficiosidad y los otros dos numerales trascritos, debió dictar la orden pertinente con el propósito de que se realizara la notificación aludida, fuera del horario del despacho, y no dejar en suspenso el proceso por un término tan prolongado. Al no evidenciarse algún factor que permita justificar el letargo del órgano judicial, esta Sala Constitucional considera como legítima su intervención en aras de mantener incólume el principio de justicia pronta y cumplida, tutelado por el artículo 41 de nuestra Carta Política.” Sentencia 949-07

“El informe rendido por la Jueza Coordinadora Suplente del Juzgado evidencia cómo esa naturaleza, principios y valores de la jurisdicción de trabajo son lamentablemente ignoradas o, acaso, cínicamente soslayadas, al punto de que la recurrida pretende achacar la lentitud del proceso a la presunta torpeza de la actora o de su representante, cuando lo cierto es que el proceso laboral, por el principio de oficiosidad, debe caminar a un ritmo acelerado, impuesto por el tribunal que conozca del asunto, a fin de resolverlo en plazos mínimos (obsérvese los plazos previstos en el Código), sin importar cuán torpe pueda ser el actor o actora, o su representante. Evidentemente, el Juzgado recurrido ha vulnerado a la amparada su derecho fundamental a la justicia pronta, cumplida y de conformidad con las leyes, reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política y, en consecuencia, procede estimar el amparo y ordenar a ese Juzgado que dicte sentencia dentro de los términos de ley.” Sentencia 13168-09

PRINCIPIO DE ORALIDAD

“La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas.” Sentencia: 13463-09.-

“La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el Artículo 10, establece que “...*la Sala dispondrá que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral.*”. Dicho artículo forma parte de las Disposiciones Preliminares reguladas en el Título I de la citada ley, que es el que contiene las disposiciones generales aplicables en la Jurisdicción Constitucional para todos los diversos procesos que ante ella se tramitan. Allí está claramente establecido el principio de oralidad como mecanismo procesal aplicable en todos y cada uno de los trámites que esta Sala lleva a cabo en los procesos en los que ejerce su jurisdicción, siempre que ello no resulte incompatible con el trámite en cuestión. Esto es fundamentalmente aplicable en los procesos de hábeas corpus y de amparo, aunque no exclusivamente, dada la informalidad y celeridad con que dichos procesos deben tramitarse. Por ello, la oralidad debe aplicarse en esta jurisdicción en forma plena, a fin de evitar formalidades que a la larga incidan negativamente sobre la celeridad con que se debe tramitar este tipo de asuntos.” Sentencia 9176-09

“Esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse en diversas resoluciones, al principio de oralidad y su importancia en la conformación de un sistema procesal penal democrático de derecho. En el caso concreto es evidente que el Tribunal recurrido cumplió a cabalidad con los principios integrantes de la oralidad: convocó a la audiencia, recibió a las partes y dictó una resolución privativa de libertad, lo cual hizo de manera oral y para ello se guarda un registro de lo dicho en esa audiencia.” Sentencia 8411-11

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

“Sobre el derecho de participación ciudadana. El principio de participación ciudadana en la toma de decisiones se ha convertido en uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el sistema democrático. En nuestro país, el legislador constitucional recogió el principio de cita en el artículo 9 de la Constitución Política al disponer que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Asimismo, tanto a nivel constitucional como legal, se han establecido una serie de mecanismos que buscan que el principio antes mencionado pueda ser aplicado en forma efectiva, y no quede únicamente en el papel, tales como el referéndum para la aprobación o derogación de leyes y reformas parciales a la Constitución, o la iniciativa popular en la formación de leyes.” Sentencia 11620-11

“El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa *participación*. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la *participación* ciudadana.” Sentencia: 3074-02, 2515-07, 13943-11.

“En lo referente a audiencia, se tiene que la misma fue suspendida, y no fue convocada nuevamente con anterioridad a la aprobación del Plan Regulador. Lo que evidentemente lesiona el derecho de audiencia y participación, ya que los interesados del todo no pudieron estar presentes el día de la aprobación del Plan. Estima este Tribunal que si bien es cierto llevan razón las autoridades accionadas al indicar que lo dicho por los participantes de la audiencia no resulta vinculante para la aprobación del Plan Regulador, ello no implica de forma alguna que pueda dispensarse de la audiencia. Ello constituiría sin lugar a dudas una lesión al principio de participación democrática, entendida como la posibilidad para aquellas personas que puedan verse afectadas con la implementación del Plan Regulador o que tengan interés sobre tal decisión, a manifestar desde temprano sus criterios, opiniones, puntos de vista o cuestionamientos sobre la misma, sin tener estas que encontrarse sometidas a formalidades específicas para llegar a ser tomadas en cuenta. Así las cosas, este Tribunal estima que lleva razón el accionante al estimar que la suspensión de la audiencia sin que posteriormente se realizara nuevamente, ii conlleva una lesión al derecho de participación ciudadana.” Sentencia 15763-11

“Estima este Tribunal que si bien es cierto llevan razón las autoridades accionadas al indicar que lo dicho por los participantes de la audiencia no resulta vinculante para la aprobación del Plan Regulador, ello no implica de forma alguna que pueda dispensarse de la audiencia. Ello constituiría sin lugar a dudas una lesión al principio de participación democrática, entendida como la posibilidad para aquellas personas que puedan verse afectadas con la implementación del Plan Regulador o que tengan interés sobre tal decisión, a manifestar desde temprano sus criterios, opiniones, puntos de vista o cuestionamientos sobre la misma, sin tener estas que encontrarse sometidas a formalidades específicas para llegar a ser tomadas en cuenta. Así las cosas, este Tribunal estima que lleva razón el accionante al estimar que la suspensión de la audiencia sin que posteriormente se realizara nuevamente, conlleva una lesión al derecho de participación ciudadana.” Sentencia 962-12

“...La Sala ha reconocido que la celebración de audiencias públicas en los procesos de fijación de tarifas para los servicios públicos, constituye una derivación del principio democrático de participación ciudadana, a través de la cual los usuarios y concesionarios de dichos servicios pueden hacer valer sus derechos, de ahí que cualquier acción u omisión que evite lo anterior, implicaría una abierta vulneración al derecho de participación (véase, entre otras, la sentencia número 2009-018223). En el caso bajo estudio –sin embargo-, pese a que se hace alusión a un nuevo modelo tarifario para el servicio de transporte público, lo que se reclama no es la omisión de las autoridades accionadas de convocar a audiencia pública o la exigencia de alguna disposición que limitara tal ejercicio, sino fundamentalmente, el tecnicismo y poca claridad con que –a su criterio- se expuso dicho modelo, además de que el plazo el plazo para oponerse se hubiera contado en días naturales en lugar de días hábiles, aspectos que en criterio de este Tribunal no conllevan ninguna violación de relevancia constitucional, sino más bien legal. En efecto, la disconformidad del recurrente con la forma en que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos expuso el nuevo modelo para la fijación ordinaria de tarifas en el servicio de transporte público, modalidad autobús, no resulta atendible en esta vía pues constituye una cuestión meramente técnico-legal cuya valoración requeriría, eventualmente, la evacuación de prueba pericial, lo que de aceptarse desvirtuaría la naturaleza sumarísima del proceso de amparo. En ese sentido, establecer si las fórmulas y variantes expuestas en el nuevo modelo se ajustan o no a la normativa vigente, la ciencia y la técnica, implica un conflicto de legalidad ordinaria, cuyo conocimiento y resolución es ajeno al ámbito de competencia de esta Sala...” Sentencia 588-14

“...A partir del principio democrático de participación ciudadana establecido en el artículo 9 constitucional, este Tribunal ha tutelado el derecho de los ciudadanos a participar de forma activa en la toma de decisiones de interés general o colectivo. Precisamente, este Tribunal, de manera reiterada, ha indicado que en la idea de democracia participativa -de activa y plena participación popular-, adquiere el principio democrático su verdadera dimensión.” Sentencia 2735-14

PRINCIPIO DE PATRONO ÚNICO

“La autorización para la movilidad horizontal de personal aunque tiene que ver con la materia presupuestaria, no es, por su naturaleza, una norma de ejecución de presupuesto sino que regula que el Estado, como patrono único, contando con la anuencia de sus servidores, puede movilizarlos de un órgano a otro, conservando la experiencia y anualidades; su contenido es, pues, ajeno al Presupuesto y la Sala considera que su incorporación a éste es inconstitucional.” Sentencia 11491-02

“Cabe destacar lo expuesto por la SUGEF en su informe, en cuanto dice que el reintegro de las sumas pagadas por indemnización, cuando el servidor es contratado nuevamente por el Estado, a excepción de los montos que corresponden al plazo en que sí estuvo cesante, encuentra justificación en la teoría del Estado como único patrono: teoría que debe recordarse surgió para corregir la situación los servidores que se trasladaban a laborar a una entidad o administración pública distinta, sin que se les reconociera el tiempo servido con anterioridad, en detrimento de los beneficios derivados de la antigüedad en el servicio, para el Estado como patrono. La natural evolución del concepto de Estado como patrono único justifica plenamente el reintegro proporcional del dinero pagado por concepto del auxilio de cesantía, si se demuestra que la persona ocupó otro cargo remunerado en la Administración Pública.” Sentencia 7180-05

PRINCIPIO DE PAZ SOCIAL

“Este principio, sin embargo, no implica el funcionamiento de cada órgano judicial en forma independiente, sino controlándose mutuamente e imponiéndose límites. La condición de Estado de Derecho supone que la investigación de un hecho delictivo se realice en estricta observancia a las disposiciones legales que norman la actividad de los órganos del Estado intervinientes en el proceso y que además, se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional ínsito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos.” Sentencia: 2805-99

“Lo anterior, evidencia que el derecho a la paz tiene en el sistema costarricense un reconocimiento normativo que se deriva, no solo del texto de la Constitución Política, sino de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, un reconocimiento jurisprudencial derivado de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional; y sobre todo un reconocimiento social, conforme al sentir y el actuar de los propios costarricenses. Ahora bien, la construcción de la paz, como lo afirma cierta parte de la doctrina europea, constituye una tarea abierta cuyo logro responsabiliza y compromete a cada habitante del país, y en especial, a quienes ejercen el poder dentro de los Estados.” Sentencia 10335-07, 4193-08, 6341-11

PRINCIPIO DE PERPETUATIO IURIDISTIONIS

“Dicho principio consiste en un presupuesto procesal general para que la relación procesal regularmente constituida pueda desenvolverse validamente. Constituye en un efecto del principio de la unidad de la relación procesal, en el sentido que todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí, por un vínculo común y todos hay que referirlos a la demanda judicial, de la que estrechamente dependen, por cuanto con la presentación de la demanda judicial existe un proceso, con todos los derechos y deberes que de él derivan así como los presupuestos procesales.” Sentencia: 13426-04

PRINCIPIO DE PLENITUD HERMÉTICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

“Lo anterior permite establecer como criterio propio de la Sala, que el principio de Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico, que obliga a los jueces a resolver todos los conflictos que se someten a su conocimiento, aun a falta de fuente formal escrita aplicable al caso (porque en ese supuesto deben atender al sistema de fuentes formales no escritas para integrar el Derecho), no aplica en el Derecho Penal y, por tanto, no conlleva en esta rama del Derecho a que el juez deba condenar aún a falta de ley expresa, pues la analogía, que sí se permite en otras ramas del Derecho, no lo está en la penal, por el mandato constitucional al legislador de que los delitos y las contravenciones sólo pueden estar previstos en una ley ordinaria y sólo de manera legítima si esa ley ordinaria respeta el principio de tipicidad.” Sentencia 6503-0115447-08, 17587-10

PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL

“Sobre el principio precautorio y el desarrollo sostenible. Además de lo dicho, resulta de importancia para la resolución de este asunto, tener en cuenta dos principios de especial relevancia en materia ambiental, como lo son el principio precautorio y el principio de desarrollo sostenible. En cuanto al primero, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, a partir de la cual el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario – dentro del ámbito permitido por la ley – a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente. Es el también llamado principio de “evitación prudente”, contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río.” Sentencia 14180-10

“El principio precautorio obliga a la Administración Ambiental a ponderar cuidadosamente si, la actividad del hombre compromete el medio, y a no conceder la autorización si las evaluaciones demuestran que la actividad puede producir consecuencias nocivas o irreparables al ambiente. Así pues, el Estado costarricense se encuentra obligado a velar y a adoptar las medidas que garanticen la defensa y preservación efectiva del medio ambiente. El Derecho a la Constitución exige utilizar todos los medios disponibles -sean estos jurídicos o fácticos- para preservar el ambiente. En materia ambiental todos los funcionarios públicos y todas las personas tienen la obligación de velar por su protección, de forma que un funcionario no se puede limitar simplemente a declararse incompetente. El artículo 50 constitucional obliga al Estado y a las demás instituciones públicas -incluyendo las Municipalidades- a intervenir activamente en protección del ambiente.” Sentencia 10889-11

“PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. ... en el Voto No. 3480-03 de las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que “Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente”. Para el caso de las aguas subterráneas contenidas en los mantos acuíferos y áreas de carga y descarga, el principio precautorio o de indubio pro natura, supone que cuando no existan estudios o informes efectuados conforme a las regla unívocas y de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre el medio ambiente o éstos sean contradictorios entre sí, los entes y órganos de la administración central y descentralizada deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación, suspender las que estén en curso hasta que se despeje el estado dubitativo y, paralelamente, adoptar todas las medidas tendientes a su protección y preservación con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esencia, una gestión ambiental segura de las aguas subterráneas pasa por proteger el recurso antes de su contaminación o degradación.”.- Sentencia 12556-10, 16316-11

“En la Ley Orgánica del Ambiente, que es la No.7554 de 4 de octubre de 1995, que concede al ruido un lugar en los artículos 59 a 63 del Capítulo XV denominado “Contaminación” y en el que incorpora el principio precautorio de manera genérica al indicar que compete al Estado adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental (artículo 59). El artículo 60 en su inciso e) recoge también el principio precautorio específicamente en materia de contaminación acústica y dota de competencia al Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, debiendo dar prioridad al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, entre los que destaca el control de la contaminación sónica. Se refuerza el principio precautorio en los artículos 61 y 63 referente el primero a contingencia ambiental y según el cual la autoridad competente dictará las medidas preventivas y correctivas necesarias cuando sucedan contingencias por contaminación ambiental y otras que no estén contempladas en esta ley.” Sentencia 989-12

PRINCIPIO PRECAUTORIO

“Para esta Sala son de recibo los argumentos del Director General del SENASA en cuanto a la necesidad del sacrificio de los animales, por el riesgo sanitario que representan, amparados al principio precautorio, por lo que no es necesario hacer exámenes por lo que por sí solos son un riesgo sanitario. En otras palabras, los representantes del Servicio Nacional de Salud Animal actuaron conforme a la aplicación del principio precautorio en beneficio de la salud pública. Ya en varias ocasiones este Tribunal ha establecido el origen, contenido y alcance del principio precautorio (véase Voto N° 2006-017747 Res: 2006-017747 de las 14:37 hrs. de 11 de diciembre)”. Sentencia 7628-10

“El principio precautorio, no supone una fosilización del estado de cosas vigente, al momento de adoptar las acciones pertinentes, que impida el progreso y la innovación, puesto que, las medidas de intervención o restricción deben mantenerse vigentes en tanto la información científica sea incompleta o no concluyente y el riesgo de lesión sea serio e irreversible, por lo que admiten su revisión periódica a la luz del progreso científico. Asimismo, al disponerse las medidas de restricción o intervención se debe respetar el principio de proporcionalidad, de modo que sean proporcionadas al nivel de protección y a la magnitud del daño potencial o eventual. El principio precautorio tiene sustento en que el medio ambiente y los ecosistemas no tienen la capacidad de asimilar o resistir ciertas actividades, productos o sustancias, de modo que busca anticiparse al daño y proteger la salud humana y el medio ambiente.” Sentencia: 17747-06, 13619-08, 10787-10.

“Sobre el principio precautorio y el desarrollo sostenible. Además de lo dicho, resulta de importancia para la resolución de este asunto, tener en cuenta dos principios de especial relevancia en materia ambiental, como lo son el principio precautorio y el principio de desarrollo sostenible. En cuanto al primero, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, a partir de la cual el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario – dentro del ámbito permitido por la ley – a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente. Es el también llamado principio de “evitación prudente”, contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río ... En consecuencia, deben desplegarse actuaciones anticipadamente para evitar los efectos negativos de un proyecto, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas.” Sentencia 14180-10

“La Sala se encuentra en la obligación de aplicar, como es su deber, la regla general de interpretación de las normas que involucran los derechos fundamentales, según la cual estos deben ser implementados acorde con el principio *pro homine*, el que, junto con el principio *pro libertate* constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y que significan que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva para todo lo que favorezca las libertades públicas. En ese sentido, ante la duda corresponde igualmente aplicar el principio precautorio, de proyección y aplicación a la salud humana según reconoció este Tribunal Constitucional en la reciente sentencia número 2006-017747 de las catorce horas treinta y siete minutos del once de diciembre de dos mil seis, acogiendo este recurso por amenaza ilegítima al derecho a la salud, al ambiente y violación al derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos. Así las cosas, las autoridades recurridas son responsables de la calidad de vida, salud y el medio ambiente de la comunidad, y según lo indicado anteriormente.” Sentencia 17940-10

“..En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que el principio preventivo requiere que cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante debe ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos. En general, este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables...” Sentencia 6514-12

PRINCIPIO PRESUPUESTARIO

“En razón de ello estima la Sala que en el proyecto se hace un desplazamiento sin límite de lo local, con lo que se estaría sustituyendo el poder del Gobierno Municipal, al menos en lo que atañe a estos recursos, con infracción directa de los principios y derechos establecidos en los artículos 169 y 170 constitucionales.” Sentencia 7157-05

“La autonomía financiera no excluye la centralización en la captación, ordenación, contabilización y custodia de los ingresos. Para el ejercicio de las competencias exclusivas (autonomía administrativa) es permisible la existencia de trámites y formalidades para el traslado de fondos, sin que ello constituya una violación a los parámetros jurídicos utilizados en la Constitución Política. Sin embargo, sí es una exigencia constitucional, que esos fondos lleguen a su destinatario en forma eficiente, a fin de permitir la adecuada ejecución de los programas y proyectos autorizados a cada Poder de la República en la Ley de Presupuesto. Corresponde al Ministro de Hacienda velar por el cumplimiento de esa finalidad. En virtud de lo expuesto, la Sala estima que las normas impugnadas no resultan inconstitucionales y, por el contrario, vienen a desarrollar los principios presupuestarios establecidos en la propia Constitución Política.” Sentencia 9567-08

“Debe tener presente el legislador lo dispuesto en el numeral 122 constitucional que le prohíbe a la Asamblea Legislativa reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no han sido previamente declaradas por el Poder Judicial –aclaramos nosotros en sentencia-, o aceptadas por el Poder Ejecutivo. Si bien en este caso la deuda existe –ha sido aceptada por el Poder Ejecutivo-, es también lo cierto que es a este Poder del Estado a quien le compete determinar su forma de pago, tomando muy en cuenta los principios presupuestarios de rango constitucional que regentan la Hacienda Pública y lo pactado con el acreedor. Así las cosas, el Poder Ejecutivo no infringe el Derecho de la Constitución por no presupuestar todo el pago de la deuda que tiene con la entidad asegurada, ni tampoco la Ley de Presupuesto resulta inconstitucional, toda vez que, en primer término, con ese proceder no se está desconociendo esa deuda ni su exigibilidad, tampoco se está alterando ningún elemento de lo pactado y, por último, la entidad aseguradora, en el eventual caso de que considere que no se le está honrando la deuda conforme a lo convenido” Sentencia 15968-11

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

“El artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que en esta vía, no hay recurso contra las sentencias, autos o providencias que se dictan, pero es también lo cierto que esta Sala y su jurisdicción, únicamente están sometidos a la Constitución Política y a la Ley y ello implica desde luego, a los principios generales del Derecho Constitucional, dentro de los cuales debe entenderse incluido el que los fallos que dicta un tribunal en única instancia, puedan ser anulados por éste, cuando se trata de corregir graves errores en la apreciación de los hechos, que depara perjuicios para las partes involucradas, como en este caso en que se ha condenado al Estado al pago de daños y perjuicios por supuestas violaciones a derechos fundamentales que no ha cometido.” Sentencia 331-91

“El objeto de la jurisdicción Constitucional es el de garantizar la supremacía de las normas y principios de la Constitución, especialmente, de las libertades y derechos humanos en ella consagrados y hacerlas exigibles en sí mismas con rango preferente sobre todas las demás. En esta difícil tarea es indispensable, al confrontar el texto de la norma cuestionada con la Constitución, extraer el sentido lógico o espíritu de la norma Constitucional, en aquellos casos en que el texto gramatical poco aporta, muchas veces por la necesaria generalidad que la correcta técnica legislativa aplica al redactar las normas constitucionales; de otra forma, la Constitución, lejos de reflejar los valores morales y el modelo ideológico para los habitantes del país, se convertiría en un texto muerto, muy limitado, y de poca actualidad. Para extraer ese sentido lógico de la norma hay que situarse pues en ese contexto, es decir dentro del contexto de un sistema democrático constitucional con valores morales particulares reflejados en las normas y costumbres del ser costarricense, e interpretar junto con los principios constitucionales, cuál es la solución más justa para un determinado caso.” Sentencia 2093-93

“De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153 y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que le son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales le son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídico-procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto...” Sentencia 5612-95

“es importante recordar ciertos postulados básicos que la doctrina del Derecho Constitucional ha elaborado consistentemente sobre su función contralora: a) la Constitución, desde el punto de vista formal, está integrada por un conjunto o complejo normativo, que obliga a que sus disposiciones se interpreten en forma coordinada, como parte de un sistema jurídico totalmente cohesionado; es decir, las normas deben considerarse en su conjunto y no individualmente; b) en el ejercicio de la competencia del control constitucional está siempre presente el principio de la supremacía constitucional; la Constitución es la norma suprema en la que se funda todo el orden jurídico y político del Estado; c) la Constitución contiene, expresa o tácitamente, una serie de principios, algunos de ellos llamados generales del Derecho constitucional, que propagan su luz a toda la estructura jurídica del Estado; d) la Constitución contiene o presupone valores fundamentales; e) las normas

constitucionales se consideran dentro de los fines, valores y principios del Estado, de manera que suelen tener generalidad y apertura como para habilitar opciones y realizaciones diversas, lo que equivale afirmar que se pueden considerar varias soluciones, aunque no todas ellas compatibles con el Derecho de la Constitución” Sentencia 4453-00

“exigibles por si mismos, frente a todas las autoridades públicas y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen”. Sentencia 3194-92

“principios y normas que la Ley coloca en situación de paridad, ambos igualmente prescriptivos, los primeros en su típica dimensión general y las normas o disposiciones con su habitual carácter particular, los dos igualmente utilizados por este Tribunal para contrastar los actos y disposiciones que se ofrecen a su examen”. Sentencia 3513-94

“No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía”. Sentencia 4231-12

“Que no obstante lo anterior, esta Sala en resolución número 331-91 de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de febrero del año en curso, en el considerando III, dijo: “El artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que en esta vía, no hay recurso contra las sentencias, autos o providencias que se dictan, pero es también lo cierto que esta Sala y su jurisdicción, únicamente están sometidos a la Constitución Política y a la Ley y ello implica desde luego, a los principios generales del Derecho Constitucional, dentro de los cuales debe entenderse incluido el que los fallos que dicta un tribunal en única instancia, puedan ser anulados por éste, cuando se trata de corregir graves errores en la apreciación de los hechos, que depara perjuicios para las partes involucradas, como en este caso en que se ha condenado al Estado al pago de daños y perjuicios por supuestas violaciones a derechos fundamentales que no ha cometido.” Sentencia: 290-91,4453-00.

“La prescripción para el caso.- Dicho todo lo anterior, resulta que existe una norma de la legislación social que es aplicable al caso concreto, como lo es el párrafo segundo del artículo 601 del Código de Trabajo al señalar que “los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria”, y como en este caso no es posible sostener la existencia de una inercia del titular del derecho, en el cobro de las diferencias adeudadas luego de la declaratoria de inconstitucionalidad, lo actuado por la Contraloría General de la República resulta, a juicio de la Sala, violatorio de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política, del 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, del 601 del Código de Trabajo y del principio generales del Derecho Social contenido en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 61, párrafo primero, que señala que el derecho para reclamar las pensiones de vejez es imprescriptible, y consecuentemente, lo que procede es declarar con lugar el amparo, cuyas consecuencias serán, desde luego, que no se podrán aplicar las normas del Código Civil para resolver la prescripción de derechos sociales.” Sentencia 10350-00

“Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía.” Sentencia 6221-11

“La jurisdicción constitucional, a diferencia de la jurisdicción ordinaria o común, debe regirse por sus propias y particulares normas para evitar que cualquier recurrente pueda separar a los Magistrados del conocimiento de un asunto concreto y determinado, en contra de los principios generales del Derecho de la irrenunciabilidad de las competencias y de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico. La simple circunstancia de que determinados Magistrados propietarios o suplentes hayan participado y concurrido con su voto -de mayoría o disidente- en una sentencia para resolver un asunto específico o el

hecho de que ésta no haya sido notificada no les inhibe para volver a conocer y resolver sobre ese mismo asunto o sobre otro relacionado con aquél, toda vez, que esa supuesta causal de abstención no está prevista en el ordenamiento jurídico para los Jueces Constitucionales.” Sentencia 10026-11

“En el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, debe la Administración Pública velar por el buen funcionamiento de los servicios que presta, de tal manera que su actuar sea idóneo y congruente con los extremos legal y constitucionalmente establecidos. Ahora bien, las actividades administrativas se determinarán con base en diversos elementos, como la complejidad técnica del asunto, la amplitud de los estudios técnicos, o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado. Estos principios constituyen una obligación jurídica de carácter inexcusable a todo ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, según los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública).” Sentencia 13170-11

PRINCIPIO DE PRO HOMINE

“En un Estado Democrático de Derecho se debe brindar acceso a una justicia democrática; es decir, a un proceso penal democrático que siempre busque como norte el respeto de principios elementales como lo son el principio Pro Homine y *Pro Libertatis*. Así, en el Estado Democrático se pretende limitar el ejercicio del poder por parte del Estado, y garantizar la auténtica vigencia de los derechos que le son inherentes al ser humano mediante la aplicación de mecanismos idóneos para ello, pues constituye un modelo de Estado inspirado en valores que tienen como fin último al ser humano. Lo anterior, se traduce en el reconocimiento y respeto de las garantías procesales a favor del ser humano, señalado como presunto autor de un hecho delictivo y sometido por esa razón a un proceso de naturaleza penal.” Sentencia 13438-10

“Para determinar si un centro penitenciario tiene hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales —las que, valga enfatizar, en atención al principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas— de las cuales se extrae que debe haber un margen superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima (*ver, en similar sentido, la sentencia No. 1872-2010 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010*).” Sentencia 7361-11
“Al ser nuestro país miembro de la Organización Internacional del Trabajo, estas pautas, aún cuando tienen carácter recomendativo² en atención al principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el Derecho de la Constitución, en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.” Sentencia 550-12

“El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico: sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos: según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o como; “...el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social” (Corte Plena, sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1982).” Sentencia: 3550-92, 2604-12.

PRINCIPIO DE PRO NATURA

“Por los motivos anteriores, resulta completamente contraria a los principios que informan el derecho ambiental, en particular, al in dubio pro natura y al principio precautorio, así como al interés público ambiental, la interpretación del gestionante de que está excluida la obligación del estudio de impacto ambiental previo al otorgamiento de la concesión de explotación minera. Asimismo, debe realizarse la audiencia pública correspondiente en los términos señalados en la sentencia que aquí se cuestiona. Consecuente con lo anterior, procede declarar no ha lugar la gestión de adición y aclaración formulada.” Sentencia: 14421-06.- 18051-06.-

“La responsabilidad consiste en equilibrar la protección del ambiente, el desarrollo económico y las actividades de los particulares, que justifique la intervención del Estado. Lo anterior, por cuanto una protección excesiva del ambiente que anule toda actividad económica, puede hacer incurrir a los particulares en costos desproporcionados e innecesarios, tomando algunas actividades productivas en ruinosas y generando pobreza y desempleo, lo cual impactaría negativamente a la gente. Pero de igual modo, una actividad económica descontrolada e irresponsable puede producir un daño irreversible en el ecosistema, razón por la cual se impone la aplicación del principio “in dubio pro natura”, en el sentido de que si existe duda sobre si una actividad produce o no daños al ambiente, debe priorizarse en su protección y en consecuencia, limitarse o prohibirse dicha actividad. No obstante, la determinación de esa duda, no puede, ni debe, quedar al arbitrio de los grupos sea cual sea, sino de estudios técnicos, pues este aplicará cuando haya peligro de daño grave o irreversible en el ambiente.” Sentencia 17155-09

“En virtud del principio precautorio o “in dubio pro natura” que opera en materia ambiental, principio que se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas, esta Sala debe acoger el amparo y ordenar la solución del problema de contaminación ambiental verificado por las autoridades recurridas en el cauce del Río Corrogres, a la altura del centro comercial “El Paseo”, en Santa Ana, a fin de evitar mayores daños al ambiente en el lugar. Considera la Sala que el vertimiento de aguas al Río Corrogres por parte de las empresas denunciadas debía haberse suspendido, hasta tanto se corrija la situación de contaminación que tal actividad está generando; sin embargo, no se ha procedido de tal manera, lo que hace imperativa la estimatoria del recurso.” Sentencia 18855-10

“Partiendo del reconocimiento del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, receptado en el artículo cincuenta de la Constitución Política y el principio número quince de la Declaración de Río –Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo-, se ha reconocido igualmente el denominado «principio precautorio en materia ambiental» o «principio in dubio pro natura», cuya observancia implica que todas las actuaciones de la administración pública en temas sensibles al ambiente, sean realizadas con el celo adecuado para evitar riesgos y daños graves e irreversibles. En otras palabras, si se carece de certeza sobre la inocuidad de la actividad en cuanto a provocar un daño grave e irreparable, la administración debe abstenerse de realizar este tipo de actividades. Es claro que este principio tiene aplicación igualmente tratándose de la explotación de aguas subterráneas.” Sentencia 14596-11, 16316-11

PRINCIPIO PRO SENTENCIA

“Principio pro sentencia: Según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo que obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión” Sentencia 1739-92

“Los requisitos de admisibilidad deben siempre entenderse en sentido favorable a la acción -principio pro sentencia-, y como en el presente caso todo indica que el artículo 90 le puede ser aplicado, la acción sí constituye medio razonable para amparar el derecho que se considera lesionado -principio de inocencia-, por lo que procede su examen de fondo”. Sentencia 5171-93

“el Tribunal recurrido tiene la obligación de ponderar dichos principios e intereses –sea el principio pro sentencia y el interés superior del menor– y de hacerlos prevalecer sobre cualquier formalismo absurdo, carente de sentido, que no tenga otro propósito que vulnerar el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política”. Sentencia 7941-03

“No es la primera ocasión en que este Tribunal resuelve un asunto señalando que los requisitos de admisibilidad deben siempre entenderse en sentido favorable a la acción –principio pro sentencia -; y que además debe considerarse que el Derecho de la Constitución es de orden público preferente y que en la garantía de su supremacía y vigencia hay un interés público esencial unido al interés particular del reclamante; interés público esencial en cuya virtud, los obstáculos para la admisión de las acciones y para su resolución de fondo en la sentencia, deben interpretarse y aplicarse como materia odiosa y, por ende, restrictivamente (ver sentencias No. 1993-5175 y 1997-3041)”. Sentencia 2887-08

“A través del saneamiento de los vicios en el procedimiento, lo que se procura es que no se causen atrasos innecesarios que hagan nugatorio el derecho a una justicia pronta y cumplida, derecho que corresponde a todas las partes dentro del proceso, sin distinciones de ningún tipo, a saber: víctima, imputado, actor civil, demandado civil. Según el principio pro sentencia, que forma parte del debido proceso, las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia y no como obstáculos para alcanzarla”. Sentencia 11622-08

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL DERECHO PENAL

“En relación con lo que se determine respecto de esos extremos, no existe recurso, criterio sobre el que se ha indicado por la Sala, conforme a la orientación doctrinaria que rige nuestro sistema procesal que “...contra el auto de apertura a juicio no se encuentra previsto siquiera el recurso de apelación característico del sistema anterior (control vertical). El modelo basado en la apelación de las decisiones tomadas durante la instrucción, es una forma de control vertical, mientras que el otro, que limita las posibilidades de apelación, pero otorga una nueva posibilidad de realizar los planteos rechazados, o permite la revisión en la fase intermedia de decisiones tomadas durante la preparatoria, es un modelo de control horizontal, que permite salvar el principio de progresividad del proceso penal. Este principio indica la conveniencia que el proceso penal no tenga avances y retrocesos, sino un desarrollo lineal, que adquiere su plenitud, por concentración, durante el juicio. Debe quedar claro que esta limitación de las posibilidades de apelación se refiere, como se dijo, a la valoración realizada por el juez de la fase intermedia que concluye por la apertura a juicio” (sentencia 3454-98 de las quince horas del veintisiete de mayo de este año).” Sentencia 1550-99

“El modelo basado en la apelación de las decisiones tomadas durante la instrucción, es una forma de control vertical, mientras que el otro, que limita las posibilidades de apelación, pero otorga una nueva posibilidad de realizar los planteos rechazados, o permite la revisión en la fase intermedia de decisiones tomadas durante la preparatoria, es un modelo de control horizontal, que permite salvar el principio de progresividad del proceso penal. Este principio indica la conveniencia que el proceso penal no tenga avances y retrocesos, sino un desarrollo lineal, que adquiere su plenitud, por concentración, durante el juicio. Debe quedar claro que esta limitación de las posibilidades de apelación se refiere, como se dijo, a la valoración realizada por el juez de la fase intermedia que concluye por la apertura a juicio.” Sentencia 4398-04

“La incorporación de los principios de progresividad y no regresividad han sido plenamente consagrados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como parámetros de interpretación de la Constitución Política (Voto No. 2003-02794). El reconocimiento de las uniones civiles entre personas del mismo sexo no es más que el resultado del desarrollo progresivo de los derechos humanos, que se inició con respecto a este sector de la población con la eliminación en el Código Penal de la figura del delito de sodomía, la posterior eliminación de la homosexualidad como enfermedad mental y el reconocimiento de la orientación sexual como una de las condiciones sociales que han justificado en la sociedad y en el Estado conductas discriminatorias. En este sentido, el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo es otra medida progresiva que el Estado Costarricense debe adoptar con el fin de garantizar el disfrute pleno de derechos fundamentales a este sector de la población costarricense. Solicitó que se declare con lugar el recurso.” Sentencia 13313-10

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

“En atención a la regla de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado costarricense se encuentra obligado a elaborar y ejecutar políticas tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad del derecho fundamental a la educación.” Sentencia 2743-03

“En las sentencias 2002-11598 y 2003-02743, esta Sala reconoció que a partir de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, contenida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado costarricense se encuentra obligado a elaborar y ejecutar políticas tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad del derecho fundamental a la educación, y como parte esencial de este derecho a aprender, se debe velar por el mejoramiento de la infraestructura de los centros educativos...” Sentencia 5066-06

“Como ya se indicó, resulta irrazonable proteger unas zonas y otras no sin un criterio técnico que así lo sustente, pues ello resulta lesivo del principio precautorio y del principio de progresividad del ámbito de tutela de los derechos fundamentales.” Sentencia 18702-10

“De conformidad con el antecedente citado la acción debe ser rechazada, toda vez que contrario a la afirmación del accionante, la Sala consideró en aquella oportunidad, que interpretar que la propina no debe ser considerada parte del salario, para efectos prestacionales, lejos de violentar la Constitución Política, se reafirma con el principio de progresividad del salario.” Sentencia 18725-10

“El Estado debe conjuntar esfuerzos para que las personas puedan acceder al derecho a una vivienda adecuada, en condiciones de legalidad, seguridad, de paz y de igualdad. Este derecho, por supuesto, es un derecho relativo que dependerá de las condiciones sociales e individuales; la norma constitucional se refiere a un contenido más que todo programático, aunque debe estar conforme a la progresividad de los derechos sociales. En general, el Estado debe ser un facilitador responsable del cambio social en esta materia, lo cual no solo debe ser entendido en un nivel esencial mínimo, sino también debe proporcionar los mecanismos jurídicos para que todas las personas puedan acceder a una vivienda digna, sea ésta arrendada o adquirida, mediante los programas asistenciales y de créditos a personas que califiquen con tasas preferenciales, o en condiciones de un mercado libre para poseer o adquirir una vivienda acorde con sus condiciones personales. La obligación de un Estado plenamente responsable no cesa con programas asistenciales para un primer nivel de necesidad dirigida a los más vulnerables, sino que debe desarrollar una política más general, no discriminatoria que responda a una demanda de vivienda o a una proyección de la necesidad de la vivienda en general...” Sentencia 13436-11

“La mayor amplitud para el otorgamiento de patentes para el expendio de licor -porque el artículo 4 del proyecto elimina el criterio numérico y poblacional-, la omisión de incluir a la salud como un criterio a tomar en cuenta por parte de los Concejos municipales a la hora de reglamentar el otorgamiento de licencias en cada cantón –contenida en el artículo 3 del proyecto-, la reducción de las restricciones de cercanía respecto de centros educativos, de nutrición, de culto y otros -contenida en el inciso a del artículo 9 del proyecto-, y la ampliación de los horarios de bares –realizada en los incisos b y c del artículo 11 del proyecto-, implican una violación por omisión al derecho a la salud y al interés superior del menor, además de una violación al principio de progresividad de los derechos fundamentales. Sin que lo anterior signifique que esta Sala esté definiendo cuál debe ser la cantidad de licencias permitidas por cantón, el horario que deben tener los bares o su cercanía respecto de otros establecimientos; de la lectura de las normas consultadas se evidencia la omisión de considerar e incluir el derecho a la salud y del interés superior del menor, justamente en un tema como este - expendio de licores- en el que dichos derechos deben operar como un límite esencial a tomar en cuenta.” Sentencia 2675-12

“...El principio de progresividad exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos. En teoría, la idea es que, entre más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos. La obligación de implementación progresiva contiene la prohibición de no regresividad que puede ser sometida a control judicial en caso de incumplimiento. Cuando un Estado reconoce, respeta y satisface algún derecho fundamental, tiene prohibido reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o suprimir los ya existentes. Una decisión o política pública puede considerarse regresiva cuando sus resultados desmejoran, en comparación con los resultados de un punto de partida anterior que ha sido escogido como parámetro y en el campo de las normas jurídicas, si al comparar una nueva norma, se suprimen, limitan o restringen derechos anteriormente existentes. En ese sentido, la doctrina ha establecido que una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda integrado en forma definitiva e irrevocable a la categoría de los derechos humanos cuya tutela resulta obligatoria. Ahora bien, para que pueda señalarse que existe una lesión al principio de progresividad y no regresividad, se requiere que exista un derecho fundamental que se hubiera reconocido y que el mismo sea limitado o restringido sin justificación razonable alguna...” Sentencia 11088-13

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD O RAZONABILIDAD

“Este Tribunal estima prudente hacer referencia a lo que se considera es la “razonabilidad de la ley como parámetro de constitucionalidad”. Conviene recordar, en primer término, que la “razonabilidad de la ley” nació como parte del “debido proceso sustantivo” (*substantive due process of law*), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial “debido proceso” se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX,

sin embargo, superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva.” Sentencia 5236-99, 1807-06, 1807-06, 12611-11

“En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.” Sentencia 6805-11, 3950-12

“La actividad de conducir un vehículo automotor supone el deber ineludible que tiene el conductor de someterse a las exigencias que permitan establecer que posee la idoneidad física y psicológica para realizar una actividad evidentemente riesgosa para el conductor y para terceros. Asimismo, en criterio de la Sala, la medida en cuestión es atinente a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica como parámetros de constitucionalidad, en virtud de que aún cuando se limitan derechos personales, su finalidad es proteger otros mayores como la seguridad e integridad física de los que utilizan las vías públicas. La prueba del alcohosensor, en principio indica si se está en presencia de un delito o de una infracción administrativa, para así poder atribuir una condición de presunción de delito o no, donde le puede restar la facultad al imputado acusado por el delito de conducción en estado de ebriedad, poder presentar una prueba de descargo como lo indica la Ley de Tránsito.” Sentencia 10174-11

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA

“El principio de protección a la familia y a la niñez, consagrado en los artículos 51 y 55 de la Carta Magna no puede interpretarse como una defensa irrestricta y absoluta a la familia consanguínea. Si bien lo ideal sería que los menores permanezcan siempre con sus padres biológicos, diversas circunstancias podrían indicar la necesidad de que otras personas y no familiares consanguíneos sean los guardadores idóneos en determinados casos. En el caso concreto, no corresponde a esta Sala definir con quién deben permanecer los menores (...) pues para ello existen el Patronato Nacional de la Infancia y eventualmente los Juzgados de Familia.” Sentencia 1679-92, 1140-93

“El Derecho de la Constitución le prodiga una *“protección especial del Estado”* a la familia, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el *“elemento natural y fundamento de la sociedad”*. El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva, puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas.” Sentencia 6004-05

“En cuanto al artículo 51 constitucional se impugna porque la familia nuclear y formalista del año de 1886 dista mucho de la realidad actual no distingue los sobrinos legítimos, tanto de los hijos (as) de los hermanos (as) legítimos (as) por línea materna como por la línea paterna. Con ello considera se violenta el principio de la protección a la familia, que favorece a unos y excluye a otros, dentro de un misma familia. Ahora bien, en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la intervención del Estado benefactor en el caso de la madre y el niño, como un mecanismo situado desde la Constitución Política para establecer verdaderos principios de justicia social. Incluso la discusión se centró en la dificultad de definir la familia desde un único punto de vista.” Sentencia 4575-11

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

“Es por esto que el principio de protección al medio ambiente no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por el contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente. En este caso, se trata de que la Municipalidad de Sarapiquí tiene un proyecto para la construcción de un relleno sanitario, y, sin embargo, lo que ha venido funcionando hasta ahora es un botadero de basura a cielo abierto.” Sentencia 0132-99, 1250-99
“Estima la Sala que no es posible que el Estado ejecute o autorice la ejecución de proyectos sobre los cuales existe duda en cuanto al impacto negativo que puedan generar al ambiente. En consecuencia, la omisión de efectuar un estudio de impacto ambiental previo, se traduce en una violación del artículo 50 constitucional, en los términos indicados en el considerando anterior. Además, debe considerarse que en el decreto ejecutivo número 22998-MIRENEM el Presidente de la República y el Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas estipulan que la región del Pacífico Norte se encuentra muy alterada, por lo que resulta necesario recuperar en ella una vegetación natural como parte del proceso de restauración de la biodiversidad, característica del Ecosistema del Bosque Seco Tropical.” Sentencia: 2219-99

“El principio de protección al medio ambiente no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por el contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente.” Sentencia 09-1331, 10749-10

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE BIENES DEMANIALES

“La naturaleza demanial de las vías públicas se presume y excluye cualquier otra posesión que se pretenda, siempre y cuando la titularidad sobre el inmueble esté respaldada en prueba fehaciente y sin perjuicio que en la vía ordinaria jurisdiccional se pueda discutir el mejor derecho que se pretenda. De lo anterior se deriva, también, el principio del privilegio de la recuperación posesoria de oficio del bien afectado, en virtud del cual, la Administración puede recobrar la posesión perturbada de sus bienes sin necesidad de acudir al juez y sin perjuicio de discutir el mejor derecho en la vía jurisdiccional (*interdictum propiam*). Desde esa perspectiva, el ejercicio efectivo de la tutela sobre el dominio público debe tener como fin hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra tales bienes, pudiendo la Administración utilizar la fuerza -poder de policía sobre el dominio público- en su defensa.” Sentencia 470-12

“Esta Sala ha señalado, reiteradamente, que la naturaleza de los llamados “bienes dominicales”, “bienes demaniales”, “bienes o cosas públicas” o “bienes públicos”, persigue un destino especial de servir a la comunidad y al interés público, pues, son cosas que no pertenecen individualmente a los particulares y que están sometidas a un régimen especial. Bajo ese entendido, dichos bienes son, por naturaleza, imprescriptibles e inalienables y, se encuentran excluidos del régimen de propiedad ordinaria.” Sentencia 17950-11

“Es necesario recordar que, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. De tal modo, que son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas, aquellos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres; es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto; están afectados al servicio que prestan y que, invariablemente, es esencial en virtud de norma expresa. De tal modo, cabe destacarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 261 del Código Civil, la franja de la Zona Marítimo Terrestre es un bien de dominio pública, en ese sentido, es un bien demanial. Es precisamente por estas razones que, como notas características suyas, pueden señalarse su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad; no pueden hipotecarse ni son susceptibles a gravamen en los términos de Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Dado que están fuera del comercio, tales bienes no pueden ser objeto de posesión, de tal manera que se puede adquirir un derecho a su aprovechamiento, pero no un derecho de propiedad sobre ellos.” Sentencia 15473-11

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL

“Principio de Protección de la Libertad Sindical. La Sala considera que la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene plenas potestades registrales para acoger o rechazar la inscripción de los documentos relativos a las organizaciones sociales que deban serlo en virtud de la ley, pero no para ejercer la policía administrativa que le está vedada en virtud de los principios de autonomía e independencia sindicales, implícitas en el artículo 60 de la Constitución Política y más aun, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960.” Sentencia 71-89, 3421-94, 2810-96

“Por otra parte, se ha estimado conforme a los principios de libertad sindical, la exigencia de que la decisión de declarar una huelga en las secciones locales de una organización sindical sea adoptada por la asamblea general de las secciones locales, si el motivo de la huelga es de carácter local, y que, en las organizaciones sindicales de grado superior, la decisión sea adoptada por el comité de dirección de estas organizaciones por mayoría absoluta de votos de todos los miembros de dicho comité. No obstante, se indica que estos principios han sido formulados en contextos legislativos específicos y ello no prejuzga la legitimidad de otros sistemas de quórum y de mayoría. De manera más general, la OIT ha dicho que la exigencia de la decisión de más de la mitad de los trabajadores concernidos para declarar una huelga es demasiado elevada y podría dificultar excesivamente la posibilidad de efectuarla, sobre todo en grandes empresas, por lo que la mayoría absoluta de trabajadores vinculados en una declaración de huelga puede resultar difícil de alcanzar, particularmente en aquellos sindicatos que agrupan a un gran número de afiliados.” Sentencia 10832-11

PRINCIPIO DE PRUDENCIA

“Sobre el Principio de Prudencia. Esta Sala estima que el principio aludido no le permite validar una medida de tal magnitud como el cierre del ingenio, especialmente si se considera que los propios recurridos se han esforzado para erradicar el problema denunciado. A mayor abundamiento, tampoco es este Tribunal parte integrante de la Administración activa de la República, de tal modo que no le corresponde asumir las tareas de evaluación propias del Ministerio de Salud, o cualquier otro ente administrativo, como lo sería declarar que la quema masiva de cañales que realiza CATSA es perjudicial para la salud y, peor aun, decidir que medida debe implantarse para darle fin al problema, ponderando para ello cuestiones de orden técnico, económico y político que exceden a la naturaleza de la función jurisdiccional. A este respecto, estima la Sala que el principal problema que se ha evidenciado en el expediente, es la absoluta falta de coordinación de los Ministerios recurridos a la hora de abordar y resolver razonablemente los problemas ambientales expuestos. Es obligación del Estado proporcionar la protección necesaria para que todos los individuos disfruten de un ambiente libre de contaminación. Partiendo de las anteriores consideraciones, la solución que se impone, luego de efectuar una correcta armonización de los principios mencionados, es disponer que todas estas dependencias estatales le den una solución razonable a los problemas expuestos, en un plazo determinado.” Sentencia 4947-02, 736-10, 3828-11

“Principio de Prudencia. Consecuentemente, en atención al principio pro homine, estima la Sala que conformarse con reconocer la situación y, aun así, no hacer nada al respecto porque CATSA y el Ministerio de Salud han dado muestras de buena fe, particularmente en cuanto a erradicar los malos olores provocados por la laguna de sedimentación, resultaría irresponsable, si se toma en cuenta que el asunto, como un todo, da muestras de ser un problema serio en lo concerniente a los Derechos Fundamentales de los pobladores de los asentamientos vecinos. Sin embargo, en este punto, cabe observar que la pretensión de los recurrentes de que se cierre la planta de la compañía recurrida le parece excesiva a este Tribunal, especialmente si se toma en cuenta que la actividad agrícola desarrollada por CATSA inyecta bríos a la economía de la región. En efecto, un principio de capital importancia en la tarea de interpretar y aplicar el Derecho Constitucional es actuar con prudencia. El Juzgador, como intérprete de la Constitución, no debe perder de vista las consecuencias de sus interpretaciones. Esto, en doctrina, es denominado “Principio de Prudencia”, y ha sido muy desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que ha sostenido que la Constitución “no es un pacto suicida” sino, por el contrario, un instrumento que hace posible la convivencia social. Ello significa que, en aras de mantener la vigencia del instrumento, toda interpretación constitucional debe tender a permitir la supervivencia y la prosperidad de la sociedad. Volviendo al presente caso, la Sala estima que el principio aludido no le permite validar una medida de tal magnitud como el cierre del ingenio, especialmente si se considera que los propios recurridos se han esforzado para erradicar el problema denunciado. A mayor abundamiento, tampoco es este

Tribunal parte integrante de la Administración activa de la República, de tal modo que no le corresponde asumir las tareas de evaluación propias del Ministerio de Salud, o cualquier otro ente administrativo, como lo sería declarar que la quema masiva de cañales que realiza CATSA es perjudicial para la salud y, peor aun, decidir que medida debe implantarse para darle fin al problema, ponderando para ello cuestiones de orden técnico, económico y político que exceden a la naturaleza de la función jurisdiccional. A este respecto, estima la Sala que el principal problema que se ha evidenciado en el expediente, es la absoluta falta de coordinación de los Ministerios recurridos a la hora de abordar y resolver razonablemente los problemas ambientales expuestos. Es obligación del Estado proporcionar la protección necesaria para que todos los individuos disfruten de un ambiente libre de contaminación. Partiendo de las anteriores consideraciones, la solución que se impone, luego de efectuar una correcta armonización de los principios mencionados, es disponer que todas estas dependencias estatales le den una solución razonable a los problemas expuestos, en un plazo determinado.” Sentencias: 4947-02, 11144-04, 736-10, 3828-11

“Cabe agregar que este Tribunal estima que por aplicación del principio de prudencia constitucional en toda actividad humana de explotación de los recursos naturales debe efectuarse una ponderación equilibrada entre factores tales como el desarrollo socioeconómico de una región determinada, las actividades turísticas desarrolladas, los niveles de empleo, y, por supuesto, la protección de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Lo anterior, todo con el propósito de lograr el más adecuado reparto de la riqueza, evitándose de esa forma las asimetrías regionales (artículo 50 de la Constitución Política). Es menester indicar que en la sentencia N° 2004-01923 de las 14:55 hrs. del 25 de febrero del 2004, anteriormente transcrita se señaló que en caso de acercarse la utilización del acuífero a niveles de sobreexplotación, las autoridades competentes deberán así declararlo y ordenar una restricción de la explotación y un reparto de las extracciones y aprovechamientos existentes con el objeto de lograr una explotación racional así como suspender el otorgamiento de solicitudes nuevas o la modificación de las concesiones existentes. De la misma manera debe llamarse la atención que en esa misma sentencia se indicó que se deben implementar medidas de ahorro y buena utilización de los recursos hídricos como el tratamiento y depuración de las aguas residuales para ser reutilizadas en el riego de ciertos cultivos y actividades deportivas como los campos de golf, sistemas de riego por goteo o nocturno para paliar los efectos de la evapotranspiración y la recarga artificial, etc.” Sentencia 6054-05

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

“Esta Sala es del criterio de que esta última determinación permitió un acceso, por parte del público, al expediente legislativo 14.556, permitiendo así la participación popular en la discusión del referido proyecto. No huelga destacar que, si bien la dispensa de trámites de que habla el artículo 35.5.d) del Reglamento de la Asamblea Legislativa debe ser entendido a la luz de la más explícita norma del artículo 177 ibídem, en el sentido de que dicha dispensa lo es del trámite de conocimiento en comisión, y no una genérica de “todos” los trámites legislativos, pues aquellos previstos en la Constitución Política y en el mismo Reglamento, garantías mínimas de respeto del principio democrático, no pueden ser dispensados, ni siquiera por acuerdo de la propia Asamblea. Obviamente lo que sucedió en este caso es que –como ya fue dicho líneas atrás– se dispensó la publicación “integral” del proyecto en el Diario Oficial, no se dispensó dar publicidad al mismo, lo cual sería inconstitucional, por constituir la excusa ante el incumplimiento de un trámite esencial. Así las cosas, estima esta Sala que en el procedimiento seguido para la discusión de este proyecto, no han sido violados trámites esenciales, por lo que procede entrar a discutir el fondo de la propuesta.” Sentencia: 3458-02

“El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a la información administrativa, y que emana del principio de publicidad que cubre a la actuación administrativa, en tanto objeto del interés público.” Sentencia 13750-10

“Sin duda, el principio de publicidad en el procedimiento legislativo cumple además de funciones formales, también materiales, no solo en los actos preparatorios de un proyecto de ley, sino cuando se encuentra en otras fases del trámite, cuando la Asamblea Legislativa recibe la publicidad por radio y televisión, dado que los debates del Plenario legislativo están abiertos al público (párrafo tercero del artículo 117 de la Constitución Política). En tal sentido, estas circunstancias y la obligación de publicar los proyectos de ley está contenido en el principio de publicidad que debe servir como vector de legitimidad de todo órgano representativo de la soberanía popular. En tal sentido, los parlamentos y sus actos son de gran valor y trascendencia para la vida democrática de los países, y deben permitirse ventilar sus actuaciones con transparencia y de cara al público, al ser éstos los centros políticos y jurídicos de una Nación, y el lugar primario en el que una sociedad desarticulada debe modularse.” Sentencia: 1654-11

“No corresponde a este Tribunal Constitucional entrar a determinar si la Federación recurrida tiene o no legitimidad para actuar en representación de los gobiernos locales que se enuncian en la publicación de La Gaceta N°129 del 05 de julio del 2011, toda vez que correspondería a la jurisdicción ordinaria por ser de su competencia. Lo que sí entraría este Tribunal a tutelar es la posible violación al principio de publicidad contenida en el artículo 43 del Código Municipal, sin embargo, de la prueba traída al expediente, se desprende que el Reglamento sí fue sometido a consulta popular, concediendo de esta forma amplia oportunidad de acceso al procedimiento, que está regulado por la Ley y las disposiciones acordadas por el Concejo Municipal.” Sentencia 13148-11

“...la publicidad es también un principio de la oralidad, ya que el proceso oral es abierto a fin de permitir que las partes y la opinión pública ejerzan control de la actividad jurisdiccional y forense, lo que refuerza la confianza de la población en la justicia. Con la publicidad, se garantiza que las partes estén debidamente informadas de lo que es objeto de debate en el proceso, así como de lo que los jueces han resuelto. En relación con terceros, la publicidad permite que, a través de su asistencia al debate o por los medios de comunicación, se informen de lo que sucede en el proceso oral y de su resultado. A juicio de esta Sala, todos esos principios potencian el Derecho de la Constitución y, precisamente, lo preceptuado en el inciso 4) del artículo 86 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en el tanto se dispone que la audiencia sólo puede diferirse una única vez, tiende a tutelar y hacer efectivos esos principios y, por ende, es conforme con la Constitución Política, pues de lo contrario se haría nugatorio el principio constitucional de justicia pronta y cumplida dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política...” Sentencia 17695-11

“...se extrae de los precedentes parcialmente transcritos, la correcta y oportuna publicación de los proyectos de aprobación de convenios internacionales permite “el contacto con la opinión pública en general y, en particular, con quienes pudieran tener interés, por razón de sus actividades, en conocer y hasta participar en la deliberación del asunto, o, igualmente, la posibilidad de escuchar a órganos públicos”. El cumplimiento del principio de publicidad “garantiza un amplio debate al facilitar el contacto con la opinión pública en general con quienes puedan tener interés en conocer, opinar e incidir en el asunto tratado”. En la especie, no se ha garantizado debidamente el referido “contacto” con la comunidad nacional, en tanto que, en un primer momento, se publicó un proyecto incompleto, y, en un segundo momento, no se corrigió o subsanó tal vicio, para que la “comunidad nacional pudiera conocer, con exactitud y certeza, el contenido del proyecto que se encontraba en estudio...” Sentencia 6939-13

“...En este caso, a diferencia del objeto de la sentencia número 2013-006969, no existe lesión alguna al principio de publicidad que afecte su contenido esencial, es decir que en realidad venga a suscitar un estado de confusión actual y real en cuanto al contenido del proyecto legislativo en discusión, de modo tal que se obstaculice la participación popular en la adopción de las grandes decisiones nacionales. Precisamente, con la publicidad del procedimiento se persigue resguardar que la potestad de legislar resida en el pueblo y que los diputados sean solo sus representantes (artículo 105 constitucional), así como la proyección de la actividad parlamentaria hacia el exterior en tanto garantía establecida en el ordinal 117 de la Constitución Política (ver sentencia No. 2000-3220). En este contexto, se debe subrayar que a partir de la reforma al artículo 9 de la Constitución Política (Ley N° 8364 de 01 de julio de 2003, publicada en La Gaceta N° 146 de 31 de julio de 2003), como elemento constitutivo del Gobierno de la República se introdujo la característica de “participativo”. Tal cualidad potencia a nivel constitucional el propósito fundamental de la publicidad: promover la intervención de la ciudadanía en las decisiones fundamentales del Estado. Si este fin no resulta vulnerado y se advierte que no se ha dado una verdadera obstaculización a la participación popular, entonces un error en la publicación no puede llegar a configurar por sí solo un vicio esencial del procedimiento legislativo. En el *sub iudice*, al contrario de lo ocurrido en la sentencia número 2013-006969, la Comisión de Relaciones Internacionales siempre contó con la versión correcta y completa del texto del “Acuerdo por el que se establece una asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro”. Asimismo, es plenamente constatable que las y los diputados de la Asamblea Legislativa en todo momento dispusieron del texto íntegro del Acuerdo y en este basaron sus discusiones, mociones y la voluntad plasmada en sus dictámenes y votaciones. Asimismo, las autoridades y personas a las que se les confirieron las audiencias respectivas, siempre tuvieron a su disposición el texto completo del Acuerdo. Así las cosas, no se advierte que del error en la publicación, hubiera derivado una lesión al contenido esencial del principio de publicidad, por lo que no se ha producido un vicio de inconstitucionalidad. Diferente es el caso cuando ni siquiera en el propio Parlamento se ha contado con el texto íntegro del proyecto por aprobar, o que el mismo presente errores, o cuando el propio legislador

ha introducido importantes cambios a la versión original de un proyecto mientras se discute en una comisión (lo que en la especie hubiera sido, en todo caso, improcedente porque el artículo 361 del Acuerdo no permite reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas al mismo)...” Sentencia 8252-13

“...los legisladores publicitaron desde el inicio del trámite legislativo, la intención de eliminar la causal de violación al debido proceso dentro del procedimiento de revisión de la sentencia, explicando las razones por las cuales consideraron que debía hacerse la reforma. En ese sentido, la Sala no encuentra ninguna razón por la que debiera publicarse un texto sustitutivo, producido como resultado del derecho de enmienda...” Sentencia 11088-13

“...PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL QUEHACER LEGISLATIVO. Los principios de publicidad y transparencia son consustanciales al Estado Constitucional de Derecho y, particularmente, rigen con mayor esplendor tratándose de los quehaceres legislativos, por cuanto, en el recinto legislativo concurren y comparecen los representantes de la Nación a tratar, deliberar y decidir los asuntos que, originariamente, le corresponden al pueblo y que son delegados por éste en los diputados por virtud del sufragio (doctrina de los artículos 105 y 106 de la Constitución Política). Por consiguiente, el pueblo que conforme al artículo 9° de la Constitución Política –después de su reforma parcial por virtud de la Ley 8364 de 1° de julio de 2003- ejerce el Gobierno de la República, tiene el derecho pleno e incuestionable de imponerse de todos los asuntos que son discutidos y decididos en el parlamento y de las justificaciones o motivos de las decisiones tomadas, esta es una consecuencia inherente a una democracia mixta. Los asuntos propios de una democracia representativa y participativa deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva tener conocimiento y conciencia de lo que ahí se discute y delibera. La Asamblea Legislativa debe ser el poder del Estado más traslúcido de todos los que lo conforman, permitiendo que el pueblo, la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva puedan escrutar y fiscalizar, plena y efectivamente, sus deliberaciones y decisiones. Los principios de la publicidad y la transparencia parlamentaria, tal y como lo ha indicado esta Sala Constitucional en numerosas consultas legislativas evacuadas, rige no solo durante el procedimiento o iter de formación de la ley, sea cuando se ejerce una función materialmente legislativa, sino también, y con mayor razón, cuando se trata del ejercicio del control político por parte del parlamento. La regla general y el principio es establecido por la propia Constitución Política en su numeral 117, párrafo in fine, al preceptuar, respecto de la Asamblea Legislativa, que *“Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes”*. Del precepto constitucional citado se desprenden varias consecuencias jurídico-constitucionales, que son las siguientes:

- Primera: Se establece como una regla o principio la publicidad y la transparencia de las sesiones legislativas, independientemente, del tipo de función ejercida, ya sea si es materialmente legislativa o de control político, lo que resulta plenamente congruente con los postulados del Estado Constitucional de Derecho. No debe distinguirse donde la Constitución no lo hace.
- Segunda: Como una excepción calificada a los principios de la transparencia y publicidad en el devenir legislativo y, por ende, de aplicación e interpretación restrictiva, se admite la posibilidad de celebrar sesiones secretas, bajo ciertas circunstancias normativas específicas.
- Tercera: El carácter de excepción singular a los principios de transparencia y publicidad queda de manifiesto, cuando el constituyente exige la concurrencia de ciertos requisitos y conceptos jurídicos indeterminados, tales como que medien *“razones muy calificadas”* y *“de conveniencia general”*; adicionalmente para excepcionar los principios de publicidad y de transparencia se precisa de una votación calificada de dos tercios de los diputados presentes.
- Cuarta: La excepción, al suponer el sacrificio de los preciados principios de publicidad y transparencia, inherentes a las labores de un parlamento dentro del contexto de una

democracia representativa y participativa, debe establecerse casuísticamente o para cada caso concreto, no pudiendo hacerse de modo general y abstracto para todo un tipo de asuntos.

- Quinta: Pese a la también reconocida potestad de auto-normación de la Asamblea Legislativa para dotarse de su propio reglamento interno (artículo 121, inciso 22, de la Constitución), no puede aprovecharse la misma para derogar los principios de publicidad y de transparencia para un tipo de asuntos, por cuanto, la regla que se extrae, como se apuntó, del artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política es que el carácter secreto debe ser dispuesto caso por caso.
- Sexta: La posibilidad de acordar una sesión secreta por el plenario legislativo, al suponer una derogación de los principios de transparencia y publicidad, debe ser, necesaria e imperativamente, motivada ofreciendo las razones y los motivos fácticos y jurídicos que obligan a tomar una determinación tan extrema, evitándose, de esa manera, que quede librada al capricho o veleidad de una mayoría parlamentaria, con lo que, de paso, se impide una desviación de poder en el ejercicio de una facultad constitucional discrecional y, por consiguiente, cualquier arbitrariedad (principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y de proporcionalidad).
- Séptima: La decisión de sesionar, deliberar y votar un asunto concreto en secreto tomada según los requisitos y los conceptos jurídicos indeterminados que contempla el artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política, estará sujeta al control de constitucionalidad para la verificación de los límites de la potestad constitucional de carácter discrecional otorgada a una mayoría parlamentaria...” Sentencia 4182-14

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

“Duda la consultante sobre la constitucionalidad del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, Ley número 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, por contraposición al derecho a la intimidad y a los principios de inocencia e igualdad en la vertiente del principio de razonabilidad. Para una mejor comprensión del tema se transcribe la disposición dicha del Código Procesal Penal: “Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal. La acción penal se extinguirá: (...) Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal solamente se puede aplicar a una persona por una sola vez. Para ello el Registro Judicial llevará un registro de los beneficiados con esta norma. Una vez que pasen diez años sin cometer un hecho delictivo, se cancela el asiento correspondiente.” Este último párrafo –que es el que se acusa de dudosa constitucionalidad, se adicionó mediante la Ley de Reorganización Judicial, número 7728 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.” Sentencia 630-98, 1941-10, 1909-10

“El representante de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, informa haber atendido de manera adecuada y eficiente la solicitud del recurrente, y el tiempo transcurrido se ha debido a la fecha de notificación del fondo de la sentencia de esta Sala, indicando la manera en la cual deben proceder para la aplicación del pago de pensiones por viudez, a pesar de que el cónyuge supérstite contraiga nupcias. Lo anterior, es contrario al principio de razonabilidad, pues no existe justificación alguna para que la Junta de Pensiones supedite la gestión del amparado a la notificación de una resolución integral de la Sala, si ya habían sido notificados del por tanto de la misma.” Sentencia 4622-11

“En criterio de esta Sala, la norma impugnada, no tiene elementos de razonabilidad técnica que la justifiquen, ya que deja sin efecto el ejercicio de un derecho que la ley ya había reconocido a las personas con discapacidad, lo cual lo vuelve inconstitucional por infracción del principio de razonabilidad. La prueba de razonabilidad resulta imprescindible para analizar la norma impugnada, pues, la inexistencia de argumentos, implica que el artículo 10 impugnado, carece de razonabilidad

técnica, por lo que constituye una disposición que deja sin efecto derechos ya reconocidos y exigibles por una norma vigente, lesionándose el principio de razonabilidad en perjuicio de las personas con discapacidad.” Sentencia 266-12

“...la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales...se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no ha sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable. En este sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razón del exceso o por defecto, respectivamente” Sentencia 10986-12

PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

“El hecho de que se disponga la nulidad relativa y no la nulidad absoluta de lo actuado, en modo alguno puede estimarse como lesivo de lo dispuesto en los artículos 14.1, 16, 24, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas normas se refieren al principio de igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, a las medidas de protección del menor, al derecho a ser oído en juicio, al interés superior del menor, al derecho de éste de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afecten y en todo procedimiento judicial o administrativo que le concierna, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.” Sentencia 3909-07

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

“El concepto genérico y amplio de “relaciones internacionales”, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de las naciones, comprende todos aquéllos actos y actividades desplegados con ocasión del intercambio político, comercial, cultural o de cualquier índole entre Estados u otros sujetos de derecho internacional. Esta noción amplia cobra especial relevancia en nuestra era, en la que los Estados han ampliado sus vínculos a tal grado, que les es muy difícil desarrollar su vida interna sin tratos de toda naturaleza con el resto del mundo. (...) En este sentido, uno de los principales medios para generar esas relaciones con otros países, son los tratados internacionales, en su calidad de acuerdos que constituyen, modifican o extinguen situaciones jurídicas públicas y por ende, establecen una obligación entre personas de derecho internacional (Estados, organismos, etc), tal y como lo ha expuesto esta Sala en el considerando II de la sentencia #1027-90. Así, la Constitución también exige que los “convenios o tratados públicos y concordatos” sean celebrados por el Presidente de la República con el concurso obligado de su Ministro de Relaciones Exteriores, art. 140, inciso 10) de la Constitución. En otras palabras, el progreso de las relaciones entre Estados u otros sujetos reconocidos, comprende la suscripción de convenios o tratados, pero por supuesto no se limita a éstos. Así lo reconoce la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados en su preámbulo, párrafos primero y segundo.” Sentencia 6624-94

“Esta atención que se brinda de manera obligada en situaciones de urgencia, obedece al reconocimiento de la dignidad de la persona humana; es, en sí misma, una derivación del derecho a la vida y a la salud de todas las personas, pero no implica, según lo reconoce el mismo derecho internacional de los derechos humanos, la prestación irrestricta, absoluta y atemporal de los servicios de salud. En otras palabras, partiendo del derecho internacional de los derechos humanos y de la dignidad de la persona humana, se permite y se obliga a esta prestación en situaciones de emergencia; es, por así decirlo, una situación de carácter humanitario en razón de la condición de ser humano.” Sentencia 10177-11

“PROTECCIÓN DE LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Podría decirse que la tutela de los derechos de las mujeres en el Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento aplicable a todas las personas, sean éstas mujeres u hombres. (...) Posteriormente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 640

(VII), de 20 de diciembre de 1952 aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en la cual se reconoce el derecho al voto de las mujeres en todas las elecciones, lo cual debe garantizarse en igualdad de condiciones respecto de los hombres, sin discriminación. Aparte de esto, se reconoció su derecho a ser electas para los puestos públicos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres. Es decir, no sólo se reconoce su derecho a elegir, el que, de acuerdo con la doctrina, es un derecho pasivo sino que, además, se consagró la posibilidad de participar en forma activa en el proceso electoral como candidatas a puestos públicos. Más importante en este proceso de normativización, resulta aún la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución No. 34/180, de 18 de diciembre de 1979, aprobada por nuestro país mediante Ley No. 6968 de 2 de octubre de 1984. Este instrumento marcó un verdadero hito en el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias especiales y vulnerabilidad que este grupo enfrenta. (...) Todos estos instrumentos internacionales tienen como objetivo eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer por su condición de tal y, en esa medida, garantizar su dignidad como ser humano, y su igualdad.” Sentencia 6401-11

PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD

“En lo que toca al artículo 11 párrafo primero de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, lo que se pretende es que se declare que el número requerido por la norma para formar quorum en una asamblea general violenta el principio de representatividad.(...) aunque el motivo de queja es opuesto al de los actores en este asunto, pues más bien consiste en que el quórum fijado por la norma es demasiado alto, la solución debe ser igual, en el sentido de que la anulación de la norma –que es lo único que se podría disponer aquí– no resuelve la supuesta lesión del principio de representatividad y que, por su naturaleza, queda dentro del margen de libertad discrecionalidad de que goza el legislador para establecer cantidades o porcentajes que formen quorum en una determinada asamblea.” Sentencia 885-00

“La Asamblea Nacional estará conformada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas asambleas provinciales. Además, cada Asamblea estará integrada por los demás miembros que se establezcan en los respectivos estatutos, que se escogerán con base en principios democráticos y de representatividad. El número de miembros determinados por los estatutos siempre deberá ser menor que el de delegados de carácter territorial que se establecen, en este artículo, para cada Asamblea.(...) De igual manera, la normativa impugnada, tampoco limita el derecho de ningún varón puesto que para el género masculino se dispone un 60% de los puestos de representación en las asambleas de los partidos, lo que significa, a la vez, que se mantiene incólume el derecho de los varones a elegir y ser electos.” Sentencia 3419-01

“En atención al régimen político que se establece en nuestra Carta Fundamental (artículo primero, 9 y 98, fundamentalmente), que el mismo se define como eminentemente representativo –además de participativo–, en tanto el ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegido se ejerce en forma monopólica a través de los partidos políticos, los cuales, están obligados a respetar el orden constitucional de la República y, a su vez, ser expresión del principio democrático que lo informa, tanto en su organización como en su funcionamiento. Esta circunstancia faculta al Estado a establecer regulaciones mínimas en lo atinente a organización interna, a modo de reglamentación básica, como las que comprenden las asambleas de distrito, de cantón, de provincia y, por último, la asamblea nacional, por cuanto, “[...] los acuerdos que se toman en cada una de esas asambleas, fijan la dirección del partido y por ende de su actuación dentro de la vida política del país” (*sentencia número 2000-11036, supra citada*). En virtud de lo cual, pareciera lógica consecuencia del principio de representatividad –el cual integra el principio democrático junto con otros valores, tales como la democracia participativa, el respeto de las minorías, el respeto de los derechos y libertades públicas, y la responsabilidad del Estado– la exigencia de la celebración las asambleas previstas en la normativa impugnada, que, en todo caso, no se han argüido de imposible acatamiento.” -Sentencia 9361-05

“Finalmente, en lo que atañe a la figura del diputado independiente, es preciso igualmente reiterar el criterio sostenido en la sentencia N°2003-02865 de las 15:30 hrs., de 9 de abril de 2003, en cuanto a que acceden al cargo a través de los partidos políticos, y conservan con relación a esos partidos un vínculo de representatividad que, sin embargo, por razones políticas puede alterarse y hasta desaparecer. Esto causa un problema práctico en la estructura organizativa de la Asamblea, pues como ya se expuso, de conformidad con el artículo 7 bis de estudio, ésta se organiza teniendo en cuenta las fracciones parlamentarias, por lo que al separarse un diputado de su fracción lo suele hacer sin integrarse a fracción parlamentaria

alguna. Lo anterior le acarrea al Diputado independiente dificultades para ejercer y cumplir su función, dado que la lógica organizativa y operativa de la Asamblea corresponde en gran medida al principio de la fracción. Tal situación, limita el ejercicio de la función a quienes se encuentran en ese supuesto, de una manera distinta a lo que sucede con aquellos diputados que pertenecen a una fracción parlamentaria, que también condicionan su propia actividad individual a las determinaciones de su fracción.” Sentencia 849-09

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO

“En consecuencia, es el Legislador ordinario quien tiene el cometido constitucional de elaborar la regulación de la relación de empleo público. Empero -y esto es vital- esa facultad sólo podrá ejercitarse válidamente, dentro del marco infranqueable fijado por los cánones constitucionales referidos; todo ello sin perjuicio, por supuesto, del ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo, prevista en los incisos 3) y 18) del artículo 140 la Carta Política (véase en relación con algunos de los aspectos aquí tratados, los Votos de esta Sala, Nos. 1696-92 y 3409-92).- (...) En resumen, el Estatuto del Servicio Civil, aunque es una ley ordinaria y por ello susceptible de ser reformada, adicionada, complementada o disminuida en su contenido por otra ley, siempre debe ser el resultado de la observancia precisa, al menos, de los principios que definen su marco constitucional.” Este Tribunal ha señalado que la regulación legal del derecho incluye no solo los requisitos de admisión, sino las condiciones de permanencia, así como las causas de remoción, las prohibiciones e incompatibilidades. El derecho de acceder a los *cargos públicos o a la función pública* es entonces, un derecho de configuración legal. Por ello, es válido que el legislador establezca determinados requisitos en tanto estos respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad constitucionalmente previstos.” Sentencia 1909-10, 1941-10

“Sobre el principio de reserva legal en materia de empleo público. El artículo 192 constitucional dispone que la regulación del derecho fundamental de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos está reservado a la ley. Este Tribunal ha señalado que la regulación legal del derecho incluye no solo los requisitos de admisión, sino las condiciones de permanencia, así como las causas de remoción, las prohibiciones e incompatibilidades. El derecho de acceder a los cargos públicos o a la función pública es entonces, un derecho de configuración legal. Por ello, es válido que el legislador establezca determinados requisitos en tanto estos respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad constitucionalmente previstos. La Sala ha considerado que la “idoneidad” a la cual alude la Constitución Política no se refiere solamente a las condiciones “académicas” o “físicas”, sino que se trata de un conjunto de elementos o factores de distinta naturaleza que en su conjunto provocan que una persona sea la más idónea para ocupar un cargo determinado. Si la Constitución Política dispone que la “idoneidad comprobada” es el requisito primordial a observar para acceder al empleo público y constituyendo aquella ley superior a cuyas disposiciones y principios se subordinan en el plano jurídico las personas y los poderes públicos, las normas inferiores necesariamente deberán respetar ese núcleo esencial por ella dispuesto, principio que es dispuesto en el ya citado artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja del Seguro Social.” Sentencias 14624-11, 17690-11

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

“A partir de dicha norma, que desarrolla la reserva de Ley prevista en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, para el establecimiento de “*impuestos y contribuciones nacionales*”, se entiende que es únicamente la Asamblea Legislativa la que, mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal, puede establecer los elementos esenciales de los tributos nacionales: el sujeto pasivo, la base imponible, el hecho generador y el porcentaje del gravamen. El sujeto pasivo que es la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias (artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios); el hecho generador que es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación (artículo 31 *ibídem*); la base imponible como aquella a partir de la cual se calculará el importe de la obligación tributaria; y la tarifa del tributo, es decir, al porcentaje de la base imponible que deberá ser cancelada por parte del sujeto pasivo. Sobre el principio de reserva legal en materia tributaria, esta Sala la definió en sentencia número 4785-93, de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres.” Sentencia 4785-93, 5015-04

“Este Tribunal ha señalado la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo para establecer el mecanismo de recaudación de un tributo, sin que ello implique una violación a los principios de reserva de ley en materia tributaria y potestad reglamentaria contenidos en los artículos 11, 121 inciso 13) y 140 inciso 3) de la Constitución Política, ni tampoco de derecho fundamental

alguno, en el tanto no se establezca un nuevo tributo o modifique el establecido en la ley (sentencias número 3016-95, de las 11 horas 36 minutos del 09 de junio de 1995 y 3449-96, de las 15 horas 27 minutos del 09 de julio de 1996). En síntesis, el principio constitucional de reserva legal en materia tributaria está referido a que la potestad de creación de tributos es exclusiva del legislador.” Sentencia 9170-06

“La conversión legislativa de carácter nominal de las “licencias” en “concesiones”, lejos de infringir el artículo 121, inciso 14, sub-inciso c), constitucional resulta congruente y conforme con éste, por cuanto a la luz de este numeral los particulares pueden explotar bienes del dominio público constitucional como el campo o espectro radioeléctrico de acuerdo con una concesión otorgada por una ley general -en este caso la Ley de Radio- o una concesión legislativa especial. De otra parte, si la tarifa del impuesto previsto en el artículo 18 de la Ley de Radio no ha sido actualizada, es una situación que puede ser, únicamente, imputada a la inercia del Poder Legislativo en virtud de la reserva de ley en materia tributaria dispuesta por el artículo 121, inciso 13), de la Constitución Política.” Sentencia 4569-08

“El principio de “reserva de ley” en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa “establecer los impuestos y contribuciones nacionales”; atribución que, con arreglo al artículo 9° ibídem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco sería lícito invadir la esfera del legislador en ejercicio de las facultades reglamentarias que le otorga el artículo 140 inciso 3° de la misma Constitución. El problema consiste, pues, en definir qué se debe entender por “establecer los impuestos”, para determinar por allí si la Ley de Reforma Tributaria delegó o no en el Poder Ejecutivo, del modo que se alega en el recurso, la potestad exclusiva que le confiere el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política.” Sentencia 1507-11

“Si el canon no es un tributo, no está sujeto a las previsiones del principio de reserva de ley en materia tributaria, definición que deja sin sustento los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el accionante. Con esta definición de la naturaleza jurídica del canon se supera todo vicio sobre los principios de igualdad y proporcionalidad respecto del impuesto sobre bienes inmuebles, puesto que se trata de situaciones disímiles; en efecto, mientras el impuesto se dirige al cobro general por la propiedad de un inmueble, el canon lo es el precio pagado por concepto de la autorización otorgada por la administración para la utilización de un bien público, y como tal, está sujeto a regulaciones distintas sobre determinación y ajustes.” Sentencia 7813-11

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

“En primer lugar, el principio mismo de “reserva de ley”, del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales —todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables—; (...) b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior.” Sentencia 3550-92

“Por último, argumenta el accionante que la aplicación de los criterios de oportunidad queda sujeto al arbitrio del Ministerio Público y a la impotencia del juez, previsión que vulnera el principio de reserva de ley.- La decisión de establecer criterios de oportunidad reglados más bien pretende limitar la actuación del Ministerio Público, definiendo las condiciones y requisitos en que se puede aplicar los diversos criterios de oportunidad. Las normas impugnadas establecen los presupuestos que deben darse para que sean admisibles los criterios de oportunidad, lo cual es objeto de control por parte del juez. La ley prevé expresamente, mediante fórmulas generales que habrán de aplicarse a casos concretos, los presupuestos que configuran la excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. De ahí que no se observe ninguna infracción al principio de reserva de ley.” Sentencia 12090-09

“Así las cosas, en el presente caso se discute concretamente si puede o no el Poder Ejecutivo disminuir vía reglamentaria el perímetro de protección previamente dado por el Legislador, a lo que debe responderse de forma negativa, ya que con base en el principio de reserva de ley, una norma reglamentaria no puede regular materia destinada con exclusividad a la ley formal, como lo es toda aquella relativa al goce de los derechos fundamentales. Lo anterior es soslayado el caso bajo estudio,

en el que mediante una disposición infralegal se estableció una disminución al área de perímetro de protección contenida en la Ley de Aguas, siendo que una disposición reglamentaria no puede venir a cambiar el criterio mínimo de protección señalado por la Ley, degradando con ello la protección legislativa. Es así, como un reglamento no puede limitar o disminuir la protección de un derecho constitucional como lo es el derecho a disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, cuando ya existe una Ley que regula el tema, teniéndose que su variación esta reservada exclusivamente a la Asamblea Legislativa, mediante el procedimiento constitucionalmente establecido.” Sentencia 8409-11

“En el caso de matrimonio entre funcionarios -caso contemplado en la circular impugnada-, la consecuencia de la incompatibilidad que allí se consignaba era el cese de la relación laboral de empleo público en esa dependencia, lo cual estimó la Sala se trató de una consecuencia de mayor trascendencia y gravedad que la contemplada en la Ley, pues es más severo perder el trabajo que no ser admitido en una institución, o que se deniegue una solicitud presentada. En segundo lugar, se indicó que la incompatibilidad entre el matrimonio de funcionarios y la conservación del empleo de alguno de ellos en la institución, a todas luces constituía una limitación a derechos fundamentales no consagrada o determinada por la ley, sino contemplada en una disposición de rango inferior (circular), que hacía extensiva dicha incompatibilidad a un supuesto distinto al mero nombramiento de funcionarios, lo cual contradecía el principio de reserva de ley que rige en materia de libertades individuales.” Sentencia 1964-12

“para esta Sala los alcances del principio de reserva legal deben ser entendidos en este caso, de la siguiente manera, la regulación del ejercicio de la libertad de experimentación clínica –libertad que involucran derechos tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el derecho a la salud- está reservada al legislador. Lo mismo respecto del derecho a disponer de su propio cuerpo para someterlo a experimentaciones científicas, la regulación de su ejercicio queda librada al legislador. En reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que el régimen de los derechos y libertades fundamentales, es materia de reserva de la ley; por esta razón, un tema como la experimentación con seres humanos, que incluye derechos tan importantes y esenciales como la vida, la salud, la dignidad y la intimidad de los seres humanos, exige su regulación mediante una ley, no sólo porque se encuentra previsto dentro del sistema de libertad que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política, sino que, además, se trata de un principio material que forma parte del régimen democrático, condición que le da un rango intrínsecamente fundamental (ver en este sentido, sentencias número 2002-01764 de las 14:37 horas del 20 de febrero del 2002 y número 2008-017305 de las 14:58 horas del 19 de noviembre del 2008, así como el voto 13.605-2009). El principio de reserva legal no sólo garantiza la libertad frente al resto de los ciudadanos, sino que constituye una garantía de control frente al poder público (ver voto 1635-90), que en el caso de la experimentación clínica con seres humanos, exige que su regulación, autorización, limitación y control, provenga de la cámara legislativa, que es a quien le corresponde proteger o intervenir los derechos fundamentales del ciudadano.” Sentencia 1668-10

PRINCIPIO DE RESERVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE DIVISIÓN TERRITORIAL

“LEY SOBRE DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA (No. 4366 de 19 de agosto de 1969).- Es esta ley, precisamente, la que ha emitido el Poder Legislativo para regular la creación de los nuevos cantones. Es necesario señalar que al fijar la Constitución Política en el párrafo final del artículo 168, que se requiere el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa para la creación de un cantón, da una clara idea de la importancia que el constituyente originario le ha dado a la integridad territorial y a toda la materia relacionada con la subdivisión territorial de las Provincias. A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en ó haya de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad. Todo lo cual significa, en relación con el presente asunto, que para la creación de un nuevo ente territorial municipal la Asamblea Legislativa debe observar la ley que ha dictado con tal propósito, desde luego, sin perjuicio de su potestad de derogarla o reformarla previamente a su ejercicio.” Sentencia 2009-95

“El Estado costarricense, a pesar de estar caracterizado por una forma unitaria, es decir, a pesar de que los territorios que lo conforman no gozan de verdadera autonomía política respecto del poder central, lo cierto es que sí se encuentra dividido en circunscripciones espaciales de diversos grados: provincias, cantones, distritos, poblados, etc. Dicha distribución del espacio es denominada por la Ley como “División Territorial Administrativa”. (Cfr. Ley número 4366 de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.(...)Es por lo anterior que la Constitución Política, en su artículo 168, establece que solamente la Asamblea Legislativa podrá modificar la organización territorial del Estado costarricense, en lo que atañe provincias y cantones. En el primer caso se requiere de un acto aprobado según los procedimientos de reforma parcial de la Constitución antecedido de una consulta popular en las provincias involucradas en el desmembramiento; en el segundo, exige la aprobación de una Ley por mayoría calificada de dos tercios del total de los diputados.” Sentencia 5801-02

“Por otra parte, en el año de 1975 la Asamblea Legislativa reformó los artículo 140.19 de la Constitución Política con el objeto de suprimir los entonces denominados “contratos-ley” (Decreto Constitucional número Ley 5702. (...) El efecto de esta reforma constitucional, fue modificar el régimen jurídico de los “contratos-ley”, que, a partir de la eficacia de la reforma, fueron transformados en contratos administrativos comunes, aun cuando hubiesen sido aprobados por Ley formal. Esto por el efecto anulatorio de la norma de superior jerarquía por sobre las normas inferiores. Este efecto anulatorio por inconstitucionalidad sobreviviente ha sido descrito por esta Sala Constitucional en la sentencia 6240-93, sobre la división territorial de los cantones de Cóbano, Paquera y Lepanto, de la provincia de Puntarenas. De manera que, a partir de la reforma constitucional, no puede afirmarse que el contrato suscrito entre el Estado y la Empresa Cementos del Pacífico, S.A., sea un “contrato-Ley”, a pesar que el contrato fue suscrito después de aprobada la Ley 5420 de 1973.” Sentencia 738-03

PRINCIPIO DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

“Es evidente que el principio recogido por el artículo transcrito no sólo tutela los intereses particulares sino también los públicos y generales ya que salvaguarda el principio de reserva y confidencialidad y les concede a los contribuyentes la seguridad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades tributarias sin temor a consecuencias distintas de las específicas y derivadas de sus obligaciones. Adviértase que aunque la facultad de imposición es una prerrogativa estatal de rango constitucional, la obligación tributaria propiamente dicha crea entre el Estado y el contribuyente una relación jurídica de orden personal, según lo señala expresamente el artículo 11 del ya citado Código, y por ello la divulgación del contenido de los documentos tributarios protegidos por la reserva, constituye una ingerencia en la esfera privada del declarante, protegida por el artículo 24 de la Constitución Política.” Sentencia 16-90

“Este Tribunal llega a la conclusión que no se vulnera el principio de reserva de ley, en primer lugar, porque hay una norma legal –la Ley de Salud, artículos 327, 329 y 330- que habilita al Poder Ejecutivo a dictar el Reglamento General de Cementerio y, por ende, a desarrollar las limitaciones que están en esa ley, sin innovarla, contradecirla ni suprimirla. Así las cosas, no estamos ante una normativa reglamentaria que carezca de una ley previa. (...) Por último, si bien la visión del principio de reserva de ley no tiene la intensidad que se le daba en la sociedad liberal, decimonónica, es lo cierto que, en este caso, se logra un justo equilibrio entre las potestades de Estado –autoridad- y los derechos fundamentales de los habitantes de la República –libertad-, aspiración última y objetivo constante de todo Estado social y democrático de Derecho, máxime que, en este caso, el ejercicio de las potestades públicas es para garantizar y proteger el derecho de toda persona a una sepultura digna y el derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.” Sentencia 6400-11

“Esta Sala ha reconocido, en múltiples ocasiones, la libertad profesional como libertad fundamental, que garantiza en nuestro ordenamiento el derecho al trabajo y la libertad empresarial; y que comprende tanto el derecho de elección de la profesión como el derecho al libre ejercicio de la actividad profesional. Si bien la elección de la profesión es un acto de autodeterminación de la libre voluntad del individuo, ajeno a toda intervención del poder público, lo cierto es que mediante el ejercicio de la profesión elegida el individuo interviene directamente en la vida social, por consiguiente, se le puede imponer restricciones en interés de los demás. Así, y sujeto al principio de reserva de ley, pueden establecerse limitaciones al ejercicio de la actividad profesional para procurar la no afectación a terceros, la protección de la moral y el orden público.” Sentencia 4190-12

PRINCIPIO DE RESPETO A LAS MINORIAS

“El respeto a la minoría es un principio fundamental de nuestro ordenamiento constitucional, que proviene del concepto mismo de “democracia”, entendiendo que la nuestra se basa sobre un continuo contraste de opiniones organizadas que concreta el principio: “gobierno de la mayoría con participación de la minoría, dentro de un régimen de libertad e igualdad”. Nuestra historia constitucional y parlamentaria demuestra que ese criterio responde al imperativo social y político que hasta la fecha ha orientado la interpretación del artículo 119, en relación con el inciso 22 del artículo 121, y en consecuencia no constituye una mutación constitucional, porque no se le da una nueva y diferente interpretación al texto antiguo ya que se mantiene vigente la interpretación tradicional del original no modificado; tampoco puede hablarse de desviación ni de exceso de poder, por cuanto es competencia constitucional de la Asamblea darse su propia normatividad interna y en el caso concreto, la finalidad de las disposiciones puestas en entredicho es absolutamente compatible con el ejercicio de esa competencia.” Sentencia 990-92

“La representación política y las minorías parlamentarias son parte fundamental en un Estado Social y Democrático de Derecho. La conformación de fuerzas políticas distintas que atenúen la centralización de las decisiones por parte de los grupos mayoritarios, forma parte de nuestro sistema democrático pluripartidista y respetuoso de las minorías políticas (artículo 95 incisos 6 y 7 de la Constitución Política). Ello posibilita una amplia participación de los diversos grupos y la generación de diversas opiniones y garantiza la regla de la mayoría con respeto a la representación de las minorías políticas, bajo las siguiente fórmula “*gobierno de la mayoría con participación de la minoría, dentro de un régimen de libertad e igualdad*” (sentencia 990-92, de las 16:30 horas del 14 de abril de 1992). La aplicación del principio democrático y sus componentes esenciales –principio de alternabilidad, respeto a las minorías parlamentarias, derecho de iniciativa, derecho de enmienda– deben respetarse al momento de la integración de los órganos internos de la Asamblea Legislativa, donde respetarse al momento de la integración de los órganos internos de la Asamblea Legislativa, donde, en definitiva, se desarrolla la actividad legislativa que les fue encomendada. La reforma al artículo 124 de la Constitución Política –ley número 7347 del 01 de julio de 1993–, creando las comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, recoge el principio de respeto a las minorías parlamentarias al señalar que “*su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen.*” En definitiva, el principio de respeto a las minorías parlamentarias esta expresamente reconocido por nuestra Constitución Política.” Sentencia 3447-00

“Desde esta perspectiva, las normas del régimen interno, así como los actos de integración de los órganos parlamentarios, deben respetar los componentes esenciales del principio democrático, entre otros: el principio de alternabilidad, el respeto a las minorías, el derecho de iniciativa, el derecho de enmienda, el pluralismo político y, por consiguiente, el derecho a discrepar y sostener las ideas en forma libre, igualitaria y a través de mecanismos efectivos. Sin duda alguna, la norma impugnada quebranta un elemento esencial del principio democrático, como es el respeto a las minorías, al darle una sobrerrepresentación desproporcionada a las mayorías con respecto a las minorías.” Sentencia 14253-04

“La potestad de autorregulación del Parlamento no es ilimitada y debe respetar en todos sus actos el derecho de la Constitución. Las normas del régimen interno, así como los actos de integración de los órganos parlamentarios, deben respetar los componentes esenciales del principio democrático, entre otros: el principio de alternabilidad, el respeto a las minorías, el derecho de iniciativa, el derecho de enmienda, el pluralismo político, el principio de proporcionalidad en la conformación de las comisiones parlamentarias y, por consiguiente, el derecho a discrepar y sostener las ideas en forma libre, igualitaria y a través de mecanismos efectivos. Lo correcto constitucionalmente es que las fracciones políticas tengan una composición que refleje proporcionalmente el número de Diputados que conforman las fracciones parlamentarias, para satisfacer plenamente los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.” Sentencia 1361-11

PRINCIPIO DE RESPETO AL CONTENIDO ESENCIAL

“El artículo 50 de las Ordenanzas Municipales, Ley N° 20 de veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y siete, le confirió a las Gobernaciones de Provincia, entre otras funciones originales y que con el devenir de los tiempos han sufrido modificaciones, las que corresponden a las típicas comprendidas en lo que doctrinalmente se conoce como poder de policía, entendido como la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de

las personas. Esta potestad, que según lo dispone el artículo 28 constitucional, ocupa el lugar de las limitaciones o límites externos, son los límites al ejercicio del derecho, que impone el ordenamiento en forma general para todos, o específicamente para algunos, según lo reconoce la doctrina nacional. Es por ello que los límites externos están recogidos en el artículo señalado, en razón del orden público, la moral, las buenas costumbres y los derechos de tercero, según se señala ahí expresamente y todo ello sin excluir los deberes constitucionales, como los contenidos en los artículos 18 y 19 idem. Y dentro de esas limitaciones, se deben reconocer las que se originan, en primer término, en el orden público, que definido por la Sala Constitucional como “el conjunto de principios que, por una parte atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social” (sentencia No. 3350-92)(...) Ahora bien, no se debe confundir las limitaciones externas a que se alude, con los límites de los derechos fundamentales mismos, porque la Sala ha sido particularmente clara al señalar que existe un contenido esencial de esos derechos que quedan fuera de la esfera de regulación de todos los poderes públicos.” Sentencia 3499-96.

“En el caso bajo examen, resulta claro que el legislador puede introducir limitaciones al ejercicio de derechos de los servidores judiciales, en aras de proteger los fines y propósitos que la Norma Fundamental encomienda al Poder Judicial, siempre y cuando esas limitaciones sean justificadas, razonables, proporcionadas y no violen el contenido esencial del derecho y se produzcan con motivo de la protección de otro bien jurídico relevante dentro del sistema. Las limitaciones aquí impugnadas cuentan con validez constitucional, porque se le imponen a los sujetos, no en su condición de simples ciudadanos, sino en su condición de servidores públicos calificados. Existen ciertas funciones que por su naturaleza deben ajustarse a un estatuto de severas limitaciones fundadas en motivos éticos; este es el caso de las personas que laboran para el Estado.” Sentencia 6482-96

“El legislador puede imponer limitaciones válidas, como lo ha hecho con las garantías laborales por ser la materia de orden público (artículo 14 del Código de Trabajo), no resulta válido, por desproporcionado, que suprima el contenido esencial –es decir total- del derecho de contratación tanto al trabajador como al patrono, imponiéndoles un contenido total determinado -en casos de reconstrucciones no inmediatas como se explicó supra-, pues nuestro marco constitucional impone precisamente al legislador como limitación en el ejercicio de sus potestades, el respeto al contenido esencial del derecho en cuestión. Precisamente en la sentencia 2771-03 la Sala incluso reconoce que ni siquiera el legislador constituyente derivado puede suprimir legítimamente el contenido esencial de un derecho fundamental, de tal forma que menos podría hacerlo el legislador ordinario.” Sentencia 15907-07

“Debido a la recomendación emitido por la Comisión, la Junta Directiva emitió un acuerdo, en el que se dispuso revocar la adjudicación de la empresa tutelada y anular el título de propiedad otorgado a la empresa amparada. En virtud de lo anterior, lo procedente es, estimar el presente recurso de amparo y anular la resolución de las 8:00 hrs. del 28 de mayo del 2007, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario. Deberá la autoridad recurrida dictar nuevamente esa decisión pero con respeto al contenido esencial del derecho que se ha vulnerado en la especie, según se ha indicado en este pronunciamiento.” Sentencia 17540-07

“De toda suerte, en caso de que el puesto del amparado fuere de confianza y que el despido tuviere como fundamento la pérdida de confianza del Concejo, ha de entenderse que se trató de un despido con responsabilidad patronal, porque no podría serlo de otra manera. No obstante, no demuestra la autoridad recurrida por un lado que la plaza que ocupa el recurrente sea de confianza, lo que permitiría la remoción libre; en cuyo caso, tampoco demuestra que se haya reconocido los extremos laborales al amparado-, en el supuesto de que, como se dijo, el puesto que ocupa como representante del Concejo de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas sea de confianza. El cuadro fáctico que se tiene sin duda constituye una grosera violación del derecho protegido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política que debe ser reparada en esta Jurisdicción. En virtud de lo anterior, se debe estimar el amparo y anular la resolución impugnada que ordena la remoción del amparado. Deberá la autoridad recurrida, en su lugar, decidir nuevamente pero con respeto al contenido esencial del derecho que se ha vulnerado, según se ha indicado en este pronunciamiento.” Sentencia 8644-08

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA

“La responsabilidad de las administraciones públicas por el ejercicio de la función administrativa forma parte, como lo hemos constatado en el considerando anterior, de la concepción constitucional de éstas. Es una pieza clave y esencial del Estado social y democrático de Derecho, dados los fines a los que propende un régimen de responsabilidad administrativa. De modo general, la responsabilidad administrativa tiene por función básica la reparación o resarcimiento de las lesiones antijurídicas causadas a un administrado (víctima o damnificado) en su esfera patrimonial o extrapatrimonial por un ente público en el ejercicio de la función administrativa. Uno de sus fines clásicos y tradicionales es servir de control o garantía para las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados que sean lesionadas por un ente público en el ejercicio de sus competencias o en la prestación de los servicios públicos expresamente asignados por la Constitución o la ley. La responsabilidad administrativa junto con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 49 de la Constitución Política), son las piezas claves de un Estado Constitucional para la defensa de los administrados frente a las prerrogativas y privilegios formales y materiales con que la propia Constitución provee a los entes públicos para el cumplimiento de sus cometidos. Esta finalidad determina que el principio constitucional de la responsabilidad administrativa debe ser fortalecido y acentuado mediante una interpretación extensiva y no restrictiva, de la misma forma el legislador al desarrollar los sistemas de responsabilidad administrativa debe adecuarse al parámetro constitucional de una responsabilidad administrativa objetiva y directa, estándole vedado establecer conductas administrativas exentas o inmunes a éste y menoscabando los derechos fundamentales resarcitorio y al buen funcionamiento de los servicios públicos de los que son titulares todos los administrados.” Sentencia 5207-04

“A pesar de que la regla general debe ser siempre la de responsabilidad por culpa. Tal como se indicó líneas atrás, en el Derecho Administrativo se utilizan criterios objetivos de imputación de la responsabilidad. Esto obedece a que la Administración es una persona jurídica que carece de la voluntad para cometer las acciones dañosas, por lo que en muchos casos es difícil concretizar o individualizar la responsabilidad. Pero ello no significa que la Administración no pueda causar daños con su accionar, es por esta razón es que se le responsabiliza objetivamente. Ahora bien, esta responsabilidad se presenta aún por conducta lícita de la administración, en virtud del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas, de manera que si un administrado sufre un daño o perjuicio por conducta lícita de la Administración, que no está obligado a soportar, la Administración está obligada a resarcir el daño. Aún con mayor razón, cuando el daño es provocado por conducta ilícita del ente público, de conformidad con el artículo 41 constitucional y la Ley General de la Administración Pública, existe la obligación del Estado de pagar por la lesión causada. En ese sentido, las causas de justificación no tienen una mayor relevancia en el Derecho Administrativo, a lo sumo, son tomadas en consideración a efecto de establecer una responsabilidad conjunta con el administrado.” Sentencia 14025-09

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY

“El último punto que se discute es la violación del principio de retroactividad y el de debido proceso reconocidos en la Constitución Política, dado que se pretende retrotraer en sus efectos la sentencia que fija el precio del alquiler al momento de la presentación del juicio, en contra de la cosa juzgada y de la regla de que las sentencia deben regir hacia el futuro. La retroactividad a que hace alusión el artículo 34 de la Constitución Política es la que pretende interferir con derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas nacidas con anterioridad a la promulgación de la ley, o sea, aquellas con características de validez y eficacia perfeccionadas bajo el imperio de otras regulaciones, de forma que sus efectos y consecuencias no pueden ser variadas por nuevas disposiciones, excepto si conllevan beneficio para los interesados.” Sentencia 5667-99

“El principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, debe entenderse en el sentido de que las situaciones y relaciones jurídicas se rigen conforme a las reglas vigentes al momento de constituirse esos vínculos, en virtud de la certeza que debe imperar en el ordenamiento, de modo que los administrados puedan saber a qué atenerse en las relaciones con el Poder Público. Esto significa que el Estado no puede aplicar válidamente hacia el pasado normas jurídicas posteriores para resolver situaciones acontecidas con anterioridad al dictado de dichas normas(...) Lo anterior pues, constatados ambos sentidos, resulta que aunque en la práctica no se revoque las autorizaciones vigentes de los Almacenes para desarrollar su actividad, lo cierto es que al entender que para continuarla deben reunirse los requisitos exigidos para el Depositario Aduanero introducidos por la nueva legislación -artículo 47 de la Ley General de Aduanas- sí ocurre el fenómeno del que se habló en la sentencia N°0518-97, arriba citada, consistente en dejar sin sentido la autorización

vigente del Almacén. En consecuencia, materialmente se está dando efecto retroactivo a normativa posterior a situaciones que nacieron a la vida jurídica con anterioridad.” Sentencia 6107-99

“SOBRE LA APLICACIÓN RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Por otra parte, el recurrente aduce que al momento en el que se llevaron a cabo los hechos investigados no se encontraba vigente la Ley impugnada, y por ello -a su juicio- la aplicación de dicha normativa a su caso particular, constituye una lesión al principio de irretroactividad de la ley. Sin embargo, considera esta Sala que las argumentaciones referidas no corresponden a una aplicación retroactiva de la norma, sino más bien, constituyen un problema de la aplicación de las normas en el tiempo, aspecto que toca resolver al juez de legalidad.” Sentencia 4028-10
“De tal modo, para resolver el planteamiento del accionante debe estudiarse en primer lugar la noción de *efecto de retroactivo de la ley*, recogida en la primera parte del citado numeral constitucional porque con ella se establece de forma precisa la acción que se prohíbe cuando se está en presencia de las condiciones recogidas en el resto del texto, es decir *perjuicio para una persona, existencia de derechos adquiridos o constatación de una situación jurídica consolidada*. Tal comprensión del concepto señalado y la acción que él describe debe partir del hecho de que lo normal es que las normas jurídicas se promulguen para regular situaciones fácticas o hechos que ocurren dentro de la época de su vigencia, dejando fuera de su alcance y de sus regulaciones tanto los hechos acaecidos en el pasado respecto de la ley (es decir antes de su entrada en vigor), como también los que suceden luego de la derogación de la norma (o sea después de su pérdida de vigencia). En cambio, en los casos de retroactividad de la ley se abandona esa situación usual de vigencia de las normas pues en la norma retroactiva toda su estructuración jurídica y su enlace con la realidad se mueve hacia atrás en el tiempo.” Sentencia 17820-10

“Así las cosas, refiere que el 25 de enero de 2000, fue emitido el dictamen No. 008-2000, que ya había vertido criterio en ese sentido. Por lo anterior, indica que en su caso se está procediendo a una aplicación retroactiva de una normativa en su perjuicio, pues durante años se ha venido aplicando un sistema, y no es posible que en irrespeto de sus derechos adquiridos, se le vaya a aplicar otra interpretación de la normativa referida. Pese a los reclamos expuestos por la petente, a criterio de este Tribunal lo planteado corresponde a un problema de aplicación en el tiempo de un dictamen de la Procuraduría General de la República, en el cual se emitió un criterio acerca de la naturaleza jurídica del pago de incapacidades, y no a un asunto de retroactividad de la ley. Conforme lo dicho, el reclamo en cuestión resulta en un extremo de legalidad que debe ventilarse ante las instancias ordinarias correspondiente.” Sentencia 10940-11

“...Sobre el principio de irretroactividad. Si bien muchas de las sociedades anónimas que forman parte de la Asociación Interclubes fueron constituidas antes de la reforma al Código de Comercio, especialmente, cuando se le adiciona el artículo 32 bis, por ley No. 7201 de 18 de septiembre de 1990, es claro que el artículo constitucional no impide la aplicación de sus términos o de otros si son modificados, con fuerza suficiente para modular aun las relaciones privadas, en el tanto que existe suficiente cobertura constitucional, cuando se hace con la finalidad de proteger el ejercicio negativo de la libertad de asociación. Regulado en el artículo 34 de la Constitución Política, el principio de irretroactividad no impide que la legislación tenga efectos presentes y futuros, especialmente si la misma es de orden público. La tesis de la accionante podría resultar peligrosa, en el tanto parece sugerir que en conjunto con el principio de seguridad y certeza, las relaciones jurídicas se deben decidir y resolver conforme a las reglas que estuvieron vigentes cuando se dieron dichos vínculos, con lo que, reclama la inmutabilidad del ordenamiento jurídico. Esto lógicamente daría cabida a situaciones jurídicamente peligrosas e insostenibles frente a los derechos humanos. Así, se podría hasta argumentar la imposibilidad de tutelar el derecho a la salud, dado que la Constitución Política carece de una norma expresa, o incluso no poderse abolir la esclavitud, práctica -lamentable- que en el pasado era aceptada entre ciertas culturas, además de ser considerada legal, porque de haberse constituido las relaciones antes de su prohibición, *debería permitirse* su existencia. El principio de irretroactividad no implica la conservación de las reglas que rigieron en un momento dado, si estas son modificadas con posterioridad. Lo que protege el artículo constitucional es el carácter retroactivo de actos que vayan en detrimento de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, las que han sido definidas por la jurisprudencia constitucional, como situaciones que efectivamente hayan sido ingresadas al patrimonio, o haya una situación jurídica que conduzca al reconocimiento de una ventaja o beneficio constatable. De ahí que, por el contrario, la eliminación de la norma produciría un perjuicio a otro derecho constitucional, como se ha explicado arriba...” Sentencia 1584-14

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

“A partir de la obligación del Estado supra mencionado, cabe destacar el valor que el principio precautorio en materia ambiental posee, por cuanto este pretende prevenir posibles daños o afectaciones del ambiente que podrían resultar irreversibles, al posponer toda actividad que se realice en el área cuestionada, para la realización de los estudios de impacto ambiental correspondientes. Al respecto, existen instrumentos a nivel internacional que abogan por las precauciones en este ámbito, como la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que dispone: ³Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.” Sentencia: 17867-11, 2541-12, 7549-12

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

“Reiteradamente esa Sala ha indicado que el principio de seguridad jurídica exige que la Administración puede cesar un nombramiento interino, siempre y cuando no sea sustituido por otro interino, sino por el propietario de la plaza, en razón que la figura del interinato constituye una expectativa futura mientras se ocupa la plaza, ya sea porque regrese el titular o se nombre a otra persona, por lo que automáticamente cesa el término que se había establecido, porque el interinato es una situación provisional y una excepción a la regla. Los interinos que laboran para el Estado les corresponde una estabilidad impropia que consiste esencialmente en el derecho de no ser arbitrariamente cesados o separados del cargo, sino que su cese debe obedecer a criterios legal y constitucionalmente válidos.” Sentencia 17950-10

“De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad ciertas a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social.” Sentencia 10176-11

“En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, la seguridad jurídica en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos.- Precisamente esto es lo que pretende el legislador con este proyecto de ley al establecer cuáles van a ser las reglas de funcionamiento del servicio especial estable de taxi; incluyendo su prestación mediante un permiso. De igual forma, no existe lesión de la seguridad jurídica la posible existencia de una hipotética superposición de normas jurídicas aplicables, en tanto que es el mismo ordenamiento jurídico el que provee una serie de mecanismos para la resolución de tales roces, sin que sea la consulta legislativa de constitucionalidad uno de ellos. Por lo expuesto, este Tribunal aprecia que el proyecto de ley consultado no viola el principio de seguridad jurídica.” Sentencia 10375-11.

“La Costarricense de Seguro Social tiene la arraigada práctica de dejar a los pacientes en espera de ser llamados para internarse sin indicarles una fecha aproximada, lo cual deviene contrario a los principios de continuidad y adaptación del servicio público, contemplados en el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, en relación con el principio general de seguridad jurídica. En efecto, el principio de continuidad obliga a que el servicio público se preste sin interrupciones, lo que obliga a la previa planificación basada en criterios objetivos; por su parte, el principio de adaptación tiende a asegurar la prestación del servicio público en la medida que le exige a la Administración reaccionar prontamente ante las variaciones que surgen en su entorno, como el aumento de la población o los avances tecnológicos. Por su parte, el principio de seguridad jurídica implica que ningún ciudadano puede ser sometido a un estado de absoluta incerteza en cuanto al momento en qué va a recibir un determinado servicio público, mucho menos en el caso de la salud y la vida, bienes constitucionales esenciales del ser humano.” Sentencia 16213-11

“Esta Sala ha indicado: («) el principio de seguridad jurídica implica que ningún ciudadano puede ser sometido a un estado de absoluta incerteza en cuanto al momento en qué va a recibir un determinado servicio público, mucho menos en el caso de la salud y la vida, bienes constitucionales esenciales del ser humano”. Sentencias 03728-10, 1767-12

“...Reiteradamente la Sala ha indicado que la seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...” Sentencia 267-12

PRINCIPIO DE SENTENCIA JUSTA Y LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN

“Como se ha indicado en reiteradas ocasiones, la falta de fundamentación de las sentencias constituye una grave violación del debido proceso, conforme a los lineamientos dados en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en la que se indicó: “El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuáles pueden sintetizarse así: a.) ... b.) Derecho a la congruencia de la sentencia: Es la correlación entre la acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando específicamente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.” Así, el deber u obligación de fundamentación se refiere al derecho a una sentencia justa, siendo una dimensión importante, la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando específicamente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales -vigente al momento de resolverse el asunto, 142 del nuevo Código Procesal Penal.” Sentencia 2031-98

“Sobre el derecho del imputado a una correcta y suficiente fundamentación de la sentencia que se dicta en su contra, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el respeto al debido proceso exige que las sentencias estén debidamente fundamentadas. Así, entre otras, la sentencia número 04128-94 de las nueve horas cuarenta y dos minutos de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, donde se expresó: “III.- Al respecto, la Sala considera que el derecho a una sentencia justa, como conclusión de un debido proceso, impone la obligación al Juez, por una parte, de motivar en forma circunstanciada la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustentó y los que desechó; lo que, sin embargo, no implica, por ejemplo, la obligación de transcribir literalmente las declaraciones, como tampoco la de un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado. Sin embargo, si la motivación de la sentencia fuera insuficiente, al punto de que no pueda ser fehacientemente constatado el contenido de la prueba verbal evacuada en el debate, se violaría el debido proceso, tanto en la medida en que esa prueba sea esencial para la fundamentación de la sentencia, como en la medida de que su efectiva consignación resulte indispensable para ejercer el derecho a recurrir de fallo.” Sentencia 355-99
“La incorporación de prueba legítima al proceso constituye un derecho esencial de todo imputado, pues de ser juzgado con pruebas que no cuentan con los requisitos que establece la ley, aquella actividad jurisdiccional violentaría el principio de sentencia justa y de administración de justicia (ver en ese sentido la sentencia número 3144-97 de las 10:27 horas del 6 de junio de 1997). En resumen, este tribunal ha estimado que la validez constitucional de las declaraciones depende por entero de las garantías que rodean la realización y valoración de la prueba así como de la posibilidad cierta de que esta pueda ser controvertida por la defensa técnica. Por lo tanto si durante la declaración no está presente el defensor; si el juez no puede conocer las circunstancias de la declaración para valorarla adecuadamente; y, si por ello la defensa no puede participar, la prueba será nula por violación al núcleo esencial de derecho fundamental del debido proceso.” Sentencia 4887-04

“Efectivamente, de la lectura de la primera resolución, esta Sala corrobora que carece de la debida fundamentación, pues el Juzgado recurrido se limitó a fijar la pensión provisional sin que se hiciera la más mínima indicación, ni mucho menos justificara o razonara, cuáles eran los elementos de convicción que sustentaban tal decisión, o cuál había sido la ponderación que había efectuado el juez respecto de las posibilidades o capacidad económica del demandado alimentario y las necesidades de la actora y los demás acreedores alimentarios, a efectos de poder fijar, de forma prudencial, el monto correspondiente. Lo anterior implica una infracción al debido proceso y al derecho de defensa del amparado, pues éste desconoce cuáles son las razones de hecho y de derecho que fundamentan la determinación del Juzgador y, además, ello le impide el poder cuestionar debidamente tales criterios ante el tribunal de alzada. Esa valoración la hace esta Sala a pesar del dimensionamiento que se hizo en el voto antes citado, y que la resolución principal aquí impugnada fue dictada antes de ese pronunciamiento que exige la referida fundamentación, pues se considera que en razón de que la pensión alimentaria fijada aún tiene el carácter de provisional y de que efectivamente no se justificó su imposición, la alegada violación persiste y de ahí que se imponga su tutela, lo anterior bajo una nueva ponderación de ese límite tomando en cuenta su incidencia y el principio de igualdad.” Sentencia 13968-08

“SOBRE EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA. El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; entre los que se encuentra que exista una correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.” Sentencia 13284-09

“En cuanto a la debida fundamentación de la sentencia, la Sala ha manifestado que el derecho a la congruencia de la sentencia, como parte del derecho a una sentencia justa, integra la garantía del debido proceso; que debe existir correlación entre acusación, prueba y sentencia; que la sentencia debe fundamentarse en los hechos discutidos y las pruebas recibidas en el proceso; que la sentencia debe señalar los medios de convicción en los que se fundamenta y los que desecha; que el deber de fundamentar una sentencia es garantía constitucional, no solo para el acusado, sino también para las demás partes en el juicio penal; que en el deber de fundamentar radica la publicidad de las razones que tuvo el juez para pronunciar su sentencia, lo que sirve de instrumento de control por las partes y la ciudadanía en general; que una sentencia no puede ser contradictoria, oscura u omisa en los elementos en que se apoya la condenatoria y que el juez con la sentencia debe mostrar que ha valorado las pruebas y ha aplicado las disposiciones legales de acuerdo con un justo criterio.” Sentencia 18769-09

“Cabe advertir, como ya se ha dicho en forma reiterada, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente. Relacionado con el derecho a una defensa técnica efectiva, está el derecho a una sentencia justa, congruente y motivada, que incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, porque sólo así, se puede válidamente desvirtuar el estado de inocencia de que goza toda persona conforme al artículo 37 de la Constitución Política. Esta Sala tiene pudo constatar que consta en autos la vista celebrada el día 08 de agosto del 2011, y se observó también que en la misma no se trataron temas distintos a los ya mencionados en escritos anteriores, así como tampoco se presentaron argumentos ni pruebas nuevas.” Sentencia 15494-11

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN Y COORDINACIÓN DE FUNCIONES ESTATALES

“El principio de separación de funciones recogido en el texto constitucional en el numeral 9° impone que cada uno de los poderes del Estado debe ejercer sus funciones de forma separada e independiente, sin ningún tipo de interferencia o intromisión por parte de los otros, con el propósito de lograr una adecuada coordinación por separación, especialización y división de las funciones materialmente estatales y de potenciar los frenos y contrapesos que equilibran y contienen el poder estatal, evitándose de esa forma la arbitrariedad. El propio constituyente originario, dispuso en el párrafo 2° del artículo 9° que *“Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias”*. Tocante el principio de reserva de jurisdicción o de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el artículo 153 de la Constitución Política estatuye que le *“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas (...) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie (...)”*, siendo éste el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, al Poder Judicial a través de

las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 *ibidem*).” Sentencia 6866-05

“Modernamente, se sostiene que la separación de funciones, es tanto una técnica para debilitar el poder público, evitando su concentración en un solo ente u órgano, como también un medio para dividir y racionalizar el ejercicio del poder, haciéndolo más eficiente. Actualmente, se puede afirmar que como consecuencia directa de la íntima relación y coordinación entre los poderes ejecutivo y legislativo, el aludido principio ha asumido un carácter fundamentalmente organizativo, con el propósito de asegurar un desarrollo ordenado y coordinado de la actividad estatal. Esto es, constituye un medio organizativo en favor de los individuos o grupos sociales intermedios para evitar la concentración y exceso de poder de los partidos políticos mayoritarios que dominan transitoriamente los órganos estatales, razón por la cual la doctrina ha sostenido los conceptos de distinción y colaboración de poderes. (...) La división de funciones supone que cada órgano constitucional o Poder del Estado tiene a su cargo una sola función constitucional. Sin embargo, es notorio y evidente que en el ámbito normativo y práctico-institucional no existe una partición perfecta y rígida de funciones, al contrario, la realidad demuestra que un órgano constitucional puede desempeñar varias funciones simultáneamente. Es por lo anterior que se afirma que lo que opera en la práctica es una interdependencia funcional entre los diversos órganos estatales.” Sentencia 7965-06

PRINCIPIO DE SILENCIO POSITIVO

“Tratándose de actos de la Administración Pública por los cuales se otorga a un particular un derecho o privilegio, denominado concesión, para la explotación de un bien de dominio público o para la prestación de un servicio público, como es el caso concreto de los taxis, no es posible aceptar la existencia del silencio positivo a favor del particular por cuanto no se trata de una simple autorización, permiso o licencia en los términos del artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, sino que, por el contrario, se refiere a una potestad de la Administración por la cual el Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido y de las garantías constitucionales que rodean a la licitación pública, encomienda a una persona la prestación de un servicio de naturaleza pública, con lo cual, el Estado delega tales funciones pero siempre conserva el control y dirección sobre ellas, pero esto no significa, en modo alguno, un traspaso definitivo de esas funciones. Por tales razones, en cuanto a este extremo también es improcedente el recurso.” Sentencia 10204-00

“Finalmente, el proyecto de ley consultado dispone que “[n]o será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo”. La técnica del silencio positivo es usual en las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, según lo dispuesto en el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública. El legislador puede válidamente excluir determinadas situaciones de los efectos del silencio positivo, como el presente caso donde está de por medio la prestación de un servicio público. Sin embargo, tal disposición debe estar expresamente prevista en el ordenamiento, en aplicación del principio de legalidad, como se establece en el proyecto consultado.” Sentencia 4778-11

“Esta Sala no es un contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones de la Administración, de modo que no le compete revisar si las solicitudes de traslado de patente de licores formuladas por el recurrente se ajustan o no a la normativa legal vigente, ni tampoco si en su caso operó el silencio positivo, labor propia de la vía común, administrativa o jurisdiccional. En este sentido, en cuanto al decomiso de mercaderías, la Sala ha declarado —de manera reiterada y consistente— que con arreglo a lo que disponen los artículos 79, 80 y 81 del Código Municipal, nadie puede dedicarse a actividades lucrativas o realizar comercio sin contar con la respectiva patente municipal y, en tal sentido, las actuaciones de las Corporaciones Locales tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, no coartan el derecho del libre ejercicio del comercio.” Sentencia 13104-11

“En relación con segundo aspecto —aplicación del silencio positivo—, el párrafo final del artículo 17 indica: “(...) Las citadas instituciones deberán contestar en un plazo máximo de 10 días hábiles improrrogable de su notificación, de lo contrario se deberá continuar con el trámite correspondiente.” En primer lugar es oportuno indicar que la norma no indica que la falta de respuesta suponga la verificación del silencio positivo; lo que señala es que el trámite continuará. El hecho de que el trámite continúe, no significa que opere el silencio positivo, es decir, que se acoja o apruebe la solicitud en trámite. En ese sentido, este Tribunal ha indicado en varias sentencias (5745-1999 y 5245-2002 entre otras) que el principio del silencio positivo no opera de pleno derecho cuando se trata de procedimientos o actuaciones donde esté en juego la protección del medio

ambiente. Si la Administración omite pronunciarse sobre una solicitud o permiso para realizar una determinada actividad, debido a la particular importancia y trascendencia del tema ambiental, prevalece el interés público representado por el Estado en cuanto a su obligación de tutelar el derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, sobre el interés privado de terceros.” Sentencia 1283-12

PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD

“La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). (...). La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.” Sentencia 7532-04, 14679-09

“La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas ±incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación.” Sentencia 16020-11, 289-12

PRINCIPIO DE SOBERANIA E INDEPENDENCIA NACIONAL

“Es absolutamente claro que en el caso de este Convenio, por disposición expresa, no se permiten las reservas (Artículo XXXI); pero ello no obsta para que Costa Rica pueda hacer una declaración interpretativa, en los términos que el Derecho Internacional y la Jurisprudencia de esta Sala lo han dimensionado. Pero para poder utilizar esta regla de interpretación, se requiere entender, primero, el sentido de la norma, sobre todo, porque se debe tener presente que la interpretación del Convenio debe hacerse de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal, a la vez que se debe aplicar el principio de in dubio mitius, de manera que si una disposición resulta ambigua, el significado que deba preferirse es el menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos restricciones para las partes, y además, recordar que no es admisible una interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz dicha estipulación, como lo define la doctrina del Derecho Internacional; o mejor aún, el Convenio “...deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin”, como lo dispone el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Sentencia 8662-98

“De allí que la declaratoria de ilegalidad de la permanencia de la amparada en el país y la consecuente orden de deportación e impedimento de entrada en el país por el término de cinco años, no sólo es el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden a las autoridades migratorias derivadas del principio de Soberanía, sino que con ello no se viola derecho fundamental alguno. Debe tener presente la recurrente que el hecho de que tenga un vínculo con costarricense, en este caso con una hermana suya, no enerva la potestad de la Administración de deportarla por permanecer ilegal en el territorio nacional, pues, conforme lo dicho en las citadas sentencias, la sola existencia de un vínculo de parentesco con un nacional no puede suponer la derogación singular de las normas legales que rigen el ingreso y la permanencia de extranjeros en el país.” Sentencia 16-08

“El Convenio contempla obligaciones razonables y proporcionales que no van más allá de lo usual en este tipo de instrumentos y se indica que dentro del cuadro de acción a lo interno, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que ello sea así, con lo cual se respeta el principio de soberanía. Además, se colige, que lo dispuesto consiste en una serie de regulaciones que los Estados han acordado aplicar de conformidad a la legislación fiscal interna. En el caso de Costa Rica, según lo estipula el propio acuerdo, se aplicará al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio que son exigibles en el país, lo cual significa, tal y como lo indica el Protocolo anexo, que el Estado costarricense y sus entidades deberán de adaptar el contenido del convenio a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno”. Sentencia 16345-10

“El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de Estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de “revelación de secretos”. Sentencia 1677-12

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

“Sobre el principio de solidaridad. Una adecuada lectura de nuestro texto constitucional acarrea necesariamente la conclusión de que el sistema de derechos fundamentales en él establecido no se encuentra basado en el individualismo utilitarista, sino más bien en una concepción del hombre en el marco de la sociedad en la que se desenvuelve. La Constitución Política de 1949 parte de la noción de que el ser humano no puede desarrollarse integralmente por sí solo, sino que para ello requiere de la participación de todos los otros miembros de la sociedad. De hecho, expresamente el numeral 50 constitucional impone como uno de los deberes fundamentales del Estado costarricense la búsqueda de una adecuada distribución de la riqueza, objetivo que no puede lograr sin el concurso de sus habitantes. En otras palabras, para lograr una más homogénea estratificación social, los individuos deben contribuir de acuerdo con sus posibilidades, en beneficio de quienes menos poseen. Lo anterior es un derecho fundamental de las personas que ocupan los estratos inferiores, y un deber de todos, principalmente los más beneficiados por el sistema económico. La riqueza en una sociedad no es producida apenas por quienes poseen los medios de producción, sino también por quienes contribuyen a ella con su mano de obra, con su trabajo. En consecuencia, los beneficios producidos por el mercado deben ser redireccionados a fin de que no rediten únicamente en favor de ciertas clases sociales. Relacionado este principio con el de justicia social, positivizado en el ordinal 74 de la Constitución, según el cual las personas deben colaborar recíprocamente en aras de preservar la dignidad humana de todos los miembros de la comunidad, tenemos que el constituyente buscó fomentar una sociedad donde la solidaridad fuera la regla general de convivencia.” Sentencia 3338-99

“El principio de solidaridad, de su parte, agrega el deber de colectividades, más o menos amplias –desde la sociedad nacional entendida integralmente hasta agrupaciones menores con un común denominador basado en criterios profesionales, económicos, espaciales, etc.–, de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como son, entre otras, la vejez o la enfermedad. Asimismo, son ejemplo de manifestaciones concretas de tales principios el régimen de seguridad social (v. sentencia #5934-97 de las 18:39 horas del 23 de setiembre de 1997) y los derechos de los trabajadores (v. sentencia #2002-04881 de las 14:56 horas del 22 de mayo del 2002), consagrados en el mismo capítulo de la Carta Fundamental. Sobre estos últimos debe tenerse presente que, según la resolución #2002-4881, recién citada, no puede considerarse a los empleados como simple mercancía u objeto, como lógica consecuencia de su dignidad.” Sentencia 1573-08

“Las regulaciones contenidas en los artículos 63, 73 y 74 de la Constitución Política, en relación con la seguridad social, constituyen mínimos y no máximos, por lo que el legislador en uso de su libertad de configuración, puede desarrollar esos preceptos e incluso ampliarlos, a efecto de hacerlos extensivos a otros sectores de la población, por lo que no corresponde

a este Tribunal ejercer un control sobre dicha discrecionalidad; únicamente, en aquellos casos en los que se excede esa potestad en perjuicio directo de los derechos fundamentales de las personas es que esta Sala puede, válidamente, conocer y pronunciarse al respecto. Sin embargo, este no es el caso, pues contrario a lo que afirma el accionante, el artículo 73 de la Constitución Política, crea los seguros sociales a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social en beneficio de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. Por su parte, el artículo 74 constitucional, contiene los principios de justicia social y solidaridad social. (...) El segundo principio, el de solidaridad social, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades.” Sentencia 10892-11

“...El principio de la solidaridad social. El principal agente multiplicador de la distribución de la riqueza en el Estado Social de Derecho radica en este principio, que en nuestro país reside especialmente a partir de los mandatos contenidos en los artículos 1, 50, 73 y 74 de la Constitución Política. A través de todo el entramado administrativo (centralizado y descentralizado) y de distribución de los Poderes del Estado, se debe intentar erradicar las desigualdades sociales más imperiosas; implica que la actividad estatal tiene necesidad de vincularse razonablemente con el administrado que tiene mayores necesidades y debe satisfacer las demandas más apremiantes con las potestades de imperio del Estado, incluso para imponerse en circunstancias muy calificadas en contra de la voluntad del gobernado, pero que permite –al Estado- establecer mecanismos que hacen de la sociedad un lugar más justo y estable. Con este principio se promueve la equidad social, el cual consiste en la obligación de quienes tienen más a ayudar a los que menos tienen. Se inspira, en consecuencia, en un deber-ser de la sociedad o de la colectividad, para brindar soporte a quienes no tienen suficientes medios de subsistencia o quienes se encuentran en un riesgo social y económico, y donde la sociedad da un paso adelante a través del Estado o de los mecanismos que éste crea, para satisfacer la necesidad de las personas que caen en un riesgo social y económico: por ello promueve mayor justicia y equidad. Como la seguridad social nace de la necesidad humana, todo esto conlleva a un sacrificio de los sectores mejor acomodados a favor de los más desposeídos, que es precisamente el espíritu de lo que se regula en los artículos 1, 50, 73 y 74 de la Constitución Política (pues son quienes tienen o tuvieron acceso a la educación, a mejores condiciones personales y sociales, y que en razón de tales beneficios se esperaría una conducta tendente a favorecer a aquellos con menor suerte, etc.). Precisamente, los sistemas de seguridad social promueven el combate a la pobreza extrema para los más desfavorecidos, se convierte entonces en un sistema de distribución económica y social que debe reconocerse conlleva inherentemente el sacrificio de ciertos grupos sociales mejor aventajados de la sociedad, pero que contribuye grandemente a la seguridad y paz social. Bien señalado por *Albert Einstein*: “*Un estómago vacío no es buen consejero político*”, y ello debe ser la principal preocupación del Estado cuando existe en los estratos sociales más bajos de la sociedad costarricense...” Sentencia 6638-13

PRINCIPIO SOLVE ET REPETE

“...De la misma manera, si fuese procedente la tesis de la accionante que pretende restar fuerza ejecutiva a los actos administrativos, como lo es el de determinar la obligación tributaria y en consecuencia la obligación de pagar el impuesto como requisito formal para acudir a la vía judicial (9 prf. final de la Ley), la función del Poder Ejecutivo se tornaría imposible en tanto todos sus actos no serían eficaces si no hasta que un juez revisara su legalidad. Lo dispuesto por esta norma no es más que la manifestación legislativa -de antigua data por cierto- del principio solve et repete. En este sentido, la teoría de la ejecutoriedad de los actos administrativos, aun cuando no expresamente formulada en el texto de la Constitución, obedece a la teoría de las facultades implícitas de los órganos públicos, por la que, ante un vacío legislativo, debe considerarse el órgano investido de aquéllas facultades suficientes o necesarias para cumplir los fines impuestos por el legislador -y no más...” Sentencia 6362-94, 435-00

“...El recurrente reclama que se le está cobrando un impuesto ahora que nunca se le había cobrado, siendo que está contenido en una legislación de mil novecientos ochenta y tres, motivo por el cual estima improcedente dicho cobro en la actualidad, ya que de por sí cancela lo correspondiente a la patente para espectáculos públicos, por lo que este impuesto resulta improcedente y es injusto. Al respecto es menester indicarle al petente que no corresponde a esta sede determinar si se le debe cobrar o no el impuesto que le interesa, tampoco le corresponde a la Sala establecer si el petente se encuentra dentro del marco jurídico que establece el hecho generador de dicha obligación tributaria. Tales extremos, por su naturaleza, deben discutirse en sede

administrativa o en la jurisdiccional ordinaria contencioso administrativa en caso de agotamiento de la vía anterior, toda vez que son esas instancias las que están establecidas por ley para dirimir este tipo de conflictos de legalidad, no de constitucionalidad. Por otra parte, está claro para este Tribunal que existe una diferencia entre la patente de espectáculos públicos y el impuesto que le interesa al recurrente, por lo que no encuentra esta Sala asidero alguno para la conversión que pretende, y al ser inadmisibile el amparo, éste no puede servir como asunto base de la acción, por lo que la conversión, en los términos del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, resulta improcedente. En razón de lo anterior, lo procedente es que el recurrente, en ejercicio de sus derechos y del principio administrativo en materia tributaria del solve et repete, proceda a cancelar lo cobrado y luego repita lo pagado mediante el reclamo administrativo correspondiente, pudiendo llevar este asunto incluso a sede jurisdiccional ordinaria ante el Tribunal contencioso administrativo que corresponda, previo agotamiento de la vía anterior. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse...” Sentencia 8824-04

“...es criterio de este Tribunal, que el derecho a disentir de las decisiones no debe tener obstáculos de tipo económico, porque estos hacen nugatorio el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Hay que tener presente que en un estado democrático de derecho, es interés del Estado promover la discusión y resolución de conflictos dentro de un marco civilizado que sólo puede ser garantizado por el derecho, es decir por el establecimiento de reglas claras, justas y reales. Crear una norma que por un lado da el derecho a apelar y por otro lo sujeta al pago de un monto económico, es dar el derecho a medias o en pura apariencia. No es razonable entonces mezclar el pago de tributos con la posibilidad de discutir quién tiene jurídicamente la razón con respecto a un punto distinto o accesorio de la exigencia del pago. En consecuencia, procede declarar inconstitucional la limitación contenida en el artículo 47 citado, que exige para la tramitación de los recursos contra la calificación o recalificación, el requisito formal de estar totalmente al día en el pago de la imposición determinada por la Sección de Patentes. Si la Municipalidad desea cobrar tributos atrasados, deberá ejercer los mecanismos normales y razonables para el cobro de los mismos...” Sentencia 8621-98

PRINCIPIO DE SUBVENCIÓN DEL GASTO POLÍTICO

“Debe, pues, desecharse la tesis de la actora de que, declarada la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 96 de la Constitución, quedaría resuelta, como simple consecuencia, la de las normas que vinieron a desarrollarla en la legislación común, originalmente como lo que la Ley No. 4794 de 16 de julio 1971 llamó deuda política” y, dentro de ella, “financiación previa” de los partidos políticos y, hoy, después de la No. 7094 de 27 de abril de 1988,” contribución del Estado a los gastos político-electorales de los partidos; de manera que carecería ahora de interés considerar la alegada inconstitucionalidad “subsidiaria” de las disposiciones legales impugnadas, concretamente las de los artículos 176, 177, 179, 181, 187, 192 y 194 del título X del Código Electoral, así como del Transitorio I de la Ley No. 7094 que las promulgó en su texto actual. XXIV.- En primer lugar, porque, aun siendo inconstitucional la reforma del artículo 96 de la Constitución, ni lo que queda en pie de ese texto ni ninguna otra norma o principio constitucional se opone a que el Estado contribuya a financiar anticipadamente los mismos gastos de los partidos que está obligado a pagar después, en virtud de lo dispuesto por el mismo artículo 96. Por ello, incluso el artículo 192 del Código, no impugnado específicamente pero, claramente aludido, aunque pierda validez en cuanto comienza remitiéndose expresamente a la disposición constitucional cuestionada.” Sentencia 980-91

“Los artículos cuestionados del Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos impugnados -en cuanto establecen qué gastos son justificables para efectos de la contribución estatal-, surgen de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 176 del Código Electoral, según el cual para efectos de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad al día y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al Reglamento que dictará la Contraloría General de la República. Establecido el origen legal de dicha disposición reglamentaria, que regula materia referente a la contribución pública y privada para financiar los gastos político-electorales de los partidos políticos, queda claro que las normas cuestionadas obedecen al mandato constitucional dispuesto el artículo 96 constitucional, que establece el marco en que debe regularse la contribución estatal de los gastos en que incurren las agrupaciones políticas, por la llamada deuda política.” Sentencia 1528-03

“La Sala se pronunciado en antecedente anterior sobre: “[las reformas parciales que ha sufrido el artículo 96 constitucional, referido a la contribución del Estado al pago de los gastos en que incurren los partidos políticos que participan en campañas electorales. Así, la Sala en sentencia número 2006-07263 de las 14:47 horas del 23 de mayo de 2006, externó su criterio

respecto de la constitucionalidad de tales reformas realizadas desde el año de 1956 y subsiguientes, llegando a la conclusión que no se trata en la especie de una norma fundamental que no esté sujeta a la variación por reforma parcial y que por lo tanto, el desarrollo que se le ha dado a dicho numeral no es inconstitucional”. Sentencia 7263-06, 14632-06

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

“En consecuencia con lo anterior, y al ser el principio de igualdad el motivo principal que impele al Constituyente a prohibir toda calificación personal basada en la filiación de las personas, es que cabe interpretar que todas las referencias mencionadas, sea al tipo de filiación legítima o natural contenidas en el artículo 572 del Código Civil, deben ajustarse a los cánones constitucionales vigentes, comenzando con el inciso impugnado por las accionantes, toda vez que, si bien la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere a la discriminación por género, es indiscutible que la fuerza normativa constitucional del derecho a la igualdad impone consecuencias mayores, no porque asista directamente al caso de las accionantes, sino porque así lo exige el principio de supremacía constitucional, cuyos preceptos son de aplicación directa e inmediata. De tal forma, del inciso 4) se elimina además de lo señalado por la Sala las anteriores referencias “por parte de la madre”, todos los calificativos de legítimos y naturales, por lo que debe conservarse la disposición “Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana”, para dar un tratamiento sin referencia a la calificación de la filiación y para dar un trato igual de género.” Sentencia 4575-11

“Este Tribunal tiene un doble papel de contralor de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público (artículo 10 de la Constitución Política), esto es, de garante del principio de la supremacía constitucional y de juzgador de las infracciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (artículo 48 ibidem), para velar por su eficacia directa e inmediata. Para el logro de esos fines, esta Sala resuelve y conoce de los asuntos interpuestos en una sola instancia y con competencia para todo el territorio nacional, por tratarse del único Tribunal especializado en la materia, siendo que contra sus resoluciones no cabe recurso alguno (artículo 11, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).” Sentencia 1102-12

“Este Tribunal tiene un doble papel de contralor de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público (artículo 10 de la Constitución Política), esto es, de garante del principio de la supremacía constitucional y de juzgador de las infracciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (artículo 48 ibidem), para velar por su eficacia directa e inmediata. Para el logro de esos fines, esta Sala resuelve y conoce de los asuntos interpuestos en una sola instancia y con competencia para todo el territorio nacional, por tratarse del único Tribunal especializado en la materia, siendo que contra sus resoluciones no cabe recurso alguno (artículo 11, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Por ello, la jurisdicción constitucional, a diferencia de la jurisdicción ordinaria o común, debe regirse por sus propias y particulares normas para evitar que cualquier recurrente pueda separar a los Magistrados del conocimiento de un asunto concreto y determinado, en contra de los principios generales del Derecho de la irrenunciabilidad de las competencias y de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico.” Sentencia 7136-12

PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

“El derecho a la libertad personal del amparado no ha sido conculcado ni amenazado de vulnerar con la resolución recurrida, en vista de que según se aprecia a folio 114 del Legajo de Investigación, la autoridad recurrida en resolución debidamente fundamentada declaró mal admitido el recurso de apelación que nos ocupa, indicando expresamente que de conformidad con el principio de taxatividad subjetiva de los recursos, la resolución mediante la cual el a-quo fijó en tres meses el plazo para concluir la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público no cuenta con recurso de apelación, ni resultó de recibo el argumento de que se haya causado gravamen irreparable al amparado, puesto que el Juzgador fijó un plazo razonable atendiendo las justificaciones dadas por el Ministerio Público, consistente en la necesidad de recibir una prueba testimonial de importancia así como realizar otras diligencias.” Sentencia 285-00

“Al respecto, cabe señalar que en atención al principio de taxatividad objetiva de los recursos, reconocido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, para que una resolución pueda ser impugnada se requiere que la ley así lo disponga. Dicho

principio de carácter procesal, determina, a su vez, el medio por el cual se debe recurrir la correspondiente resolución (revocatoria, apelación o casación). Por su parte, el artículo 256 del Código Procesal Penal, dispone que la resolución que ordena -por primera vez- la prisión preventiva será apelable sin efecto suspensivo. De ahí que en aplicación del referido principio de taxatividad de los recursos, no procedía la revocatoria contra la resolución que impuso la prisión preventiva al recurrente, razón por la cual, no se observa infracción alguna a sus derechos fundamentales por el hecho que el recurso de revocatoria que interpuso contra la resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de las 13:05 horas del 1° de marzo del 2005, se resolviera indicándosele, simplemente, que la resolución cuestionada se encontraba ajustada a derecho y al mérito de los autos.” Sentencia 3659-05

“Por otro lado, es clave para la solución del presente caso hacer énfasis en que el recurso se rechazó por improcedente, es decir, que en atención al principio de taxatividad de los recursos y de las disposiciones aplicables de la normativa civil, el auto recurrido no es susceptible de tales medios de impugnación, por lo cual este Tribunal considera que lo que determina la decisión en este asunto es observar si se puso en peligro el derecho de defensa; es indistinto que el a quo resolviera en un plazo más corto o extenso, ya que el recurrente nunca podría haber visto afectado su derecho de defensa, toda vez que la improcedencia de tales recursos hace nugatoria la posibilidad de socavar el auto que motivó el recurso.” Sentencia 14367-06
“El principio de legalidad criminal y su derivado natural, el de tipicidad, tiene entre sus fundamentos la garantía y respeto al derecho de todos los destinatarios de la ley a conocer previamente cuáles son las zonas de prohibición que limitan sus actos. De nada serviría cumplir formalmente con el principio de legalidad, con la reserva de ley, si los preceptos penales se limitaran a afirmar que comete delito el que lleve a cabo “cualquier conducta que atente contra la moral o las buenas costumbres”, por ejemplo. En consecuencia, el principio de taxatividad exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma en virtud de la cual sea posible conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano.” Sentencia 13852 -0816098-08

“La Ley de Extradición es absolutamente clara en cuanto a que el recurso de apelación en los procesos de extradición cabe únicamente contra la resolución que la concede o deniega, por lo que resulta inadmisibles este remedio procesal en contra de la resolución que decreta o prorroga la detención, atendiendo al principio de taxatividad objetiva de los recursos. Máxime en un caso como el que nos ocupa, en el cual ya se está en la etapa de ejecución del fallo, donde lo único que falta es la entrega material del extraditabile que es menester asegurar. En nada varía la situación el hecho de que se hubiera presentado una gestión de adición y aclaración, pues también sobre el particular ha dicho la Sala que desde el punto de vista procesal este tipo de gestión no tiene la virtud de modificar lo resuelto en la parte dispositiva del fallo.” Sentencia 885-11, 6620-11

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

“El artículo 7° de la Convención establece la competencia de los Estados miembros para el juzgamiento de las actuaciones tipificadas como financiación del terrorismo. Así, son reconocidos los principios de territorialidad (posibilidad de juzgar delitos cometidos en su propio territorio); personalidad activa (posibilidad de juzgar por hechos cometidos en el extranjero por parte de costarricenses); y de personalidad pasiva (posibilidad de juzgar por hechos cometidos en el extranjero en perjuicio de sus nacionales). Lo anterior tiene la finalidad clara de evitar la evasión de los procesos penales por parte de quienes cometan delitos de tortura, mediante la salida del país donde fueron cometidos los ilícitos. Si bien la territorialidad es la regla general en el sistema constitucional costarricense, inferible de la lectura armónica de los artículos 2, 6, 152 y 153 de la Constitución Política, lo cierto es que este principio cede ante la persecución de delitos contra los derechos humanos, como el que regula el tratado en consulta. El Código Penal, al regular la territorialidad, ya prevé excepciones, tales como las contenidas en tratados internacionales vigentes en el país (ver artículo 4 *caput*), o la comisión de delitos internacionales, entre los que destacan los cometidos contra los derechos humanos. (Artículo 7) Podría decirse que la disposición que venimos comentando es necesaria para garantizar a las personas la amplia protección que el Convenio pretende.” Sentencia 3458-02

“Es menester resaltar lo dispuesto por el principio de territorialidad el cual obliga a la aplicación de la normativa nacional a todos los hechos o situaciones que se lleven a cabo en el territorio del Estado incluyendo su mar territorial de 12 millas y su espacio aéreo, en cuanto a éste último no hay límite de distancia según el artículo 6 de la Constitución Política. Cabe aclarar que se conoce como territorio natural del Estado el espacio físico entre fronteras naturales y jurídicas comprensivas de suelos, lagos, mares internos, mar territorial y espacio aéreo. De lo anterior puede concluirse con claridad que si bien es cierto

lo autobuses de la empresa Expreso Panamá Colón Centroamérica S.A., se encuentra inscritos en Panamá, si van a ingresar a Costa Rica y prestar un servicio dentro del territorio nacional, deben necesariamente cumplir con todos los requisitos establecidos para el efecto por la normativa nacional vigente, no siendo una excepción la Ley 7600.” Sentencia 17938-08

“El Convenio es respetuoso del principio de territorialidad que rige el orden tributario costarricense y de los criterios de sujeción personales o reales; donde los primeros (personales) hacen referencia a situaciones en las que existe un vínculo relacionado con la propia naturaleza del individuo o contribuyente, dado que la sujeción a las leyes tributarias de un determinado Estado están definidas por la condición de nacional o residente fiscal del sujeto pasivo; y los segundos (reales) se centra en el criterio de la fuente de la renta, es decir, la vinculación con las leyes tributarias nace a consecuencia de la generación de renta en un determinado territorio, de manera que lo relevante es la renta en sí y no quién la genera, con lo cual se desarrolla el principio de territorialidad.” Sentencia 16345-10

“La extradición consiste en un acto de asistencia jurídica internacional, mediante el cual se hace posible la presencia del imputado en un proceso penal en otro país que lo requiere; su fundamento pues, está en la solidaridad de los Estados y la necesidad de superar las limitaciones que impone a la persecución y castigo de los delitos el principio de territorialidad, que impide aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del país en que ha buscado refugio el presunto delincuente.” Sentencia 234-11

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO

“En relación con el caso concreto, de la lectura del artículo 124 que se cuestiona, se constata que la norma adolece precisamente de las irregularidades recién apuntadas: la pretendida tipificación de la conducta reprochable se reduce a la *infracción de las disposiciones de la ley*, sin indicar cuáles, ni bajo qué circunstancias. Aún más, tan grave resulta la infracción que entraña dicha formulación legal, que su texto abiertamente dispone que la Junta Directiva del ICAFE “*será el órgano competente para determinar el incumplimiento, la actuación dolosa o imprudente y la sanción correspondiente*”, pudiendo ser ésta la suspensión o la cancelación definitiva de la inscripción en los respectivos registros. Igualmente, la gravedad de las faltas queda a la apreciación discrecional de la Administración. En suma, se traslada a la libre apreciación de las autoridades administrativas la determinación de los elementos para tipificar la infracción administrativa, es decir, justamente lo que debe constar en la legislación, como garantía del principio de tipicidad y de la seguridad jurídica a que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración. Nótese que una disposición como la analizada, además de violar la garantía de tipicidad -como manifestación más profunda del principio de legalidad en materia represiva- tratándose de un cuerpo legal conformado por más de cien artículos, supone el inconveniente adicional de que la autoridad administrativa pueda castigar incluso un incumplimiento meramente formal, que por ende no comporta lesión a un bien jurídicamente protegido, lo que potencia aún más la vulneración de los derechos constitucionales en el sentido comentado.” Sentencia 8193-00

“El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad que exige *por un lado*, la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción, y *por otro lado*, la delimitación concreta de las posibles sanciones a aplicar, pudiendo afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria. En cuanto a la delimitación concreta de la conducta reprochable, esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades (ver al respecto la resolución 2005-06616 de las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil cinco y 94-5594 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro) que aunque ciertamente este principio en esta materia no tiene la misma forma que en el ámbito jurídico-penal -ya que puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas literalmente- siempre debe entenderse que estas faltas están incluidas en el texto. Es decir, puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas literalmente, pero que se entienden incluidas en el texto y siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. Ahora bien, en cuanto a la delimitación concreta de la sanción, a diferencia de lo que se viene de decir, ésta sí debe estar clara y previamente establecida, sin que pueda la Administración crear sanciones nuevas que no estén contempladas en las normas aplicables. En resumen, aunque se infiere que los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables -pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos- y que los principios “*nullum crimen sine lege*”, “*nullum poena sine lege*” no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, siempre es necesario en materia disciplinaria, en atención al principio de tipicidad, que la conducta se infiera del texto normativo y que la sanción esté -está si- claramente preestablecida.” Sentencia 14395-06

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

“Reclaman además las recurrentes que la conducta que se les atribuye resultó “sobrevalorada” por los juzgadores, dado que se les aplicó el numeral 18 de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, que contiene un elenco de conductas, todas preordenadas a una misma actividad, de modo que si se dan simultáneamente varias de ellas cometidas por el mismo sujeto, no se está en presencia de un concurso de delitos sino de una única conducta. El reclamo especialmente está planteado en el recurso de revisión de S. P. B. El debido proceso exige que la conducta por la que se sanciona esté debidamente consignada en un tipo penal, que describa con claridad cual es el hecho que se sanciona, la consecuencia jurídica y de la cual se pueda extraer fácilmente el bien jurídico que se busca tutelar, en los términos del artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, con el objeto de analizar la legitimación sustancial de la norma penal. Interesa pues, junto al principio de tipicidad, el análisis del bien jurídico que se pretende tutelar, como parámetro de interpretación de la norma penal.” Sentencia 5573-96

“El principio de tipicidad, como se indicó, exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho. Sobre este tema, debe decirse que esta Sala ha admitido la técnica legislativa de las normas penales en blanco, en las cuales se remite a normas del mismo rango para completar el tipo penal; también ha admitido la constitucionalidad de tipos penales con algún nivel de apertura, siempre y cuando, la delimitación de la conducta no dependa absolutamente del criterio subjetivo del juzgador.” Sentencia 16202-10

“Sobre la violación al principio de tipicidad alegada. Propiamente en relación con la esfera del derecho administrativo sancionador, se ha recalcado la importancia del respeto al principio de tipicidad, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el campo del derecho penal; resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento. Resulta violatorio tanto del principio de legalidad como del principio de tipicidad, la construcción de tipos sancionatorios que dejen a la autoridad administrativa, la determinación antojadiza del contenido de la prohibición. La descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas -sin perjuicio del desarrollo que el reglamento pueda hacer de las disposiciones de la ley- por lo que, aún cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio.” Sentencia 21265-10

“EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. La existencia de un conjunto de deberes de los funcionarios -y a la vez de sus atribuciones-, sean deberes comprendidos en la obligación de la función o del servicio que desempeñan, o los que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas establecidas para reglar esas relaciones, y sanciones para cuando se violan tales obligaciones. El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo, en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala (...) Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios “nullum crimen sine lege”, “nullum poena sine lege” no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado.” Sentencia 6017-11

“La Sala considera que la infracción administrativa descrita en artículo 157 inciso 1) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores cumple los requerimientos del principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa, porque describe con suficiente precisión la conducta objeto de una sanción, de manera que con respecto a ella no se presenta inconstitucionalidad alguna. Con relación al inciso 6) de ese mismo ordinal, atinente a la frase “que no lleven la contabilidad o registros legalmente exigidos o los lleven con vicios o irregularidades esenciales”, el accionante aduce que no existe un reglamento que defina

qué es un vicio o irregularidad esencial. Sin embargo, como ya indicó la Sala en la sentencia número 2011-004430 de las 10:31 horas del 1º de abril de 2011, la frase subsiguiente viene a delimitar con claridad lo que se debe entender como algo esencial: aquel vicio o irregularidad que dificulte conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o las operaciones en que participe. Es decir, contrario a lo que sostiene el accionante, no es cualquier falta en la contabilidad o el registro la que puede ser considerada por la Superintendencia General de Valores como esencial, sino solo aquellas cuyo resultado sea un ocultamiento de la mencionada situación patrimonial o financiera. La definición concreta de que es esencial, dependerá entonces de la valoración de las circunstancias particulares en cada caso.” Sentencia 6976-11

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA SOBRE EL TIPO, DIMENSIÓN O FINES DEL PROCEDIMIENTO DE LOS DATOS GUARDADOS

“Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.” Sentencia 2484-10

“El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir “la protección de la información” para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución).” Sentencia 596-12

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

“TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa

son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.” Sentencia 2120-03

“En lo relativo al supuesto a) es menester indicar que en vista de la sujeción del patrimonio de los partidos políticos -independientemente de su origen privado o público- a los principios de publicidad y transparencia por expresa disposición constitucional (artículo 96, párrafo 3°) la cantidad de cuentas corrientes, sus movimientos y los balances que los partidos políticos poseen en los Bancos Comerciales del Estado, bancos privados y cualquier entidad financiera no bancaria son de interés público y, por consiguiente, pueden ser accesados por cualquier persona. Frente a la norma constitucional de la publicidad de las contribuciones privadas de los partidos políticos no se puede anteponer el secreto bancario, puesto que, esta institución no tiene rango constitucional sino legal. En todo caso debe entenderse que el párrafo 3° del artículo 96 de la Constitución Política constituye un principio instrumental para hacer efectivo el goce y el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 30 de la norma fundamental, esto es, el acceso a la información de interés público. Las contribuciones privadas de los partidos políticos están expresamente excepcionadas del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad establecido en el artículo 24 de la Constitución, o lo que es lo mismo la transparencia o publicidad de las contribuciones privadas a los partidos políticos es un límite extrínseco o limitación al derecho esencial anteriormente indicado.” Sentencia 3489-03

“PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Los principios vinculantes según la sentencia citada son: “1.- de la libre concurrencia, ...; 2.- de igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, ...; 3.- de publicidad, que constituye el presupuesto y garantía de los principios comentados, ya que busca asegurar a los administrados la más amplia certeza de la libre concurrencia en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación administrativa, y que consiste en que la invitación al concurso licitatorio se haga en forma general, abierta y lo más amplia posible a todos los oferentes posibles, dándosele al cartel la más amplia divulgación, así como el más amplio acceso al expediente, informes, resoluciones y en general a todo el proceso de que se trate; 4.- de legalidad o transparencia de los procedimientos, en tanto los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción, como desarrollo de lo dispuesto al efecto en la Constitución Política; 5.- de seguridad jurídica, ...; 6.- formalismo de los procedimientos licitatorios, ...; 7.- equilibrio de intereses, ...; 8.- principio de buena fe...; 8.- de la mutabilidad del contrato, ...; 9.- de intangibilidad patrimonial, ...); y **10.- del control de los procedimientos**, principio por el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos.” Con una simple lectura de las normas, se constata que se sujetan, no sólo a los principios legales de la contratación administrativa, sino que constituyen expresión de los principios constitucionales desarrollados con anterioridad por este Tribunal Constitucional; motivo por el cual más bien se estima que se constituyen en garantía para los posibles oferentes, a fin de garantizar una libre concurrencia, transparencia en los procedimientos, y debido proceso en la tramitación de los concursos de concesión.” Sentencia 831-07

PRINCIPIO DE UNIFICACIÓN FAMILIAR

“La Dirección General de Migración y Extranjería le denegó al recurrente -de nacionalidad china- la solicitud de residencia que presentó el 29 de abril de 2002, con el argumento que por su estado civil de divorciado no reunía las condiciones requeridas para el otorgamiento de la residencia permanente por reunificación familiar, conforme lo dispone el artículo 35, inciso ch), de la Ley General de Migración y Extranjería; lo que, en criterio del accionante, vulnera su derecho a no ser discriminado, a la protección especial del Estado a la familia y el principio de razonabilidad. Estima la Sala que, en lo que atañe concretamente a la denegatoria de la solicitud, si ese acto no trajese aparejadas otras consecuencias, este amparo tendría que desestimarse, puesto que la ley le atribuye a la Dirección General de Migración y Extranjería facultades para proceder en ese sentido. No obstante, ha de tenerse presente que el recurrente Li Xie He, es hermano de una ciudadana costarricense, que arribó a

nuestro país siendo divorciado y que su expulsión tendría como consecuencia forzada, por imperativo legal, la separación de su grupo familiar. En ese orden de ideas, aunque el acto administrativo impugnado, pareciese legítimo prima facie, colisiona con el orden normativo superior, porque la actuación administrativa se ha quedado, en el caso concreto, en el nivel de la estricta aplicación de disposiciones legales, con prescindencia de aplicar, también -como debe ser-, las previstas por el orden suprallegal. A este respecto, recuérdese que la Constitución Política contiene normas tuitivas de la familia (artículo 51). En esta misma dirección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos insiste en que la sociedad y el Estado deben protección a la familia (artículo 17.1).” Sentencia 14299-03

“En su solicitud, el gestionante afirma que él se va a hacer cargo de la manutención tanto de su hijo como de la madre del menor. Ante ese panorama, la Dirección General de Migración y Extranjería optó por autorizar el ingreso del menor de edad, por tener vínculo de primer grado con residente en Costa Rica. Sin embargo, sin atender al interés superior del menor de edad, procedió a desestimar la solicitud de visa de ingreso a favor de su madre. Considera este Tribunal Constitucional que la resolución N° D.G.V.R.-1237-2007 RRRS mediante la cual se desestimó la solicitud de ingreso a nuestro país a la ciudadana cubana, Daylin Ibis Botanes Damas, lesiona el principio de reunificación familiar pues atenta, abiertamente, contra la unidad familiar y el interés superior del menor de edad, quien, evidentemente, no puede viajar sin la presencia de la figura materna. Este Tribunal no pretende desconocer los requisitos legales que se deben valorar al momento de autorizar el ingreso a nuestro país, no obstante, en el caso concreto, es clara la descoordinación administrativa al momento de autorizar el ingreso al menor de edad y no a su madre.” Sentencia 5813-07

“SOBRE EL PRINCIPIO DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR. El Derecho de la Constitución le prodiga una protección especial del Estado a la familia, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el *“elemento natural y fundamento de la sociedad”*. El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. En esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario, se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas.” Sentencia 1415-08, 1024-09

“Estima este Tribunal Constitucional que, en el caso concreto, no se aplica la línea jurisprudencial sobre el principio de reunificación familiar, o bien, la tendencia a evitar la desintegración o desmembración de la familia, por cuanto, como se pudo acreditar en autos, nos encontramos ante un supuesto de hecho en el que la interesada cometió un ilícito penal en nuestro territorio. En tales casos, la legislación nacional autoriza a las autoridades migratorias a cancelar el estatus migratorio otorgado. Nótese, en primer término, que cuando a la tutelada se le otorgó el estatus de residente en el país, se le advirtió, expresamente, que dicha condición podría ser renovada si cumplía determinados requisitos impuestos, soberanamente, por el Estado costarricense.” Sentencia 16512-10

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

“El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 idem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. (...) En consecuencia, el artículo impugnado, en tanto desarrolla el Derecho a la Seguridad Social, debe adecuarse a los principios de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad.” Sentencia 6392-11 y 2604-12

“La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas.” Sentencia 16020-11

PRINCIPIO DE VALORACIÓN RAZONABLE DE LA PRUEBA

“El límite de la libertad del juez para apreciar las pruebas lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones, valorando la prueba con total libertad pero respetando los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. El principio de valoración razonable de la prueba, atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por valoración arbitraria o errónea. Dicho principio está previsto en el artículo 184 del Código Procesal Penal (además, se menciona en los artículos 142 párrafo 3, 361 primer párrafo y 369 inciso d). Se establece en esa norma que el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.” Sentencia 14918-08

“En lo que respecta a este punto es necesario aclarar que según la jurisprudencia constitucional, el debido proceso como garantía procesal de rango constitucional consagrada en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, es un concepto jurídico que involucra varios principios. La Sala enumera los siguientes: derecho general a la Justicia, derecho general a la legalidad, es decir, el principio de legalidad criminal y de penalidad -contenido en la máxima “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”-, el principio de oportunidad de la defensa, el del juez natural, el de presunción de inocencia, principio “indubio pro reo”, publicidad del proceso, impulsión procesal de oficio, principio de valoración razonable de la prueba, etc. (el resaltado no es del original). Por lo tanto, constituye un concepto complejo, de rico contenido, en el cual han de estimarse presentes esos y otros principios que tiendan a la realización de la justicia criminal con respeto de los valores fundamentales del individuo, como son la libertad y, eventualmente, la vida. La garantía del debido proceso, debe entenderse con esos amplios alcances y estimar contenidos en ella los principios dichos y aún otros que contribuyan a la efectividad de la protección que otorga el artículo 39 constitucional.” Sentencia 12858-09

“Esta Sala considera que el artículo 25 del expediente legislativo número 17499, no implica una reversión de la carga de la prueba, ni le otorga un grado de discrecionalidad excesiva al Juzgador. En el proceso penal, rigen los principios de libertad y legitimidad probatoria, así como de valoración razonable de la prueba. Tanto el Ministerio Público como el Juzgador, se encuentran obligados a valorar en forma objetiva, atendiendo a los criterios de la sana crítica, los elementos probatorios existentes y, en caso de ser necesario, ordenar peritajes técnicos u otra prueba que consideren necesaria para determinar la existencia de los hechos y el grado de participación del imputado; debiendo solicitar la desestimación, el dictado de un sobreseimiento o de una sentencia absolutoria, cuando se estime que eso es lo que corresponde. Así, en virtud de lo anterior, el vicio acusado por los consultantes no existe, siempre y cuando se interprete el artículo cuestionado en el sentido mencionado líneas atrás.” Sentencia 16202-10

PRINCIPIO DE VERDAD REAL O MATERIAL

“Respecto de la presunta violación a este principio, conviene señalar que la Ley General de la Administración Pública regula, en su “Libro Segundo” los principios generales del procedimiento administrativo, cuyo objeto es la averiguación de la verdad

real. Aunque en principio, el desalojo administrativo se tramita sobre la base de la causal propuesta por el promovente, nada impide que se conozcan hechos nuevos, en ejercicio de las amplias facultades del órgano instructor para averiguar la verdad material. Así se desprende, de la relación de los artículos 214, 221 y 297 de esa Ley.” Sentencia 5754-06

“Este Tribunal no estima que lleve razón la accionante en su alegato, toda vez que, de los hechos supra expuestos se logra desprender con meridiana claridad que lo acusado por la gestionante radica en simples cambios o variaciones de términos utilizados por el Órgano Decisor para describir los hechos imputados, los cuales, en criterio de esta Sala, en nada alteran el fondo o punto medular del asunto seguido en contra de ésta. Es menester agregar que en los procedimientos administrativos no se precisa de una congruencia entre lo imputado o intimado y lo finalmente resuelto, puesto que, rige el principio de la verdad real o material. En el curso de la instrucción pueden surgir nuevos hechos y pruebas, para lo que basta garantizar el debido proceso y la defensa a través de la bilateralidad de la audiencia y la participación de la parte interesada en la producción de la prueba. De ahí que, este Tribunal no estima que se haya vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso que acusa, en cuanto a este extremo.” Sentencia 5377-07

“Este Tribunal no estima que lleve razón el recurrente, ya que de los hechos expuestos en cada una de las resoluciones, se desprende, con meridiana claridad que, la supuesta diferencia alegada, radica en simples cambios o variaciones de términos utilizados por el Órgano Decisor para describir los hechos imputados, los cuales, en criterio de esta Sala, en nada alteran el fondo o punto medular del asunto seguido en contra de ésta. Aunado a ello cabe mencionar, que en los procedimientos administrativos no se precisa de una congruencia entre lo imputado o intimado y lo finalmente resuelto, puesto que, rige el principio de la verdad real o material, pues durante el procedimiento, pueden surgir nuevos hechos y pruebas, para lo que basta garantizar el debido proceso y la defensa a través de la bilateralidad de la audiencia y la participación de la parte interesada en la producción de la prueba.” Sentencia 6404-07

“La investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza. Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios -por sus efectos en el ámbito del honor y prestigio profesional- o sancionadores. Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo.” Sentencia 13319-07 y 20737-10

PRINCIPIO DE VINCULACIÓN A LA CIENCIA Y A LA TÉCNICA

“...se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la “vinculación a la ciencia y a la técnica”, con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia.” “ “ principio ambiental “de la vinculación a la ciencia y a la técnica” que rige la materia ambiental, en tanto las decisiones administrativas que pueden tener incidencia en el ambiente requieren de un sustento técnico que las respalde, y en tal condición, limitan y condicionan la discrecionalidad de la Administración en su actuación.” “*Se parte del principio de que las normas ambientales deben tener un sustento técnico, pues su aplicación tiene que partir de límites que determinen las condiciones en las cuáles debe sujetarse el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*” Sentencia 17126-06, 14293-05, 11562-06, 12716-12

